



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCUARTA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA AÑO 2003

VOL. LII

San Juan, Puerto Rico

Jueves, 10 de julio de 2003

Núm. 1

A las cuatro y ocho minutos de la tarde (4:08 p.m.) de este día, jueves, 10 de julio de 2003, el Senado inicia sus trabajos bajo la Presidencia del señor Antonio J. Fas Alzamora.

ASISTENCIA

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Juan A. Cancel Alegría, Velda González de Modesti, Fernando J. Martín García, Kenneth McClintock Hernández, Yasmín Mejías Lugo, Margarita Ostolaza Bey, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Jorge Alberto Ramos Vélez, Julio R. Rodríguez Gómez, Angel M. Rodríguez Otero, Rafael A. Rodríguez Vargas, Roberto L. Vigoreaux Lorenzana y Antonio J. Fas Alzamora, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Habiendo quince (15) senadores presentes, hay quórum. Se declara abierta la Sexta Sesión Extraordinaria de la Decimocuarta Asamblea Legislativa.

INVOCACION

El Diácono Carlos Morales y el Reverendo Heriberto Martínez, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

DIACONO MORALES: La Palabra de Dios en esta tarde está tomada del Salmo 46 y vamos a meditarlo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén. "Dios es nuestro refugio y fortaleza, un socorro oportuno en nuestra angustia. Por eso, si hay temblor no temeremos o si al fondo del mar caen los montes, aunque sus aguas hierban y se agiten y los montes a su ímpetu retiemblen con nosotros está Dios, el Señor. Es el Dios de Israel, nuestra defensa. Palabra de Dios.

REVERENDO MARTINEZ: Oramos a Dios. Dios, gracias por la vida. Y en esta hora, Señor, en que se comienza esta Sesión Extraordinaria del Senado de Puerto Rico te pido tu dirección y tu iluminación para todos los Senadores y Senadoras, para todo el personal que labora directo o indirectamente de forma tal que el período de tiempo que se prolongue esta Sesión pueda ser eficaz todas las medidas que se puedan tomar en beneficio de nuestro pueblo. El tiempo pasa, nos ponemos

viejos, como dice un canto popular latinoamericano. Y permite que en ese tiempo, desde ahora hasta que envejecamos, nosotros podamos refundir lo mejor de nosotros mismos para poder alcanzar esa plenitud de vida tan deseada. Es importante, Señor, en la experiencia humana el talento de la vida. Ese talento ponerlo a producir por el bien de aquellos y aquellas en necesidad. Bendice al Presidente, los portavoces, a todos los Senadores y Senadoras y permite que esta sesión sea, Señor, una eficaz, eficiente para la gloria tuya. Que todas las medidas sean, Señor, en beneficio de nuestro pueblo. En el nombre de Jesús oramos. Amén.

DIACONO MORALES: El Cuerpo de Capellanes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre ha considerado que todos en este Cuerpo somos familia y por eso pedimos una oración muy especial en el cumpleaños de Maryanne Cortés de Vigoreaux. Es una familia muy linda con sus hijos: Jorge, Robert y Valerie. Así que, pedimos al Todopoderoso que el Señor bendiga esta familia y muy especial a la esposa del Senador. Que así sea.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que se apruebe el Acta del jueves, 8 de mayo de 2003.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que la aprobación del Acta de la sesión anterior se deje para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Senador.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, para solicitar un turno final.

SR. PRESIDENTE: Compañero Subsecretario, ¿en qué turno estamos?

SR. ORTIZ RODRIGUEZ: Había llamado al de Informes de Comisiones Permanentes.

SR. PRESIDENTE: ¿Había llamado al turno de Peticiones y Turnos Finales?

SR. ORTIZ RODRIGUEZ: Sí, señor.

SR. PRESIDENTE: ¿Y ya había pasado?

SR. ORTIZ RODRIGUEZ: Sí, señor.

SR. PRESIDENTE: No puedo reconocer al compañero.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Senador.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Quisiera que se me indicara, ¿cuántos segundos después de llamar el turno de Turnos Finales se llamó el siguiente turno? Yo estaba de pie, ¿pero cuántos segundos pasó entre una cosa y otra?

SR. PRESIDENTE: No estaba de pie el compañero, estaba todo el mundo sentado y entonces él pasó. Me consta, lo vi yo.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Senador.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos que se regrese al Turno de Peticiones.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hay una solicitud del compañero Kenneth McClintock.

SR. CANCEL ALEGRIA: Hay objeción a la solicitud, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción, pues los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra, no. Derrotada. Adelante con el turno que estamos.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno y Seguridad Pública, tres informes, proponiendo la no aprobación de los Proyectos del Senado 838; 1245 y 1256.

De la Comisión de Gobierno Municipal, Corporaciones Públicas y Asuntos Urbanos, un informe, proponiendo la no aprobación del Proyecto del Senado 2008.

De la Comisión de Banca y Asuntos del Consumidor, un segundo informe, proponiendo la aprobación del Proyecto del Senado 1290, con enmiendas.

De la Comisión de Banca y Asuntos del Consumidor, dos informes, proponiendo la aprobación de los Proyecto del Senado 2095 y 2336, sin enmiendas.

De la Comisión de Banca y Asuntos del Consumidor, un informe, proponiendo la aprobación del Proyecto del Senado 1608, con enmiendas.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se den por recibidos los mismos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a comisiones por el señor Presidente. Se prescinde de la lectura, a moción del señor Juan A. Cancel Alegría:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 2342

Por el señor Vigoreaux Lorenzana:

“Para reglamentar toda organización o entidad que se dedique al negocio de restablecer historiales crediticios, establecer los requisitos para obtener licencia, enunciar las prácticas prohibidas, establecer los requisitos del contrato de servicios y de cancelación de contratos; establecer la responsabilidad civil de estas organizaciones o entidades, autorizar las gestiones administrativas necesarias, enunciar el término de transición, y asignar fondos.”

(BANCA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR; DE LO JURÍDICO; Y DE HACIENDA)

P. del S. 2343

Por la señora Mejías Lugo:

“Para adicionar un inciso (x) a la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de establecer una deducción contributiva máxima de mil dólares (\$1,000.00) a todo atleta puertorriqueño de alto rendimiento que trabaje y no sea elegible al Fondo de Atletas a Tiempo Completo, creado por la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, por los gastos en que éste incurra para su preparación y participación en un evento deportivo reconocido por el Comité Olímpico de Puerto Rico, y/o por el Comité Paralímpico de Puerto Rico, y/o por el Comité Olímpico Internacional. En adición, dicha deducción también será de aplicación a todo contribuyente que reclame a dicho atleta como dependiente en su planilla de contribución sobre ingresos.”

(HACIENDA; Y DE TURISMO, RECREACION Y DEPORTES)

P. del S. 2344

Por el señor Ramos Vélez:

“Para solicitar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estudiar la posibilidad de denominar la Escuela de la Comunidad Segunda Unidad Playa del Municipio de Añasco con el nombre de Felipe Odiott Morales.”

(GOBIERNO MUNICIPAL, CORPORACIONES PUBLICAS Y ASUNTOS URBANOS)

P. del S. 2345

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, y 7 de la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de 2000, a los fines de establecer la obligatoriedad de llevar a cabo pruebas de audición a los estudiantes del sistema de

educación pública, incluyendo los centros de cuidado diurnos y los centros de Head Start, en Puerto Rico, al inicio de cada año escolar.”

(SALUD Y ASUNTOS AMBIENTALES; Y DE EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA)

*P. del S. 2346

Por el señor Fas Alzamora; la señora González de Modestti; los señores Dalmau Santiago, Ramos Olivera, Agosto Alicea, Báez Galib, Cancel Alegría, Hernández Serrano, Irizarry Cruz; la señora Mejías Lugo; el señor Ortiz-Daliot; la señora Ostolaza Bey; los señores Prats Palerm, Ramos Vélez, Rodríguez Gómez, Rodríguez Otero, Rodríguez Vargas, Tirado Rivera y Vigoreaux Lorenzana:

“Para enmendar los Artículos 4, 5, 11, y 12 y añadir los Artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 a la Ley Núm. 42 del 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Preferencia”, a los fines de transferir la responsabilidad operacional de la Junta de Preferencia para Compras del Gobierno de la Administración de Servicios Generales a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y establecer que será en el Tribunal de Circuito de Apelaciones donde se presentará el recurso de revisión, entre otras disposiciones.”

(GOBIERNO Y SEGURIDAD PUBLICA)

*ADMINISTRACION

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 2645

Por la señora Mejías Lugo:

“Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 619 de 16 de agosto de 2002, del Distrito Senatorial núm. ocho, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 2646

Por las señoras Arce Ferrer, Padilla Alvelo y Burgos Andújar:

“Para autorizar al Departamento de Hacienda a crear un Fondo Especial para revertir al Consejo General de Educación la cuota que se les exige a las escuelas privadas para otorgarle la Licencia de Autorización o renovación y cambios, por el Certificado de Acreditación, y por concepto de multas administrativas por incumplimiento de la Ley 148 del 15 de julio de 1999, según enmendada y sus Reglamentos.”

(HACIENDA; Y DE EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA)

R. C. del S. 2647

Por las señoras Arce Ferrer, Padilla Alvelo y Burgos Andújar:

“Para asignar al Consejo General de Educación, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000,)[sic] dólares, con cargo al Fondo General, para la acreditación y licenciamiento de las escuelas públicas y privadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; permitir la aceptación de donativos y autorizar el pareo de fondos asignados.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 2648

Por el señor Irizarry Cruz:

“Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos no comprometidos del tesoro estatal, para mejoras a las viviendas de familias residentes en las Parcelas Novoa Nueva y Vieja en el Barrio Guaniquilla del Municipio de Aguada; y para autorizar el pareo de los fondos.”

(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 3233

Por el señor Agosto Alicea y la señora Arce Ferrer:

“Para ordenar a la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa para el Estudio de los Sistemas de Retiro realizar una investigación sobre la razón por la cual no se les otorga la aportación gubernamental para el pago del seguro médico a lo[sic] pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno y la Judicatura, los del Sistema de Retiro de Maestros que se encuentran fuera de Puerto Rico.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 3234

Por el señor Irizarry Cruz:

“Para felicitar a todos los deportistas que serán exaltados al Recinto Mayagüezano de Inmortales del Deporte en la Cuarta Instalación y a los atletas Jesús Berríos y Alexis Matías, mayagüezanos que representaron a Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en El Salvador con los equipos de beisbol[sic] y volibol, que se alzaron con la medalla de oro y al Lcdo. Osvaldo L. Gil Bosch, quien le ha servido excelentemente al deporte como Presidente de Federación de Beisbol[sic] Aficionado[sic] desde 1970 al 2003, a quienes se le dedica esta Cuarta Instalación.”

R. del S. 3235

Por la señora Mejías Lugo:

“Para ordenar a las Comisiones de Salud y Asuntos Ambientales y de Gobierno Municipal y Corporaciones Públicas, del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que realicen una investigación sobre las condiciones en que se encuentra el caño “Los Perros”, el cual divide las

Urbanizaciones Las Vegas y Jardines de Canóvanas, ambas en el Municipio de Canóvanas, el cual aparenta haber sido contaminado con basura, aceite y aguas negras, lo cual genera problemas de olores objetables y problemas de salubridad pública, especialmente para los residentes aledaños a dicho caño.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 3236

Por la señora Mejías Lugo:

“Para expresar el reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Sr. Luis Rosario, rescatista luquillense, que por sus ejecutorias salvara la vida de la joven Jacqueline Ríos, el pasado 24 de junio del año en curso.”

R. del S. 3237

Por el señor Ramos Olivera:

“Para expresar el más sincero reconocimiento y felicitación a la Sra. Angela Luisa Colón Santiago por haber dedicado cincuenta años de su vida al servicio público como Educadora en el Departamento de Educación.”

R. del S. 3238

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para ordenar a la Comisión de Gobierno Municipal, Corporaciones Públicas y Asuntos Urbanos, realice una investigación a fondo en torno a la razón de ser de los incrementos excesivos en los cobros por el servicio de energía eléctrica y los cobros a veces abusivos por instalación de servicio a estructuras nuevas dispuesto por el gerente de las oficinas sin disponer de parámetros escritos que sirvan de guía uniforme para justificar dichos cobros.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 3239

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para encomendar a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Energía realicen un estudio en torno a las dificultades operacionales que tienen que enfrentar la Asociación Maunabeña de Pequeños Agricultores, Inc. con la Administración de Terrenos de Puerto Rico y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.); determinar cuales serían las acciones correctivas apropiadas.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a comisión por el señor Presidente el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LA CAMARA

*P. de la C. 3695

Por el señor Vizcarrondo Irizarry, Pérez Román, Maldonado Vélez, Ferrer Ríos, Colberg Toro, Jorge, Colberg Toro, Severo E., Colón González, Cruz Rodríguez, Dasta Meléndez, Fuentes Matta, García Cabán, García Colón, señora González González, señores Hernández López, Marrero Vázquez, Méndez González, señora Méndez Silva, señores Ortiz Quiñones, Pérez Rivera, Rivera Ruiz de Porras, señora Rodríguez de Corujo, señores Rodríguez González, Rosario Hernández, Ruiz Morales, Ruiz Nieves, Torres Cruz, Valero Ortiz, Varela Fernández y Zayas Seijo:

“Para enmendar el apartado (c) de la Sección 4 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, a los fines de añadir los párrafos (2) y (3) para proveer una deducción especial por concepto de gastos de investigación y desarrollo a personas afiliadas a negocios exentos.”

(HACIENDA)

*ADMINISTRACION

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 3484 y a la Resolución Conjunta de la Cámara 3203.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, veintiséis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los informes del Comité de Conferencia respecto a las diferencias surgidas acerca de los Proyectos del Senado 397; 1819; 2005; 2022; 2081; 2300; las Resolución Conjunta del Senado 1954 (Sustitutivo); 1989 (Sustitutivo); 2024; los Proyecto de la Cámara 1763; 2640; 3493; 3817; 3821; y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2774; 2799; 2808; 2816; 2822; 2833; 2844; 2869; 3090; 3157; 3174 y 3176.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el Proyecto de la Cámara 3695 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo desiste de la conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 3496, ha resuelto disolver el Comité de Conferencia y acepta las enmiendas introducidas por el Senado a dicha medida.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final la Resolución Conjunta del Senado 1523, y la aprueba nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, sin enmiendas, en su reconsideración.

De la Honorable Sila María Calderón, Gobernadora de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo Boletín Administrativo Núm. OE-2003- 48, ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO CONVOCANDO A LA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DE LA DECIMOCUARTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

“ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2003-48

ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO CONVOCANDO A LA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DE LA DECIMOCUARTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

POR CUANTO: El Artículo IV, Sección 4, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, relativo al Poder Ejecutivo, faculta a la Gobernadora de Puerto Rico, entre otros deberes, funciones y atribuciones, ha convocar a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

POR CUANTO: La consideración de varias medidas de importancia para el interés público requieren acción inmediata de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO: YO, SILA M. CALDERÓN, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente convoco a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para una Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el jueves, 10 de julio de 2003, a fin de considerar los siguientes asuntos y adoptar las medidas adecuadas para su atención:

DESARROLLO ECONOMICO

F-659: Para enmendar los Artículos 4, 5, 11, y 12 y añadir los Artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 a la Ley Núm. 42 del 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Preferencia”, a los fines de transferir la responsabilidad operacional de la Junta de Preferencia para Compras del Gobierno de la Administración de Servicios Generales a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y establecer que será en el Tribunal de Circuito de Apelaciones donde se presentará el recurso de revisión, entre otras disposiciones.

(03) F-644 (P. de la C. 3845; P. del S. 2303)- Para enmendar el Artículo 1; reenumerar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 como Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, respectivamente; añadir un nuevo Artículo 2; eliminar los incisos (c), (f), (g), (h), (i) y (j), redesignar los incisos (d) y (e) como (e) y (f), respectivamente, añadir unos nuevos incisos (c), (d), (g) y (h) y enmendar el redesignado inciso (f) del reenumerado Artículo 3; enmendar el reenumerado Artículo 4; enmendar los incisos (g), (i) y (k) del reenumerado Artículo 5; enmendar los incisos (b), (e) y (h) y añadir los incisos (k), (l), y (m) al reenumerado Artículo 6; enmendar el reenumerado Artículo 7; enmendar el reenumerado Artículo 8; enmendar el primer párrafo y el inciso (a) del reenumerado Artículo 9; enmendar el reenumerado Artículo 12 de la Ley Núm. 54 de 17 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivo Salarial para la Creación de Empleos”, a fin de que sea conocida como Ley de Empleo Directo al Centro Urbano; establecer como política pública la

revitalización y fortalecimiento del comercio en los centros urbanos a través de la creación de empleos; fomentar la creación de nuevos negocios; y para otros fines.

(03) F-605 (P. de la C. 3695; P. del S. 2173) Para enmendar el apartado (c) de la Sección 4 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, a los fines de añadir los párrafos (2) y (3) para proveer una deducción especial por concepto de gastos de investigación y desarrollo a personas afiliadas a negocios exentos.

(03) F-613 (P. de la C. 3820; P. del S. 2276) Para transferir las responsabilidades y obligaciones de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación del Departamento de Hacienda a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; para establecer una nueva fórmula para la distribución de los fondos cobrados por concepto del canon por ocupación de habitación; para derogar toda parte del Código de Rentas Internas sobre el canon por ocupación de habitación, que sea contraria a lo dispuesto en esta Ley; enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Número 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada, enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 9 de la Ley Número 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada; para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Número 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada; y para adicionar un nuevo inciso (q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

(02) F-435 (P. de la C. 3172; P. del S. 1854) Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 8 y 16; derogar los Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 19; añadir un nuevo Artículo 10; y reenumerar los Artículos 16 y 17 respectivamente como Artículos 11 y 12 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de establecer que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico será una subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

(03) F-525 (R. C. de la C. 2821; R. C. del S. 1977) Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de seis millones (6,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a fin de continuar las obras de restauración, mejoras y remodelación al Archivo General de Puerto Rico; finalizar la restauración de los Teatros Matienzo y Music Hall, autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación, y autorizar el pareo de fondos.

P. del S. 391 Establece la Fundación para la Reforma de los Sistemas de Recopilación de Datos y Estadísticas en Puerto Rico a fin de promover cambios en los sistemas de recopilación y análisis de esta información para que sean completos, confiables y de rápido y universal acceso; dispone poderes y forma en que financiará su funcionamiento dicha Fundación.

COMUNIDADES ESPECIALES

(03) F-637 (P. de la C. 3838; P. del S. 2293) Para enmendar el artículo 4 de la Ley Núm. 271 de 21 de noviembre de 2002, conocida como “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales” a los fines de alterar la composición de su Junta de Directores.

(03) F-641 (P. de la C. 3842; P. del S. 2297) Para enmendar los Artículos 1, 2, y 3 de la Ley Número 49 de 4 de enero de 2003; a los fines de clarificar la política pública a seguir por las agencias ambientales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en situaciones donde haya que evaluar efectos de la inundabilidad de los terrenos o los efectos de realizar obras de construcción en áreas sensitivas.

SEGURIDAD

(03) F-619 (P. de la C. 3824; P. del S. 2280) Para enmendar el Artículo 6, para añadir un inciso (g) a los fines de establecer que el Superintendente tendrá facultad para aprobar el currículo general y las normas disciplinarias del Colegio Universitario de Justicia Criminal, así como un currículo especial y el Artículo 38, inciso (c) de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, con el propósito de disponer que para el puesto de Agente de la Policía, se autoriza al Superintendente a realizar reclutamientos especiales, mediante los cuales podrán graduarse de la Academia aquellos candidatos que durante el período probatorio hayan aprobado un currículo por una duración mínima de doce (12) a catorce (14) semanas, sujeto a que culminen el grado asociado en ésta, en un colegio, universidad pública o privada certificada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en un término de dos (2) años a partir de la graduación.

FAMILIA

P. del S. 2295 Para enmendar los incisos 2, 4, 5, 6, 10, 11, 18, añadir un nuevo inciso 19, enmendar y reenumerar el inciso 19 como inciso 20, reenumerar el inciso 20 como inciso 21, enmendar y reenumerar los incisos 21 y 22 como incisos 22 y 23, reenumerar el inciso 23 como inciso 24, enmendar y reenumerar el inciso 24 como inciso 25, reenumerar el inciso 25 como inciso 26, enmendar y reenumerar el inciso 26 como inciso 27, añadir un nuevo inciso 28, reenumerar los incisos 27, 28 como incisos 29, 30, enmendar y reenumerar el inciso 29 como inciso 31, añadir un nuevo inciso 32, reenumerar el inciso 30 como inciso 33, enmendar y reenumerar los incisos 31 y 32 como incisos 34 y 35, y reenumerar el inciso 33 como inciso 36 del Artículo 2; enmendar los Artículos 3, 4, y 5; enmendar y reconfigurar el Artículo 5B; enmendar los subincisos (f), (g), (h), (i), (j), (l), (r), (t), y (v) del inciso (1), enmendar el primer párrafo y los subincisos (f) y (g) del inciso (2) del Artículo 7; añadir los incisos (d), (i), (j), (k), (l), y enmendar el Artículo 7B; enmendar el primer párrafo, los incisos (b) y (e), y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 7C; enmendar los subincisos (d) y (e), y añadir los subincisos (f) y (g) al inciso (2) del Artículo 8; enmendar el título y el subinciso (a) del inciso (2) del Artículo 9; enmendar el Artículo 10; enmendar el subinciso (b) del inciso (1), y los incisos (3), (7) y (8) del Artículo 10A; enmendar el inciso A, los subincisos (2), (5), (6B), (6D), (6H), añadir un subinciso (6I), enmendar los subincisos (7A), (7A-2), añadir un nuevo subinciso (7A-4), derogar los subincisos (7A -4) y (7A-5), reenumerar el subinciso (7A-6) como (7A-5), añadir un nuevo subinciso (7A-6), añadir un nuevo subinciso (7B), reenumerar y enmendar el subinciso (7b) como (7C), reenumerar y enmendar el subinciso (7c) como (7D) del inciso B, enmendar el inciso C, enmendar el inciso D, eliminar el primer párrafo del inciso E del Artículo 11; enmendar el título y el Artículo 11 A; enmendar el título de los Artículos 12, 13 y 14; enmendar el título y el subinciso (a) del inciso (1) del Artículo 15; enmendar el título de los Artículos 16, 17, y 18; enmendar y reconfigurar el Artículo 19; enmendar el título, los incisos (a), (b), y añadir un inciso (c) al Artículo 21; enmendar el Artículo 22; enmendar el título, los incisos (b) y (c), derogar el actual inciso (d) y añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 22A; enmendar el inciso (a), el subinciso (6) del inciso (2), y el inciso (c) del Artículo 23; enmendar los incisos (1), (2), (11), (13) y (16) del Artículo 24; enmendar el inciso (1) del Artículo 25; enmendar el título, y los subincisos (c) y (e) del inciso (1) del Artículo 26; enmendar el título de los Artículos 27, 28, y 29; y enmendar el título y los incisos (1) y (2) del Artículo 30 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley para el Sustento de Menores” a los fines de actualizar el desarrollo de la Administración Para el Sustento de Menores, fortalecer la política pública establecida, y conformar la ley a los requisitos de la Ley de Seguridad Social federal.

P. de la C. 3843 Para enmendar los Artículos V y VI, crear un nuevo Artículo IX, y reenumerar los Artículos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX del Plan de

Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, como los Artículos X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, del Departamento de la Familia, a los fines de redefinir las facultades de la Administración de Familias y Niños y crear la Administración para el Cuido y Desarrollo Integral de la Niñez, y darle la facultad a esta última de administrar y desarrollar todo lo relacionado a los programas federales de “Head Start” y los establecidos por el “Child Care and Development Fund Grant Act”, y transferir esas facultades de la Administración de Familias y Niños a la nueva Administración.

P. del S. 2285 Para adoptar la “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, derogar la Ley 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI” y establecer una nueva política pública sobre la protección de los menores basada en su desarrollo integral; adoptar las medidas y mecanismos protectores necesarios; establecer las normas que regirán los procesos administrativos y judiciales; facilitar la coordinación multisectorial y entre las agencias; facultar al Departamento de la Familia a implantar esta Ley; tipificar delitos e imponer penalidades y para otros fines.

P. del S. 2260 Para establecer el protocolo de seguridad “Código Adam” para prevenir los secuestros y garantizar la seguridad de los menores en los edificios públicos.

SALUD

F-614 (R. C. de la C. 3257; R. C. del S. 2443) Para autorizar al Departamento de Hacienda a tomar dinero a préstamo hasta la cantidad de cincuenta y nueve millones seiscientos diecisiete mil ochocientos dólares (\$59,617,800), desglosados en diecinueve millones seiscientos diecisiete mil ochocientos dólares (\$19,617,800) dólares para financiar las iniciativas que llevan a cabo el Departamento de Salud y otras agencias relacionadas que tienen que implantar y asegurar el cumplimiento con las disposiciones de la ley federal “*Health Insurance Portability and Accountability Act* (HIPAA)”, y establecer una línea de crédito de cuarenta millones de dólares (\$40,000,000.00) a fin de financiar la expansión e implantación de la Tarjeta Inteligente de Salud para un millón setecientos mil beneficiarios del Plan de Seguro de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la ley federal HIPAA; establecer el plan de pago para cumplir con dicha obligación; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación necesaria de proyectos de implantación; y autorizar el pareo de fondos.

PRESUPUESTO

(03) F-579 (P. de la C. 3483; P. del S. 2032) Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, a fin de disponer sobre el balance máximo del Fondo de Emergencia.

(03) F-597 (P. de la C. 3497; P. del S. 2046) Para enmendar el párrafo (3) y derogar el párrafo (4) del apartado (a), derogar el párrafo (5) del apartado (b), enmendar el párrafo (1) y derogar el inciso (D) del párrafo (2) del apartado (c), y el derogar apartado (d) de la Sección 1011; enmendar el párrafo (1), la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (2), añadir el inciso (S) y derogar el último párrafo del apartado (aa); y enmendar los párrafos (5) y (6) del apartado (bb) de la Sección 1023; enmendar los apartados (a) y (b) de la Sección 1025; añadir la Sección 1040G; y enmendar el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a los fines de conceder alivios contributivos a todos los contribuyentes con principal énfasis en la clase media que históricamente ha sido la espina dorsal del sistema contributivo.

JUDICATURA

P. del S. 2290 Para establecer la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003; derogar el Plan de Reorganización de la Rama Judicial Número 1 de 28 de julio de 1994, según enmendado, conocido como Ley de la Judicatura 1994; las disposiciones vigentes de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, disponer la asignación de fondos y para otros fines.

CINCUENTENARIO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2335 Enmienda la Ley para regular las operaciones de establecimientos comerciales. Incluye la fecha del 25 de julio, "Día de la Constitución del ELA", entre los días que los establecimientos comerciales deben permanecer cerrados todo el día.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de julio de 2003.

(FDO.)
SILA M. CALDERON
GOBERNADORA

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 9 de julio de 2003.

(FDO.)
FERDINAND MERCADO RAMOS
SECRETARIO DE ESTADO

CERTIFICACION

Yo, Ferdinand Mercado Ramos, Secretario de Estado de Puerto Rico, POR LA PRESENTE CERTIFICO; que el documento que se acompaña, es una copia fiel y exacta del original en autos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy nueve de julio de dos mil tres.

(FDO.)
FERDINAND MERCADO RAMOS
SECRETARIO DE ESTADO

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar al Senado la devolución del Proyecto de la Cámara 3695, con el fin de reconsiderarlo.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se den por recibidos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Presidente del Senado, Honorable Antonio J. Fas Alzamora, una comunicación, remitiendo el Reglamento Núm. 33 sobre Código de Etica y Responsabilidades de los Contratistas y Proveedores de Bienes y Servicios del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De la Oficina del Contralor, dos comunicaciones, remitiendo los informes de auditoría números: CP-03-29 sobre Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico y DB-03-39 sobre Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

Del Honorable José E. Aponte De La Torre, Alcalde, Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, una comunicación, remitiendo copia del Convenio de Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial y resolución certificada.

Del Honorable Johnny Rullán, MD, FACPM, Secretario, Departamento de Salud, una comunicación, remitiendo contestación a la petición aprobada el 9 de junio de 2003, del senador José Luis Dalmau Santiago.

De la Honorable Norma Burgos Andújar, una comunicación, solicitando se le excuse durante los días del 4 al 8 de julio de 2003, ya que estará fuera de Puerto Rico en gestiones de naturaleza personal.

Del Honorable Ramón A. Hernández Torres, Alcalde, Municipio de Juana Díaz, una comunicación expresando su agradecimiento al Senado por la demostración de afecto y cariño, con motivo del fallecimiento de su querida esposa Olga.

De la señora Carmen Torres Meléndez, Secretaria, Junta de Planificación, una comunicación, remitiendo copia de la Quinta Extensión a la Consulta Número 2002-19-0247-JPU.

De la señora Carmen Edda Lugo Rodríguez, Administradora, Administración de Servicios Generales, una comunicación, remitiendo informe anual de asignaciones legislativas trabajadas en nuestra agencia, correspondientes al Senado, según dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 179 de 16 de agosto de 2002.

De la señora Dorelisse Juarbe Jiménez, Subcomisionada de Seguros, Oficina del Comisionado de Seguros, una comunicación, en contestación a la petición del senador McClintock Hernández, aprobada el 16 de junio de 2003.

Del Honorable Kenneth McClintock Hernández, una comunicación, solicitando se le excuse de toda actividad legislativa durante el período del 11 al 21 de julio de 2003, ya que estará fuera de Puerto Rico.

Del Honorable Johnny Rullán, MD, FACPM, Secretario de Salud, Departamento de Salud, una comunicación, remitiendo Informe Anual 2001-2002, Indicadores Básicos 2000, "Behavioral Risk Factor Surveillance System" 1996-2000 y Estudio Continuo de Salud (Muestra Básica) 1995.

De la Honorable Luz Z. Arce Ferrer, una comunicación, solicitando se le excuse de los trabajos durante los días 10 y 11 de julio de 2003, ya que estará en viaje personal.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se den por recibidas las Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: A solicitud del Portavoz de la Delegación Mayoritaria del Partido Popular Democrático, que se le envíe copia del informe CP-03-29 incluido entre los informes recibidos e identificados en el inciso (b).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: De igual forma, para que se le someta copia al compañero senador José Luis Dalmau de las comunicaciones identificadas en el inciso (d), (h). Serían todas las peticiones copias al compañero Portavoz, señor Presidente.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, para solicitar que se me entregue copia de los documentos mencionados en los acápites (a), (d), (h) y (k).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTIN GARCIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Fernando Martín.

SR. MARTIN GARCIA: Para que se me haga llegar copia del documento identificado en el inciso (k).

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se le someta copia a este servidor de los documentos identificados en el inciso (c) de estas comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, en el acápite (e) la honorable senadora Norma Burgos Andújar, envía una comunicación al Senado solicitando que se le excuse durante los días 4 al 8 de julio de 2003, ya que estará fuera de Puerto Rico en gestiones de naturaleza personal. Para que se le excuse, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Pues notificado al Cuerpo, porque ya eso pasó. Eso es como el periódico de ayer.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, el inciso (j), el compañero Senador y Portavoz de la Delegación Minoritaria del Partido Nuevo Progresista, Kenneth McClintock Hernández, solicita que se le excuse de toda actividad legislativa durante el período del 11 al 21 de julio, ya que estará fuera de Puerto Rico, para que se proceda a excusar al compañero senador, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Excútese al compañero por el período que ha solicitado.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: De igual forma, la compañera senadora Lucy Arce, en su comunicación, solicita que se le excuse de los trabajos durante el día de hoy y de mañana, 10 y 11 de julio de 2003, ya que estará de viaje en asuntos personales. Para que se le excuse, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

PROYECTOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES PARA LA FIRMA DEL SEÑOR PRESIDENTE

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los Proyectos de la Cámara 3830; 3832 y 3833 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el Proyecto del Senado 2271, debidamente enrolado y ha dispuesto que se remita a la Cámara de Representantes, a los fines de que sea firmado por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el Proyecto del Senado 2081 (Conferencia), y las Resoluciones Conjuntas del Senado 2532 y 2592, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, el Proyecto del Senado 2081 (conferencia) y la Resolución Conjunta del Senado 2532.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, el Proyecto del Senado 2271 y la Resolución Conjunta del Senado 2592.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado la Resolución Conjunta de la Cámara 3316 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, sesenta y seis comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los Proyectos de la Cámara 431; 464; 908; 1785; 2229; 2686; 2688; 2993; 3168; 3443; 3484; 3485; 3753 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1902; 2279; 2473; 2710; 2771; 2781; 2823; 2826; 2848; 2858; 2862; 2870; 2877; 2880; 2914; 2918; 2937; 2943; 2960; 3002; 3004; 3044; 3069; 3106; 3112; 3161; 3203; 3212; 3250; 3264; 3270; 3272; 3307; 3325; 3330; 3332; 3347; 3348; 3353; 3373; 3376; 3377; 3379; 3380; 3390; 3395; 3398; 3400; 3401; 3432; 3433; 3439 y 3441.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que se den por recibidos los Proyectos para la firma del señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Por la senadora Yasmín Mejías Lugo:

“La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese su reconocimiento y felicitación al Equipo Angelitos quienes obtuvieron el campeonato de la categoría 3 y 4 (William Daugherty) en la final del Torneo de Pequeñas Ligas de Pelota, celebrado recientemente en el pueblo de Ceiba. Este equipo es compuesto, entre técnicos y jugadores, por: Moisés Fuentes, Edwin Torres, Miguel Cruz, José A Rodríguez, José J. Sánchez, Jonathan Fuentes, Edwin A. Torres, Javier A. Ramos, Giral Colón, José A. Rodríguez, Joran Mangual, Javier A. Piñero, Steven O. Meléndez, Luis A. Díaz, Gabriel A. Ramírez, Ricardo Vargas, Adrián J. Quiles y los gemelos José J. González.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se remitan veinte (20) copias de esta Moción, en forma de pergamino, a la Oficina de la Senadora suscribiente para ser entregadas por ésta.”

Por la senadora Yasmín Mejías Lugo:

“La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese su reconocimiento y felicitación al Equipo de Río Grande quienes obtuvieron el subcampeonato del Torneo 2003, División 15 años, de la Liga Pro-Baloncesto, de las categorías menores de la Liga de Baloncesto de Puerto Rico. Componen dicho equipo los jugadores Alexander Rubert, Jhon Dee Canales, Jr, Jonathan Ferrer, Steps Soto, Alvin González, Carlos Rivera, Cristian Correa, Juan Velázquez; y los técnicos Alberto Corchado, Marcial Velézquez y Jhon Dee Canales.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se remitan quince (15) copias de esta Moción, en forma de pergamino, a la Oficina de la Senadora suscribiente para ser entregadas por ésta.”

Por el senador Cirilo Tirado Rivera:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación a:

1. Deyaneira Alvarado Cruz
2. Edwin J. Hernández Rivera
3. Jeannette M. Hernández Rivera
4. Jenitza Santiago Torres
5. Alvin J. Ortiz Torres
6. Coral M. Pérez Castro
7. Christian G. Rivera Martínez
8. Héctor Rivera Martínez
9. José A. Ramos Ortiz
10. Amarilys Morales Jiménez
11. Lizmarie Reyes Rodríguez
12. Amarilis Reyes Rodríguez
13. Lourdes J. Ortiz Maldonado
14. Linette Pagán Molina

15. Janitza Colón Ortiz
16. Jaime J. Colón Ortiz
17. Jessica Sanjurjo Rivera
18. Joselyn Sanjurjo Rivera
19. Michelle Sandoval Aponte
20. Jennifer J. Osterman Figueroa
21. Alex Alicea Colón
22. Julio A. Cruz Santos
23. Natalia Latorre Rivera
24. Arelis Ramos Ortiz
25. Zuraima Torres Ortiz
26. Cynthia Ortiz Figueroa
27. Jailien M. Osterman Figueroa
28. Sonimar Torres Ortiz
29. Félix M. Santiago Meléndez
30. Wilnelia Medina Torres
31. Cynthia E. Pagán Fuentes
32. Janet Osterman Figueroa
33. Jessy Marie Ortiz Rivera

Con motivo de su participación en el Primer Campamento de Liderato para Batutas y Bandas de la Liga Atlética Policiaca del pueblo de Orocovis.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción en forma de certificado, a cada una de estos jóvenes, para ser entregada en la Rotonda del Capitolio, el martes, 22 de julio de 2003, cuando se le rinde homenaje como grupo orocoveño distinguido.”

Por la senadora Velda González de Modesti:

“La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias al señor Rafael Urrutia, con motivo del fallecimiento de su querida esposa, la Sra. Carmen Casañas de Urrutia, y que estas condolencias sean extendidas a sus hijos, Fifo, Silvia, Chiqui, Perico y Vicen; nietos y demás familiares.

Eleve nuestras oraciones al Todopoderoso por su eterno descanso y por la fortaleza espiritual de todos sus familiares y amigos.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección en Calle Caoba # 24, Puntas Las María, Santurce, Puerto Rico.”

Por la senadora Velda González de Modesti:

“La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias al Lic. Héctor Reichard Zamora, al Lic. Héctor Reichard de Cardona, Ex Secretario de Justicia del Gobierno de Puerto Rico y a la Sra. Haydée Elena Reichard de Cancio, por el fallecimiento de: Da. Haydée Elena de Cardona de Reichard, esposa y madre de gran belleza interior, discreto hacer por el prójimo y entrega ejemplar en la formación de una familia con inquebrantables valores morales, cristianos y cívicos.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección en , P.O. Box 364148, San Juan, Puerto Rico 00936-414.”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación:

R.del S. 3234

Por el señor Irizarry Cruz:

“Para felicitar a todos los deportistas que serán exaltados al Recinto Mayagüezano de Inmortales del Deporte en la Cuarta Instalación; y a los atletas Jesús [~~Berrios~~] **Berrios** y Alexis Matías, mayagüezanos que representaron a Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, celebrados en El Salvador, con los equipos de [~~beisbol~~] **béisbol** y volibol, que se alzaron con la medalla de oro; y al Lcdo. Osvaldo L. Gil Bosch, quien le ha servido excelentemente al deporte como Presidente de la Federación de [~~Beisbol Aficionado~~] **Béisbol Aficionado** desde 1970 al 2003, a quienes se le dedica esta Cuarta Instalación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

[~~Podér~~] **Podemos** decir que el deporte es una característica de todas las culturas del mundo. Es, sin duda, uno de los medios más populares de expresión cultural, aglutinando alrededor de la actividad deportiva a personas de diferentes procedencias sociales y [~~étnica~~] **étnicas**.

El deporte también nos trae emociones diversas, como el gozo que se siente al ganar y la frustración de perder. En todos los casos, sin embargo, el espíritu combativo que el deporte desarrolla en nosotros no tiene parangón.

El deporte también nos trae una sensación de orgullo, dignidad y unidad nacional. Así nos sentimos cuando vemos a nuestras escuadras nacionales **sobresalir** en los diversos deportes que practican internacionalmente [~~sobresalir~~] y obtener grandes triunfos y logros.

Es por eso que como sociedad, siempre nos hemos dado a la tarea de reconocer a aquellos que practican o promueven la actividad deportiva. Así lo hacen los mayagüezanos que han creado su propio y particular Recinto Mayagüezano de Inmortales del Deporte, que lleva el nombre del Maestro de Maestros de Educación Física, Manuel “Manolo” García Castillo[2].

Para este año 2003 se celebrará el domingo, 6 de julio, la Cuarta Instalación del Recinto Mayagüezano de Inmortales del Deporte. En ella serán exaltados los [~~siguiente~~] **siguientes** deportistas:

*Félix Alicea – [~~Beisbol~~] **Béisbol***
*Andrés Curet (Q.E.P.D.) – [~~Beisbol~~] **Béisbol***
Luis Gómez, hijo – Propulsor
*Ayton Pagán – [~~Beisbol~~] **Béisbol***
*Taguí Lugo - [~~Beisbol~~] **Béisbol***
Armando Pecunia - Softbol
Víctor Pagán - Softbol
*Angel L. “Gacho” Rodríguez – [~~Beisbol~~] **Béisbol***
Jorge Rodríguez – Propulsor
Arturo Soto – Narrador Deportivo
Norberto Velázquez – Ciclismo

Emily Viqueira - Tenis
Gerardo Toro - Softbol
Luis Falto – Propulsor
Salvador Rodríguez

Este año, además, se le dedicará la ceremonia de instalación a los hijos de la Ciudad de Mayagüez, **como** Jesús ~~[Berríos]~~ **Berríos**, estelar lanzador de ~~[beisbol]~~ **béisbol** aficionado con los Piratas de Cabo Rojo AA y miembro de la selección nacional de ~~[beisbol]~~ **béisbol** de Puerto Rico, equipo que se alzó con la medalla de oro en los pasados Juegos Centroamericanos y del Caribe 2002, celebrados en El Salvador; Alexis Matías, estelar volibolista mayagüezano que en el 2002 formó parte del sexteto los Patriotas de Lares, campeones nacionales de volibol, y además fue miembro de la selección nacional de volibol de Puerto Rico que se alzó con la presea dorada en los Juegos Centroamericanos y del Caribe.

En justo reconocimiento a un hijo de la Ciudad Gris, Humacao, que le ha servido más allá del deber como deportista presidiendo el Comité Olímpico de Puerto Rico, pero singularmente como Presidente del 1970 al 2003 de la Federación de ~~[Beisbol]~~ **Béisbol** Aficionado de Puerto Rico, alcanzando nuevos logros para la Nación Puertorriqueña, **también felicitamos al** Lcdo. Osvaldo Luis Gil Bosch.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. ~~[Se felicita]~~ **Felicitar** a todos los deportistas que serán exaltados al Recinto Mayagüezano de Inmortales del Deporte en la Cuarta Instalación; y a los atletas Jesús ~~[Berríos]~~ **Berríos** y Alexis Matías, mayagüezanos que representaron a Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, celebrados en El Salvador, con los equipos de ~~[beisbol]~~ **béisbol** y volibol, que se alzaron con la medalla de oro; y al Lcdo. Osvaldo L. Gil Bosch, quien le ha servido excelentemente al deporte como Presidente de **la** Federación de Beisbol Aficionado desde 1970 al 2003, a quienes se le dedica esta Cuarta Instalación.

Sección 2. Copia de esta Resolución, **en forma de pergamino**, le será entregada ~~[en forma de pergamino]~~ a los señores Jesús ~~[Berríos]~~ **Berríos**, Alexis Matías, Félix Alicea, Andrés Curet, Luis Falto, Luis Gómez, hijo, Taguá Lugo, Ayton Pagán, Víctor Pagán, Armando Pecunia, Angel L. Rodríguez, Jorge Rodríguez, Arturo Soto, Salvador Rodríguez, Gerardo Toro, Norberto Velázquez, al Lcdo. Osvaldo L. Gil Bosch y a Emily Viqueira.

Sección 3. Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R.del S. 3236

Por la señora Mejías Lugo

“Para expresar el reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Sr. Luis Rosario, rescatista luquillense, que por sus ejecutorias salvara la vida de la joven Jacqueline Ríos, el pasado 24 de junio del año en curso.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por más de 18 años Luis Rosario ha servido al pueblo de Luquillo como rescatista en innumerables emergencias que se han suscitado. Entre las emergencias en las que ha participado se ~~[encuentra]~~ **encuentran** la explosión de Humberto Vidal en Río Piedras, el incendio del Dupont Plaza, el derrumbe de Mameyes, los huracanes Hugo, Georges, entre otros.

Recientemente, en la noche del 24 de junio del año en curso, Rosario se encontraba en su residencia en Fortuna Playa, cuando fue avisado de una emergencia en donde la vida de la joven Jacqueline Ríos corría peligro. Cuando llegó a atender a la joven, la encontró desplomada en el suelo, sin respiración, sin pulso, fría y aparentemente sin vida. Inmediatamente, Rosario comenzó con el procedimiento de Resucitación [~~Cardio~~] **Cardio-Pulmonar**, extendiéndose por cerca de 30 minutos, cuando la joven comenzó a toser, a mover las manos y los pies, y el color violeta comenzó a desaparecer de su cuerpo y entonces Jacqueline comenzó a respirar poco a poco. Luego fue transportada por la ambulancia estatal al Hospital San Pablo en Fajardo.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede pasar por alto, y dejar de reconocer, aquellas actuaciones heroicas de nuestros ciudadanos que demuestran su compromiso con el bienestar en general de nuestra ciudadanía y del Pueblo y la gente de Luquillo. Por tanto, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresa por este medio su reconocimiento al Sr. Luis Rosario, rescatista luquillense, que por sus ejecutorias salvó la vida de la joven Jacqueline Ríos, el pasado 24 de junio del año en curso.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar el reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Sr. Luis Rosario, rescatista luquillense, que por sus ejecutorias salvó la vida de la joven Jacqueline Ríos, el pasado 24 de junio del año en curso.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será enviada a la Oficina de la [~~Senadora~~] **senadora Yasmín** Mejías Lugo para su correspondiente entrega.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R.del S. 3237

Por el señor Ramos Olivera

“Para expresar el más sincero reconocimiento y felicitación **del Senado de Puerto Rico** a la [~~Sra.~~] **señora** Angela Luisa Colón Santiago por haber dedicado cincuenta años de su vida al servicio público a través del Departamento de Educación como Educadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Doña Angela, llega a Utuado en 1952 y comienza a trabajar en la Escuela Superior Luis Muñoz Rivera enseñando las materias de Español, Inglés e Historia.

En 1958, asume la posición [~~como~~] **de** Directora en la Escuela Superior de Jayuya, donde se le recuerda por su carisma, compromiso y por la amistad sincera que brindó a sus compañeros maestros y estudiantes **de dicho plantel**.

En 1974 regresa a Utuado como Directora de la Escuela Superior Luis Muñoz Rivera adquiriendo así el peritaje necesario para ocupar la posición de Superintendente Auxiliar del Distrito Escolar de Utuado.

Sin duda alguna, doña Angela se acostumbró a vivir y trabajar intensamente y como consecuencia, [~~erecio~~] **creció** en sabiduría y capacidad para vencer y vencerse. Por su capacidad, dedicación y voluntad demostró ser vencedora en el campo de la Educación; por su trayectoria y sus logros como profesional, sirvió a su pueblo donde fue útil durante cincuenta años de su vida.

Hoy, y con orgullo proclamamos, al igual que [~~aque~~] **aque**l gran educador don Eugenio María de Hostos: "Quienquiera que busca la educación y la verdad ese es mi amigo". Doña Angela, gracias por ser [~~nuestra~~] **nuestra** amiga **y compañera**.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar el más sincero reconocimiento y felicitación **del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** a la [~~Sra.~~] **señora** Angela Luisa Colón Santiago por haber dedicado cincuenta años de su vida al servicio público en el Departamento de Educación como Educadora.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, **en forma de pergamino**, le será entregada [~~en forma de pergamino,~~] a la [~~Sra.~~] **señora** Angela Luisa Colón Santiago.

Sección 3.- Copia de esta Resolución le será entregada a los medios de comunicación para su notificación y divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de aprobación.”

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones escritas:

La senadora Yasmín Mejías Lugo, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Senadora que suscribe, solicita que se le permita ser co-autora del Proyecto del Senado 2064.”

El senador Cirilo Tirado Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“El Senador que suscribe, respetuosamente solicita a este Alto Cuerpo que se retire el Proyecto del Senado 299, el cual fue radicado el 9 de abril de 2001 y cuyo título era el siguiente: “Para ordenar que la Oficina del Contralor de Puerto Rico participe en el proceso de transición del Gobierno que toma lugar luego de las elecciones generales.””

El senador Cirilo Tirado Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo conceda una prórroga para el cumplimiento de las siguientes Resoluciones ante la consideración de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Energía: R. del S. 3; R. del S. 11; R. del S. 214; R. del S. 286; R. del S. 299; R. del S. 303; R. del S. 329; R. del S. 532; R. del S. 628; R. del S. 670; R. del S. 676; R. del S. 717; R. del S. 829; R. del S. 893; R. del S. 997; R. del S. 1076; R. del S. 1095; R. del S. 1205; R. del S. 1603; R. del S. 1672; R. del S. 1802; R. del S. 2079; R. del S. 2081; R. del S. 2134; R. del S. 2529 y R. del S. 2661.”

El senador Cirilo Tirado Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo conceda una prórroga para el cumplimiento de las siguientes Resoluciones ante la consideración de la Comisión de Integridad Gubernamental: R. del S. 122; R. del S. 123; R. del S. 124; R. del S. 125; R. del S. 252; R. del S. 357; R. del S. 358; R. del S. 361; R. del S. 609; R. del S. 1236; R. del S. 1384; R. del S. 2096; R. del S. 2271 y R. del S. 2383.”

SR. CANCEL ALEGRÍA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que se apruebe la moción radicada por la senadora Yasmín Mejías, para ser coautora del Proyecto del Senado 2064.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que se proceda según solicitado por el compañero senador Cirilo Tirado, la moción donde le solicita a este Cuerpo retirar el Proyecto del Senado 299, si las comisiones a las cuales les fue referido no han actuado en torno a esa medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, el compañero senador Cirilo Tirado también ha radicado una moción, solicitando que se le conceda una prórroga hasta fines del mes de abril de 2004, para atender aquellos asuntos ante la consideración de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Energía, con respecto a las siguientes Resoluciones del Senado: la 3, la 11, la 214, la 286, la 299, la 303, la 329, la 532, la 628, la 670, la 676, la 717, la 829, la 893, la 997, la 1076, 1095, 1205, 1603, 1672, 1802, 2079, 2081, 2134, 2521 y 2661. Para que se conceda dicha prórroga, señor Presidente.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, no se expresa en la moción cuál es el término de la prórroga que se solicita y propondríamos que se enmiende a los efectos de que sea al final de la Sexta Sesión Ordinaria, que sería la próxima Sesión Ordinaria.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Cuando se hizo la solicitud de la moción, este compañero lo dijo, que la solicitud se estaba solicitando hasta finales del mes de abril de 2004.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, pues propondríamos una enmienda a la moción del compañero para que se exprese que sea al final de la Sexta Sesión Ordinaria, por entender que si se espera hasta abril de 2004, realmente no queda tiempo de aprobar legislación, que es la razón de ser de muchas de estas investigaciones.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, no tenemos objeción a la enmienda propuesta por el compañero senador McClintock.

SR. PRESIDENTE: No teniendo objeción, aprobada. La moción del compañero Kenneth McClintock primero y luego la moción según ha sido enmendada del compañero Cirilo Tirado y defendida aquí en el Hemiciclo por el compañero Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, el compañero senador Cirilo Tirado ha radicado una moción similar con respecto a una serie de Resoluciones que están identificadas ya en el documento que tiene Secretaría, con respecto a la Comisión de Integridad Gubernamental. Estaríamos haciendo la misma moción que la que acabamos de aprobar, para que sea hasta fines de la Sexta Sesión Ordinaria.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se dé por recibido el Anejo A y el Anejo B, identificados en este turno de Mociones, con respecto a la Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza ó Pésame.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para solicitar una moción de enmienda a la moción presentada por la compañera senadora Yasmín Mejías, para que en lugar del documento que pide, 20 copias de la moción, en lugar de ser en forma de pergamino, sea en forma de certificación; y para que se apruebe la solicitud de la compañera Senadora.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, de igual forma la segunda moción que radica la compañera senadora Yasmín Mejías, solicita que se entreguen 15 copias, en forma de pergamino, de la moción. Solicitamos que se enmiende esa solicitud a los efectos de que sea en forma de certificado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que se apruebe la moción de felicitación sometida por la compañera Yasmín Mejías.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que se permita que este Senador se una como autor de ambas mociones radicadas por la señora senadora Yasmín Mejías.

SRA. MEJIAS LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera senadora Yasmín Mejías.

SRA. MEJIAS LUGO: Es para mí un honor que mi compañero Cancel Alegría se una a estas mociones nuestras y nosotros esperamos que en alguna solicitud posterior que hagamos para unirnos a alguna Resolución del compañero se nos permita de la misma forma.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no? Aprobado.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se apruebe la moción radicada por el compañero senador Cirilo Tirado, donde solicita un mensaje de felicitación a unas 33 personas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se apruebe la moción radicada por la compañera senadora Velda González de Modestti, para que se envíe un mensaje de condolencias al señor Rafael Urrutia, con el motivo de fallecimiento de su querida esposa, la señora Carmen Casañas de Urrutia.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que también se apruebe la moción radicada por la compañera senadora Velda González de Modestti, para que se envíe un mensaje de condolencias al licenciado Héctor Reichard Zamora y al licenciado Héctor Reichard de Cardona, por motivos del fallecimiento de doña Haydeé Elena de Cardona de Reichard.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitaríamos que se deje sin efecto las reglas para permitir que los miembros de nuestra Delegación puedan figurar como autores, junto a la compañera, de esa moción y de todos los Senadores del Senado de Puerto Rico.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, y vamos a solicitar una moción a la moción del compañero Senador para que sean todos los compañeros del Senado quienes se unan a esta moción de la compañera Velda González de Modestti como autores de la misma.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, únanse a todos los Senadores como coautores de la misma.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que se reciba y se apruebe el Anejo B, de la Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para solicitar muy respetuosamente que se permita unirme a la Resolución del Senado 3236, como autor.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para solicitar muy respetuosamente que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 3843, descargado de Comisión; Resolución del Senado 2837, con informe; Resolución del Senado 2990, con informe; y la Resolución del Senado 3239. Son todas las medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas previamente sometidas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Fórmese Calendario de Lectura.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para propósitos de clarificar el récord, aparentemente este servidor mencionó la Resolución del Senado 2990, con informe, y debí haber dicho Resolución del Senado 2920, con su informe. Para que se corrija la misma.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3843, el cual fue descargado de las Comisiones de Bienestar Social y Comunidades Especiales; de Gobierno y Seguridad Pública; y de Asuntos Internacionales y Federales.

“LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 6, crear un nuevo Artículo 9, y reenumerar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, como los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,

18, 19 y 20 respectivamente, a los fines de redefinir las facultades de la Administración de Familias y Niños y crear la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, y darle la facultad a esta última de administrar y desarrollar todo lo relacionado a los programas federales de “Head Start” y los establecidos por el “Child Care and Development Fund Grant Act”, y transferir esas facultades de la Administración de Familias y Niños a la nueva Administración.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia tiene un ámbito de acción amplio en cuanto al bienestar de menores y sus familias se refiere. Esta administración trabaja desde trabajo social para menores y ancianos, hasta la puesta en vigor de las disposiciones de la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, la “Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI”.

En los últimos años, la demanda por los servicios de cuidado y desarrollo de menores ha aumentado dramáticamente. Al presente, la Administración de Familias y Niños es la agencia encargada de administrar el programa federal de “Head Start” y opera el programa creado por la “Child Care and Development Fund Grant Act”, Ley Pública 101-508. Estos programas federales promueven el desarrollo integral del menor, y están dirigidos a promover el mejoramiento personal dentro de la educación preescolar y primaria de los menores.

El aumento en la demanda por los servicios y los numerosos programas bajo la responsabilidad de la Administración de Familias y Niños, hace necesario establecer una nueva Administración que trabaje directa y exclusivamente con estos programas federales, de manera que el cuidado y desarrollo integral de los menores esté bien garantizado. Por estas razones, estamos creando la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, mientras que la Administración de Familias y Niños será redefinida para atender fundamentalmente todos los servicios dirigidos a la protección de los menores y al fortalecimiento de las familias y comunidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, y se añade un inciso (e), para que lea como sigue:

“El Departamento de la Familia estará constituido por los siguientes componentes programáticos y operativos:

- (a) ...
- (b) Administración de Familias y Niños
- (c) ...
- (d) ...
- (e) Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez.

El Secretariado...”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, para que lea como sigue:

“El Secretario...

La Administración de Familias y Niños y su Administrador estarán a cargo, sin que ello constituya una limitación, de los programas de protección de niños y jóvenes; trabajo social familiar e intervención en casos de adopción, maltrato, abandono, violencia doméstica y otros; protección y cuidado de ancianos e impedidos; desarrollo de trabajo comunitario, con énfasis en servicios de orientación, educación y prevención primaria, dirigidos a facilitar

el desarrollo integral de la persona, de manera que sea un individuo autosuficiente. La Administración, además, propiciará proyectos colectivos que promuevan una responsabilidad compartida entre la comunidad y el gobierno en el cual la comunidad asuma un rol de protagonista en el manejo de los problemas que afectaran la calidad de su vida. El trabajo comunitario estará dirigido a desarrollar la capacidad de autosuficiencia de los individuos y las familias, de manera que se facilite su integración activa en el proceso productivo de la sociedad.

La Administración desarrollará sus programas y proveerá sus servicios en forma integral a la familia; y bajo la dirección del Secretario/a, coordinará sus operaciones y servicios con los demás componentes del Departamento y a través de los Centros de Servicios Integrales.”

Artículo 3.-Se crea un nuevo Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez

El Secretario o Secretaria nombrará al Administrador o Administradora, en consulta con el Gobernador o la Gobernadora, y se le fijará su sueldo o remuneración de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. El Administrador o Administradora le responderá directamente al Secretario o Secretaria.

La Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez y su Administrador o Administradora estarán a cargo, sin que ello constituya una limitación, de los programas federales de “Head Start” y los relacionados a la ‘Child Care and Development Block Grant Fund Act”, P.L. 101-508, dirigidos al cuidado y desarrollo integral de menores de edad, desde etapas formativas tempranas. La Administración desarrollará sus programas y proveerá sus servicios de forma integral a los menores y sus familias, y bajo la dirección del Secretario o Secretaria, coordinará sus operaciones y servicios con los demás componentes del Departamento. Además, armonizarán y ajustarán los planes de trabajo conforme a las directrices del Secretario o la Secretaria, los cuales serán aprobados por éste o por ésta.

Además de desarrollar sus programas y funciones de acuerdo a la legislación federal aplicable, la Administración seguirá la política pública y las normas establecidas por el Secretario o la Secretaria.”

Artículo 4.-Se reenumeran los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, como los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente.

Artículo 5.-Se transfieren de la Administración de Familias y Niños a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez los recursos, asignaciones, propiedades, personal, y expedientes sobre los programas “Head Start” y “Child Care and Development Fund Grant Act” para ser utilizados para los mismos fines y propósitos previstos en esta Ley.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y se establece un término de noventa (90) días para efectuar la transición ordenada por el Artículo 5 de esta Ley.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2837, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Salud y Asuntos Ambientales del Senado a realizar una investigación a fin de determinar la viabilidad y utilidad de crear un Código de Salud, que sirva para compilar todas las leyes y reglamentos aplicables a la salud y la prestación de servicios de salud en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los cambios demográficos, tecnológicos y el acelerado crecimiento en el costo de los servicios públicos han desembocado en nuevos modelos de prestación de servicios de salud en la isla.

Durante las pasadas décadas, el Gobierno de Puerto Rico ha diseñado e implantado novedosos enfoques dirigidos a modernizar los servicios de salud públicos, a la vez que incentivado la inversión en el sector privado para facilitar el ofrecimiento de una atención médico-hospitalaria de calidad a aquellos ciudadanos que poseen la capacidad económica de sufragar sus elevados costos.

Estos procesos de modernización de los servicios de salud, particularmente aquel que se implantó a partir de 1994 con el propósito de establecer un seguro para convertir el gobierno de proveedor directo de servicios de salud a un asegurador de familias médico-indigentes, conllevaron la elaboración de numerosas leyes para reglamentar adecuadamente el campo de la salud en el país.

Debido a la importancia que revisten las disposiciones de ley en el desarrollo de una política pública de salud cónsona con las necesidades de los ciudadanos, como también con la deseabilidad de que todo profesional de la salud esté debidamente informado sobre el cuerpo de leyes que rige la profesión, se ha planteado la elaboración de un Código de Salud como una alternativa viable encaminada al logro de esos fines.

Esencialmente, este documento recogería la totalidad de las leyes y/o reglamentos aplicables relacionados con la prestación de los servicios de salud en la isla.

Aún cuando la tarea de preparación de un Código de Salud constituye una labor compleja por la multiplicidad de leyes y reglamentos a ser incorporadas al previsiblemente voluminoso documento, no es menos cierto que la ciudadanía puertorriqueña en general, y los miles de profesionales de la salud en particular, se habrán de beneficiar grandemente de esta publicación especializada.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Ordenar a la Comisión de Salud y Asuntos Ambientales del Senado a realizar una investigación a fin de determinar la viabilidad y utilidad de crear un Código de Salud que sirva para compilar todas las leyes y reglamentos relacionados a la salud y la prestación de servicios de salud en Puerto Rico.

Sección 2. – La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un período de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta medida.

Sección 3. – Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos previo estudio y consideración de la R. del S. 2837, recomienda su aprobación con las enmiendas siguientes:

En el Título:

Línea 1: tachar "a realizar una" y sustituir por "del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un análisis, revisión, ordenación y recopilación de las leyes relacionadas con la salud, a fin de crear un Código de Salud."
Líneas 2 a 4: tachar todo su contenido

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1: tachar “acelerado crecimiento en el costo” y sustituir por “ alza constante del costo”
Página 1, párrafo 1, línea 2: tachar “desembocado en” y sustituir por “ conllevado la necesidad de establecer”
Página 1, párrafo 2, línea 2: al final de la línea después de " que " insertar "ha"
Página 1, párrafo 2, línea 3: tachar “en el” y sustituir por “del”; en esa misma línea tachar “facilitar el ofrecimiento de una” y sustituir por “proveer a todos igualdad de oportunidades de recibir servicios médicos y”
Página 1, párrafo 2, línea 4: después de “calidad” tachar el resto de la línea y sustituir por “, independientemente de su condición económica y social.”
Página 1, párrafo 2, línea 5: tachar en su totalidad
Página 1, párrafo 3, línea 2: tachar “un seguro para convertir el”
Página 2, línea 1: tachar “ gobierno de proveedor directo”; en esa misma línea tachar “a un asegurador de” y sustituir por “para”
Página 2, línea 2: tachar “conllevaron la elaboración de numerosas” y sustituir por “han requerido la aprobación de nuevas”
Página 2, párrafo 1, línea 1: antes de “Debido” insertar “Las leyes de salud comprenden áreas como derechos de los pacientes, seguros de servicios de salud, control de enfermedades, inmunización, epidemias, autopsias,clínicas, reglamentación de profesiones de la salud, de hospitales, centros de diagnóstico y tratamiento, ambulancias, casas de salud, farmacias, laboratorios y demás establecimientos donde se proveen servicios de esa naturaleza.”; en esa misma línea tachar “las disposiciones de ley en” y sustituir por “esos estatutos para”

Página 2, párrafo 1, línea 2:

tachar “como también con” y sustituir por “debe realizarse un estudio completo de todas, para determinar las que deben enmendarse o derogarse porque sean obsoletas e innecesarias, aclarar las lagunas o incompatibilidad que puedan existir entre unas y otras y adoptar la legislación nueva que sea menester para lograr un sistema de salud moderno, eficaz y responsivo a las necesidades de nuestro pueblo. Este esfuerzo debe traducirse en una recopilación y clasificación ordenada de todas las leyes de salud, bajo un Código de Salud. La experiencia con otros códigos de leyes, nos ha demostrado lo útil que resultan para su aplicación e interpretación.

Página 2, párrafo 1,
líneas 3, 4 y 5:

tachar su contenido

Página 2, párrafo 2,
líneas 1 y 2:

tachar su contenido

Página 2, párrafo 3, línea 1:

tachar “constituye” y sustituir por “es”

Página 2, párrafo 3, línea 2:

después de “compleja” insertar “que requiere mucha investigación y análisis jurídico, social y de administración de servicios de salud, entre otros,”

Página 2, párrafo 3, línea 4:

después de “salud” insertar “, instituciones y proveedores de servicios de salud”

Página 2, párrafo 3, línea 5:

tachar su contenido y sustituir por “ese trabajo legislativo.”

En el Texto:

Página 2, línea 1:

tachar “Ordenar” y sustituir por “Se ordena”; en esa misma línea tachar “ a” y sustituir por “ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que realice un análisis, revisión, ordenación y recopilación de las leyes relacionadas con la salud y la prestación de servicios de salud, a fin de crear un Código de Salud.”

Página 2, líneas 2 a 4:

tachar todo su contenido

Página 2, línea 6:

después de "en" tachar el resto de la línea y sustituir por " el mes de abril de la Séptima Sesión Ordinaria de ésta Asamblea Legislativa."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 2837 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Salud y Asuntos Ambientales hacer un análisis y revisión de todas las leyes vigentes relacionadas con el campo de la salud, para determinar las que deben derogarse porque son obsoletas e inaplicables y las que deben modificarse o enmendarse para atemperarlas al derecho vigente y a los principios, normativa y

procesos modernos. Este análisis y revisión está acompañado de una encomienda para que la Comisión de Salud y Asuntos Ambientales también las ordene y compile en un Código de Salud.

Las leyes de salud vigente cubren asuntos como la reglamentación de las distintas profesiones de la salud, la certificación y operación de establecimientos de salud, prestación de servicios de salud, emergencias médicas, enfermedades infecciosas, vacunación, autopsias, sistemas de información sobre salud y otras áreas. Muchas de esas leyes tienen décadas de aprobadas o están vigentes desde antes de implantarse el nuevo sistema de salud, bajo la denominada Reforma de Salud. Es oportuno examinarlas para asegurar que su lenguaje es sencillo y de fácil comprensión por una persona normal y corriente, que las contrarreferencias y citas son correctas, suplir las omisiones e incompatibilidad entre unas y otras; y uniformar, en la medida que sea posible, sus vocablos, organización y numeración de las distintas disposiciones de cada una.

La revisión integral de esas leyes y su compilación en un Código de Salud será muy conveniente para su aplicación e interpretación, por lo que la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. 2837 con las enmiendas incluidas en este Informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Velda Gonzáles de Modesti
Presidenta”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2920, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Salud y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la implantación de la Ley Num. 227 de 11 de septiembre de 2002 cuyo fin es que se realice en una gestión única la solicitud, tramitación y expedición de rótulos removibles para personas físicamente impedidas entre otros.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hasta la aprobación de la Ley Num. 227 de 11 de septiembre de 2002, con la cual se consolidó en una gestión única en el Departamento de Transportación y Obras Públicas la solicitud del rótulo removible para personas con impedimento, la persona que solicitaba el rótulo mencionado por razón de impedimento, tenía que realizar varias gestiones en dos agencias diferentes. Específicamente tenía que acudir a la Oficina Regional del Departamento de Salud, donde llenaba un formulario, con el cual se acompañaban una serie de documentos, incluyendo un certificado

médico que cualificara el impedimento. Luego de esto el solicitante tenía que ir al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que se le expidiera finalmente su rótulo removible.

Esta legislación extendió el derecho a solicitar un rótulo removible a personas con xeroderma pigmentoso y autismo. La inclusión de estas condiciones se justificó por las características propias de las mismas. Además se amplió el listado de enfermedades que no requieren recertificación, así como el término de vigencia del rótulo removible para impedimentos de carácter permanente a seis años, renovable por períodos sucesivos de seis años. Por otra parte se establece el rótulo removible de carácter temporero para personas con este tipo de impedimentos. Por último se estableció como delito menos grave la certificación fraudulenta de una condición para ser elegible para la expedición de un rótulo removible.

El Art. 6 de la Ley Núm. 227, supra, estableció que la misma entraría en vigor ocho meses después de su aprobación, a los efectos de establecer todos aquellos reglamentos y formularios que éste proceso requiere para su implantación, de conformidad con la Ley Num. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispuso también que todas las agencias pertinentes tendrían un término de seis meses para la preparación de los mismos contando a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

Habida cuenta de la importancia de esta legislación, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende que es imperativo investigar, a través de su Comisión de Salud y Asuntos Ambientales, cual ha sido el procedimiento de implantación de los mencionados reglamentos y verificar en que status se encuentra la implantación de esta ley.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico, que realice una investigación sobre la implantación de la Ley Num. 227 de 11 de septiembre de 2002, cuyo fin es que se realice en una gestión única la solicitud, tramitación y expedición de rótulos removibles para personas físicamente impedidas entre otros.

Sección 2.- La Comisión de Salud y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos previo estudio y consideración de la R. del S. 2920, recomienda su aprobación con las enmiendas siguientes:

En el Título:

Línea 1: tachar “la Comisión” y sustituir por “las Comisiones de Bienestar Social y Comunidades Especiales y”; en esa misma línea tachar "a realizar"

Línea 3: después de "única" insertar "para"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 7:	después de "esto" insertar "(,)"
Página 2, línea 2:	tachar "este tipo"
Página 2, línea 3:	tachar "de" ; en esa misma línea después de "impedimentos" tachar "(.)" y añadir "que no son permanentes."; en esa misma línea después de "último" insertar "(,)"
Página 2, párrafo 1, línea 2:	tachar "establecer todos aquellos" y sustituir por "conceder un término adecuado para la adopción de los"
Página 2, párrafo 1, línea 4:	después de "como" insertar "(")"
Página 2, párrafo 1, línea 5:	después de "Rico" tachar "dispuso" y sustituir por "Dispone"
Página 2, párrafo 1, línea 6:	tachar "de los mismos" y sustituir por "y adopción de esas reglas"
Página 2, párrafo 2, línea 2:	tachar "es imperativo" y sustituir por "es conveniente para el interés público"
Página 2, párrafo 2, línea 3:	tachar "cual" y sustituir por "cuál"

En el Texto:

Página 2, línea 1:	sangrar la línea; en esa misma línea tachar "la Comisión" y sustituir por "las Comisiones de Bienestar Social y Comunidades Especiales y"
Página 2, línea 2:	tachar "que realice" y sustituir por "realicen"; en esa misma línea después de "implantación" insertar "y efectividad"
Página 2, línea 3:	tachar "se realice en una gestión única"
Página 2, línea 5:	tachar su contenido y sustituir "otras con condiciones similares, se realice en una gestión única."
Página 2, línea 6:	sangrar la línea y tachar desde "La" el resto de la línea y sustituir por "Las Comisiones"
Página 2, línea 7:	tachar "rendirá" y sustituir por "rendirán"; en esa misma línea después de "recomendaciones" insertar "(,)"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 2920 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Salud y Asuntos Ambientales que realice una investigación sobre la implantación y efectividad de la Ley Núm. 227 del 11 de septiembre de 2002. Este estatuto modificó el proceso administrativo para la obtención del rótulo removible que se concede a las personas con impedimentos para identificar sus vehículos de

motor, a fin de agilizarlo. Antes para obtener ese rótulo la persona tenía que acudir a dos dependencias gubernamentales, pero a partir de la vigencia de dicha ley, se puede obtener con una gestión única.

La Resolución del Senado Núm. 9 del 11 de enero de 2001 que determina la jurisdicción de las Comisiones Permanentes dispone que la Comisión de Bienestar Social y Comunidades Especiales será la principalmente responsable de "... promover la e implantación de una política pública que atienda los reclamos por aquellos servicios que necesita la población con impedimentos, ..." Por lo que proponemos que se enmiende la medida ante nuestra consideración para conformarla con esta disposición reglamentaria del Senado de Puerto Rico.

La investigación propuesta en la medida ante nuestra consideración es para determinar cuál ha sido el procedimiento de aprobación de los reglamentos requeridos para su adecuada implantación y administración y la efectividad o eficacia de sus disposiciones, a fin de medir si realmente sirve al interés público que motivó su aprobación.

La Comisión de Asuntos Internos considera que la investigación o estudio propuesto en la R. del S.2920 beneficia a las personas que el estatuto quiere proteger, por lo que recomienda su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Velda González de Modestti
Presidenta"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3239, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

“RESOLUCION

Para encomendar a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Energía realicen un estudio en torno a las dificultades operacionales que tienen que enfrentar la Asociación Maunabeña de Pequeños Agricultores, Inc. con la Administración de Terrenos de Puerto Rico y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.); determinar cuales serían las acciones correctivas apropiadas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación Maunabeña de Pequeños Agricultores, Inc. es una institución sin fines de lucro, inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el número de registro 30,645. Esta tiene oficinas en Maunabo, específicamente en Carretera P.R. 759 Román 7762 Km. 0 Hm.2, Barrio Palo Seco.

Esta organización de agricultores provee servicios precisamente a pequeños agricultores del área. Maneja varios equipos como caterpillar D-5 cedida por la Oficina de ASDA de Patillas, un tractor Ford Country 1164 de ASDA de Las Piedras y otro equipo adicional de varias entidades del gobierno.

La Asociación ha estado recibiendo facturas de pago de contribuciones sobre terrenos arrendados al igual que facturas de la Administración de Terrenos de Puerto Rico. Corresponder a

esos reclamos de pago les disloca sus esfuerzos por servirle a los agricultores. Es, por lo tanto, necesario esclarecer esta situación a la vez que se buscan alternativas de solución a la problemática planteada.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Encomendar a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Energía realicen un estudio en torno a las dificultades operacionales que tienen que enfrentar la Asociación Maunabeña de Pequeños Agricultores, Inc. con la Administración de Terrenos de Puerto Rico y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.); determinar cuales serían las acciones correctivas apropiadas.

Sección 2. - La Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Energía someterá un informe con hallazgos, conclusiones y recomendaciones no más tarde del único de la sesión de enero 2004.

Sección 3. - Esta Resolución empezará a regir a partir de la fecha de aprobación.”

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que se continúe con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3843, titulado:

“Para enmendar los Artículos 5 y 6, crear un nuevo Artículo 9, y reenumerar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, como los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 respectivamente, a los fines de redefinir las facultades de la Administración de Familias y Niños y crear la Administración para el Cuido y Desarrollo Integral de la Niñez, y darle la facultad a esta última de administrar y desarrollar todo lo relacionado a los programas federales de “Head Start” y los establecidos por el “Child Care and Development Fund Grant Act”, y transferir esas facultades de la Administración de Familias y Niños a la nueva Administración.”

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, vamos a proveer la misma enmienda de sala que se aprobó en la versión equivalente del Senado.

En la página 4, entre las líneas 10 y 11, insertar “La Administración reconocerá y dará apoyo a todos los programas "Head Start" y "Early Head Start" que en la actualidad son operados por gobiernos municipales, consorcios intermunicipales y entidades privadas, garantizando a éstos, en la medida que la legislación y asignaciones federales lo permitan, iguales o mayores asignaciones de fondos, y la autonomía operacional que hoy disfrutan.

La Administración velará, a su vez, por el cumplimiento de la Ley 252 de 2000.”

Esas serían las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas?

SRA. MEJIAS LUGO: Señor Presidente, no hay objeción a la enmiendas.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, aprobada.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada la medida según ha sido enmendada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2837, titulado:

“Para ordenar a la Comisión de Salud y Asuntos Ambientales del Senado a realizar una investigación a fin de determinar la viabilidad y utilidad de crear un Código de Salud, que sirva para compilar todas las leyes y reglamentos aplicables a la salud y la prestación de servicios de salud en Puerto Rico.”

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se aprueben las enmiendas sugeridas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que la medida sea aprobada según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada la medida según ha sido enmendada.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas al título contenidas en el informe.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2920, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Salud y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la implantación de la Ley Num. 227 de 11 de septiembre de 2002

cuyo fin es que se realice en una gestión única la solicitud, tramitación y expedición de rótulos removibles para personas físicamente impedidas entre otros.”

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas contenidas en el informe.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que la medida sea aprobada según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada la medida según ha sido enmendada.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas al título contenidas en el informe.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3239, titulada:

“Para encomendar a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Energía realicen un estudio en torno a las dificultades operacionales que tienen que enfrentar la Asociación Maunabeña de Pequeños Agricultores, Inc. con la Administración de Terrenos de Puerto Rico y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.); determinar cuales serían las acciones correctivas apropiadas.”

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para una enmienda. En la página 2, líneas 7 y 8, tachar “único de la sesión de enero de 2004” y sustituir por “inicio de la Séptima Sesión Ordinaria”. Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. CANCEL ALEGRIA: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que la medida sea aprobada según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada la medida.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRÍA: Para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto de la Cámara 3820.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción al descargue de esta medida? No habiendo objeción, aprobada.

SR. CANCEL ALEGRÍA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRÍA: Para que se lea el Proyecto de la Cámara 3820, y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, léase.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3820, el cual fue descargado de las Comisiones de Turismo, Recreación y Deportes; de Gobierno y Seguridad Pública; y de Hacienda.

“LEY

Para transferir las responsabilidades y obligaciones de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación del Departamento de Hacienda a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; para establecer una nueva fórmula para la distribución de los fondos cobrados por concepto del canon por ocupación de habitación; para eliminar toda parte del Código de Rentas Internas sobre el canon por ocupación de habitación, que sea contraria a lo dispuesto en esta Ley; enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada; para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; y para adicionar un inciso (q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” (el “Código”), dispone todo lo concerniente al impuesto sobre el canon por ocupación de habitación (el “Impuesto”) que se le impone a los hoteles, condohoteles, hoteles de apartamentos, hoteles todo incluido, pequeñas hospederías, casas de hospedaje, paradores, alojamiento suplementario a corto plazo y moteles (en adelante y conjuntamente las “Hospederías”). A través de los años, el Impuesto ha probado ser una fuente de ingreso segura y estable. A pesar de ello y de que ha habido un aumento significativo en el número de habitaciones disponibles, el ingreso devengado por este concepto no ha tenido aumentos significativos en los pasados años. Cabe resaltar que, por los últimos años, el ingreso correspondiente al recaudo del Impuesto ha fluctuado como sigue:

1996-97	\$30.8 millones
1997-98	39.1 millones
1998-99	40.7 millones
1990-00	38.4 millones
2000-01	46.5 millones
2001-02	38.4 millones

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (la “Compañía”) se ha dado a la tarea de revisar el cumplimiento de las Hospederías con el pago del Impuesto. El alcance de la revisión realizada por la Compañía ha incluido el revisar el cumplimiento de los 38 hoteles más grandes de Puerto Rico, así como el de algunos paradores, moteles y pequeñas hospederías. El objetivo de estas revisiones fue examinar el pago del Impuesto efectuado por las Hospederías durante los últimos cinco (5) años. Por otro lado, la Compañía también verificó que el Departamento de Hacienda (el “Departamento”) hubiera reconocido los pagos efectuados por las Hospederías por concepto del Impuesto y los haya incluido en las transferencias de fondos que el Departamento está obligado a realizar en beneficio de la Compañía.

La revisión del pago del Impuesto reveló que, a través de los años, ha existido confusión con relación a la imposición, fiscalización y recaudo del Impuesto, en específico en el procesamiento de los códigos que identifican el tipo de contribución cobrada al hostelero, en la entrada de datos que se hacen en las colecturías, en el trámite y transferencia de fondos a favor de la Compañía, y con relación a la evasión contributiva por parte de algunas Hospederías. Asimismo, se ha hecho evidente que, la fiscalización del Impuesto no consta como una de las prioridades dentro de la extensa gama de responsabilidades y deberes ministeriales que posee el Departamento.

Para continuar con el desarrollo turístico de nuestra Isla es vital que la Compañía ejerza un papel protagónico en el recaudo y fiscalización de lo que representa una de sus principales fuentes de ingreso, de manera que pueda continuar con su rol ministerial de promover a Puerto Rico como el primer destino turístico del Caribe. Es incontrovertible que el canon por ocupación es el vehículo indicado para lograr que los ingresos devengados por la industria turística se reinviertan en el desarrollo de este importante segmento de nuestra economía.

Es de todos sabido que la industria turística puertorriqueña juega un papel significativo en el desarrollo económico de Puerto Rico. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la necesidad de continuar fortaleciendo este sector para que continúe ofreciendo nuevas alternativas de ingresos para nuestra Isla. La Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico (la “Autoridad”) nació por la necesidad que vislumbró el gobierno de articular un andamiaje que diera paso al desarrollo de un distrito compuesto por un Centro de Convenciones, hoteles, espacio para oficinas, restaurantes, establecimientos de venta al detal y otros desarrollos comerciales. Una de las principales atracciones de este Distrito (en adelante el “Distrito”) sería la inauguración de un Centro de Convenciones con la función de recibir convenciones, exhibiciones, ferias y conferencias que representen miles de visitantes adicionales que participen de dichos eventos representando así una nueva inyección a la economía puertorriqueña. No obstante, la falta de facilidades adecuadas que se ajustarán a estos fines había sido un factor que por años había limitado la gestión del gobierno y del Negociado de Convenciones de materializar iniciativas como la del Distrito, que estuvieran encaminadas a identificar nuevas fuentes de ingreso provenientes del sector turístico de nuestra economía. En la medida en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estimule el desarrollo de nuevos mercados, se viabilizará que se abran puertas para la entrada de nuevos inversionistas y se

promoverá la proliferación de nuevas fuentes de empleo que redunden en un mejor bienestar para nuestra gente.

La Ley Núm. 299 de 1 de septiembre de 2000, introdujo una enmienda al Código con el fin de modificar la fórmula establecida para la distribución del ingreso obtenido por concepto del Impuesto. El propósito del establecimiento de la nueva fórmula fue viabilizar que parte de los recaudos recibidos de la industria turística por concepto de dicho Impuesto fueran asignados a la Autoridad, a fin de cubrir los costos de la construcción y desarrollo del Centro de Convenciones de Puerto Rico y su infraestructura. Sin embargo, los costos proyectados para el financiamiento de la construcción del Centro de Convenciones evidencian que la actual distribución de los recaudos por concepto del canon por ocupación resulta insuficiente para cubrir la deuda asociada con su construcción. Es por ello que resulta imperativo que se defina una nueva fórmula para la distribución de los recaudos por concepto del Impuesto.

En adición a lo anterior, otro de los fines de la Ley Núm. 299 fue el de proteger a la industria turística, definiendo y estableciendo de forma expresa que se considera como cánones sujetos al impuesto de ocupación de habitaciones. Esto es para evitar situaciones donde los hoteleros no tienen certeza sobre la obligación de cobrar el impuesto sobre el canon de ocupación de habitaciones a sus huéspedes. Específicamente en los casos donde el canon por ocupación de habitación no se satisfaga en dinero, sino en cualquier otra forma de pago incluyendo, pero sin limitarse a, la prestación de servicios de cualquier clase o naturaleza por parte de los ocupantes de las habitaciones. La presente legislación, reconoce y mantiene dicha finalidad.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que la Compañía, por ser la instrumentalidad pública responsable del desarrollo turístico de Puerto Rico, es quien más eficientemente puede asignar los dineros generados por el Impuesto. En ánimo de completar el motivo primordial de la Ley 299, fortalecer el desarrollo turístico en Puerto Rico, maximizar el beneficio económico que recibe Puerto Rico de cada turista que visita la Isla y generar nuevas fuentes de empleo para los puertorriqueños, esta medida propone que se transfieran del Departamento a la Compañía, las responsabilidades y obligaciones de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el Impuesto y se defina una nueva fórmula para la distribución de los recaudos por concepto del mismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (en adelante la “Ley”).

Artículo 2.-Definiciones

A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) Anotación - Significa la Deficiencia o Deuda del Contribuyente según sea determinada por la Compañía, una vez la misma es registrada en el sistema de contabilidad de la Compañía.
- (2) Alojamiento Suplementario a Corto Plazo – Significa todo edificio o parte de un edificio, dado en alquiler por un período de tiempo menor a noventa (90) días, dedicado al alojamiento de personas mediante paga, cuyo edificio o parte

- del mismo no sea un hotel, condohotel, hotel todo incluido, motel, Parador, pequeña hospedería, casa de hospedaje y/o hotel de apartamentos. Dicho término incluirá, sin limitarse a, casas, apartamentos, cabañas y villas.
- (3) Procedimiento de Apremio - Significa el procedimiento que podrá utilizar la Compañía para compeler al pago del Impuesto, o al cumplimiento de alguna otra obligación incluyendo, sin limitarse a, la presentación de una acción judicial, la anotación de un embargo y/o venta de bienes del Contribuyente deudor.
 - (4) Auditar – Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía tendrá la facultad de inspeccionar los registros de contabilidad y los procedimientos de una Hospedería por un contador adiestrado, según se define en el inciso (20) de este Artículo, con el propósito de verificar la precisión e integridad de los mismos.
 - (5) Autoridad - Significa la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”.
 - (6) Banco - Significa el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada.
 - (7) Casa de hospedaje - Significa todo edificio o parte de un edificio amueblado; dedicado al alojamiento de personas mediante paga, con o sin comidas, cuyo edificio o parte del edificio no sea un hotel, condohotel, motel u hotel de apartamentos. El término casa de hospedaje incluirá, pero no se limitará a, un club residencial, una casa de huéspedes, una casa de huéspedes amueblada, un club de pensionados o un club privado.
 - (8) Canon por Ocupación de Habitación - Significa la Tarifa que deberá cobrar o facturar un Hostelero por la ocupación de cualquier habitación de una Hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e incluyendo, pero sin limitarse a, entradas en efectivo, cheque de gerente o crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin limitarse a, el dinero recibido por la Hospedería por concepto de Habitaciones Cobradas pero no Utilizadas y por concepto de Penalidades por Habitación y por concepto de cualesquiera cargos impuestos adicionales (“fees”, “resort fees” y/o “taxes”) que cobre un Hostelero por concepto de la estadía en una Hospedería.
 - (9) Canon por Habitación cobrada y no utilizada - Significa la tarifa que deberá cobrar el Hostelero de una Hospedería, cuando el ocupante no se presenta a reclamar su reservación para ocupar la habitación.
 - (10) Centro – significa el Centro de Convenciones de Puerto Rico que será desarrollado y operado en el inmueble propiedad de o arrendado por la Autoridad, o por las personas o entidades designadas por ésta, y el cual será adecuado para los siguientes propósitos y eventos: congresos, convenciones, conferencias, ferias de muestras, exhibiciones, reuniones y otros eventos de

- negocios, entretenimiento, asambleas públicas, sociales, culturales, históricas y científicas.
- (11) Costo por Habitación – Significa un estimado razonable del gasto operacional de la habitación ocupada.
 - (12) Compañía - Significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico, una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.
 - (13) Contribuyente - Significa el Hostelero que posee la obligación de cobrar, retener y pagar el Impuesto.
 - (14) Declaración - Significa la planilla del Impuesto que deberá ser cumplimentada y radicada por el Contribuyente e incluye cualquier planilla, declaración, anejo o lista, y cualquier enmienda o suplemento a los mismos.
 - (15) Deficiencia - Significa la Deuda, menos la cantidad pagada por el Contribuyente.
 - (16) Deuda - Significa el Canon por Ocupación de Habitación multiplicado por la tasa porcentual del Impuesto aplicable, por el período de ocupación, más cualesquiera multas, penalidades, recargos e intereses adeudados por el Hostelero.
 - (17) Director - Significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
 - (18) Error matemático o administrativo - Significa:
 - i un error de suma, resta, multiplicación o división que aparezca en la Declaración;
 - ii una entrada de una partida que sea inconsistente con otra entrada de la misma partida de una Declaración;
 - iii cualquier omisión de información que se requiera sea incluida en la Declaración para evidenciar una entrada en la misma.
 - iv una entrada en la Declaración de una deducción o crédito que exceda el límite estatutario impuesto o autorizado.
 - (19) Habitación - Significa cualquier cuarto o aposento de cualquier clase en cualquier parte o sección de una Hospedería, que se ofrezca o esté disponible para uso o posesión para cualquier fin.
 - (20) Hostelero - Significa cualquier persona natural o jurídica que opere una Hospedería en Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, el dueño, agente, propietario, operador, arrendatario, subarrendatario hipotecario o tenedor de los mismos. Para efectos de esta Ley, el término agente comprenderá a aquellos individuos incluyendo, sin limitarse a, corredores de bienes raíces que gestionen el cobro de un canon de arrendamiento por concepto del alquiler de Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo para el alojamiento de huéspedes.
 - (21) Hospedería - Significa todo edificio amueblado, regularmente usado y mantenido abierto para el alojamiento de huéspedes mediante el pago de un canon de alquiler, que derive sus ingresos del alquiler o arrendamiento de habitaciones, y que dentro de sus ofrecimientos provea tarifas de alquiler o arrendamiento computadas en forma diaria, semanal, fraccional, o mediante un canon global por concepto de todo incluido. El término Hospedería

- también incluirá hoteles, condohoteles, hoteles todo incluido, moteles, Paradores, alojamiento suplementario a corto plazo (“short term rentals”), pequeñas hospederías, casas de hospedaje y hoteles de apartamentos.
- (22) Hotel todo incluido – Significa todo edificio amueblado, regularmente usado y mantenido abierto para el alojamiento de huéspedes mediante el pago de un canon de alquiler, que derive sus ingresos del alquiler y arrendamiento de habitaciones, y que dentro de sus ofrecimientos, única y exclusivamente provea una Tarifa de alquiler o arrendamiento global y agrupada, computada en forma diaria o semanal, a base del arrendamiento de habitaciones, los servicios complementarios y las comidas y bebidas.
 - (23) Impuesto - Significa el Impuesto que se dispone en el Artículo 24 de esta Ley, salvo lo que de otra forma se disponga en esta Ley.
 - (24) Negociado - Significa el Negociado de Convenciones de Puerto Rico, la principal organización sin fines de lucro en Puerto Rico, dedicada principal y oficialmente a la promoción de Puerto Rico como destino para la celebración de reuniones, convenciones, congresos, ferias comerciales, eventos deportivos y todo tipo de eventos de grupos.
 - (25) Notificación – Significa la comunicación escrita que sea enviada por la Compañía al Contribuyente informando de una Deficiencia o Deuda por concepto del Impuesto.
 - (26) Número de Identificación Contributiva – Significa el número que sea asignado por la Compañía a la Hospedería, y el cual deberá ser utilizado por dicha Hospedería en la Declaración, según se establezca por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.
 - (27) Ocupación - Significa el período durante el cual un huésped usa o posee, o tiene el derecho a usar o poseer, cualquier habitación o habitaciones de una Hospedería, o el derecho a usar o poseer los servicios y facilidades inherentes al uso o posesión de una habitación.
 - (28) Ocupante o huésped - Significa toda persona que, mediante el pago de una Tarifa y en virtud de cualquier arrendamiento, concesión, permiso, derecho de acceso, licencia o bajo cualquier otro acuerdo o en cualquier forma, use, posea, tenga derecho a usar o a poseer una habitación.
 - (29) Penalidad por Habitación - Significa toda Tarifa por habitación que cobre el Hostelero de una Hospedería por las habitaciones no utilizadas dentro de un contrato que requiere como condición para su perfeccionamiento la utilización de un mínimo de habitaciones.
 - (30) Revisar – Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía tendrá la facultad de examinar los registros de contabilidad de una Hospedería según la define el inciso (21) de este Artículo, con el propósito de verificar la veracidad de la información suministrada por el Contribuyente.
 - (31) Tarifa - Significa el cargo cobrado por una Hospedería en forma diaria, semanal, fraccional o mensual por concepto del Canon por Ocupación de Habitación, y/o cualesquiera otros cargos, por concepto de la ocupación de una habitación, a base de una cantidad nominal expresada en dólares o en una tasa porcentual. Dicho concepto incluirá el cargo global o agrupado cobrado por un Hotel todo Incluido.

- (32) Tarifa Promedio Diaria - Significa el promedio diario de una habitación medido durante el período de un (1) mes.
- (33) Tasación - Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía podrá determinar la cantidad adeudada por el Contribuyente por concepto de una Deuda o Deficiencia.

Artículo 3.-Poderes Generales de la Compañía

A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en la misma, se faculta a la Compañía para:

- A. Determinar, tasar, imponer, fijar, recaudar, fiscalizar, reglamentar y distribuir el Impuesto.
- B. La Compañía tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a las personas que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley.
- C. La Compañía estará facultada para imponer multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley;
- D. La Compañía estará facultada para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra los propósitos aquí esbozados; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante la Compañía y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- E. Examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier otro material relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o actividades sujetas al impuesto incluyendo, pero sin limitarse a, folios, libros de contabilidad, estados bancarios, planillas de contribuciones sobre ingresos, reportes de ingresos de ventas de habitaciones (room revenue reports) y estados financieros. Disponiéndose que para examinar las planillas de contribución sobre ingresos la Compañía debe cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda en los reglamentos aplicables. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera la Compañía. Cuando el dueño o persona encargada de un establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación no estuviera presente, ello no será causa suficiente para impedir que tal examen pueda llevarse a cabo.
- F. Requerir y revisar la prestación y adecuacidad de las fianzas a ser prestadas por los Contribuyentes de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos aprobados a su amparo.
- G. Retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos obtenidos o suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los mismos en cualquier investigación o procedimiento que pueda efectuar la Compañía, conforme las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.

- H. Certificar Declaraciones, planillas u otros documentos relacionados con la administración y aplicación de esta Ley.
- I. Redactar, aprobar y adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para la administración y aplicación de esta Ley, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.
- J. Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado de la Compañía aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera esta Ley.
- K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes tendrán la facultad de emitir ordenes y resoluciones. Las funciones y procedimientos adjudicativos aplicables a estos examinadores serán establecidos por la Compañía mediante reglamentación aprobada al efecto.

Artículo 4.-Estructura Organizacional

- A. El Director Ejecutivo de la Compañía podrá establecer la estructura organizacional interna relacionada con el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación que estime adecuada y tendrá discreción para designar las distintas áreas de trabajo, tanto en la fase operacional, cuasi legislativa y adjudicativa.
- B. El Director Ejecutivo de la Compañía podrá nombrar los funcionarios y empleados que estime necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
- C. En la consecución de los fines de esta Ley, la Compañía podrá subcontratar las personas o los servicios que estime necesarios.

Artículo 5.-Facultad Fiscalizadora

Los funcionarios y empleados autorizados de la Compañía, quedan por la presente facultados para intervenir y/o citar a comparecer ante la Compañía, a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.

Artículo 6.-Facultad para Iniciar Trámites Legales

La Compañía de Turismo estará facultada para iniciar cualquier trámite legal necesario para el cobro del Impuesto.

Artículo 7.-Facultad para Aprobar Reglamentos

La Compañía tendrá facultad para adoptar los reglamentos que estime necesarios para la implantación de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley. Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 8.-Facultad para Requerir Fianzas

La Compañía podrá requerir a los Contribuyentes que radiquen evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza para garantizar el pago a tiempo de las obligaciones impuestas por esta Ley. La fianza podrá ser requerida por aquellos límites que la Compañía considere razonablemente necesarios para garantizar el pago del Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas administrativas que se le impongan a éste a causa de violaciones a las disposiciones de esta Ley y/o sus reglamentos.

Artículo 9.-Examen de cuentas, registros, libros y locales

La Compañía, a través de sus funcionarios o empleados, tendrá derecho a inspeccionar y revisar toda la información, cuentas, registros, anotaciones y documentos relacionados con los pagos a ser realizados por los Hosteleros por concepto del Impuesto, y la distribución de dichos fondos. La Compañía podrá entrar y examinar los locales y documentos de cualquier Contribuyente. La Compañía también podrá requerir, acceder y/o utilizar cualquier información o documento en posesión de cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisión política de éste.

Artículo 10.-Auditorías

La Compañía tendrá el poder de efectuar auditorías para fiscalizar el cumplimiento con esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo que esté relacionado con los pagos del canon por ocupación de habitación realizado por los hosteleros.

Artículo 11.-Informes

La Compañía podrá requerir de todo Contribuyente, la radicación de los informes financieros que ésta determine necesarios en la consecución de los fines de esta Ley.

Artículo 12.-Poderes Generales de Investigación

- A. La Compañía tendrá el poder y la facultad de citar y entrevistar testigos, tomar juramentos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare con el propósito de ejercer sus facultades y deberes.
- B. La Compañía podrá ordenar a los Contribuyentes que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento que lleve a cabo la Compañía con relación a las disposiciones de esta Ley.
- C. La Compañía podrá ordenar a cualquier Contribuyente a pagar cualquier otro gasto por temeridad en que haya tenido que incurrir la Compañía por incumplimiento con o violación de las disposiciones de esta legislación.

Artículo 13.-Querellas ante la Compañía de Turismo

La Compañía, motu proprio o cualquier persona, instrumentalidad gubernamental, agencia, negocio o empresa privada que se quejare de algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo por un Contribuyente, en violación de cualquier disposición de esta Ley, reglamento u orden de la Compañía, podrá acudir ante la Compañía mediante solicitud escrita. La Compañía establecerá los procedimientos para la presentación de querellas mediante reglamentación aprobada al efecto.

Artículo 14.-Procedimientos Adjudicativos

En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se imponen y confieren a la Compañía, ésta podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley.

La Compañía tendrá autoridad para llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier Contribuyente, motu proprio o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley y podrá imponer las sanciones y/o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado.

Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, la Compañía tendrá la potestad de investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba, cuando un Contribuyente haya:

- (1) omitido realizar alguna acción requerida por alguna disposición de esta Ley o de cualquier reglamento aprobado al amparo de la misma; o
- (2) efectuado una acción en contra de lo establecido en alguna disposición contenida en esta Ley o en cualquier reglamento aprobado a su amparo.

Artículo 15.-Debido Proceso de Ley

La Compañía establecerá mediante reglamento las disposiciones a seguir en todo procedimiento adjudicativo. Se le concederá y garantizará a todo Contribuyente un debido proceso de ley, al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, en todo recurso de revisión administrativa o judicial de las órdenes y/o resoluciones emitidas por la Compañía en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley.

Artículo 16.-Desacato; Negativa a Actuar

Si cualquier persona citada para comparecer ante la Compañía dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante la Compañía se negare a prestar juramento, a proveer información, a declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente, cuando así se lo ordenare la Compañía, la Compañía podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.

Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento o requerimiento válido de la Compañía, o cualquier persona que se condujere en forma desordenada o irrespetuosa ante la Compañía de Turismo, o cualquiera de sus funcionarios o empleados que esté presidiendo una vista o investigación, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

Artículo 17.-Peso de la Prueba

Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden de la Compañía, el peso de la prueba recaerá en el Contribuyente.

Artículo 18.-Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas

La Compañía queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos aprobados a su amparo, cometidas por los Contribuyentes; además de las penalidades contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. La Compañía podrá establecer mediante reglamento las sanciones aplicables, las cuales guardarán proporción con la infracción de que se trate.

La Compañía podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, imponer la multa, penalidad, recargo o sanción administrativa que conforme a la Ley o Reglamento corresponda o suspender o revocar permanentemente los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Compañía.

La infracción de cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, podrá conllevar la revocación permanente de dichos beneficios, según sea el caso, así como la subsiguiente inelegibilidad del Contribuyente para cualificar para los beneficios promocionales y los beneficios contributivos que otorga la Compañía a tenor con la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico”.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Compañía, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.

Artículo 19.-Penalidad Criminal por Infracciones

Cualquier Contribuyente que infrinja cualquier disposición de esta Ley o de su Reglamento, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con cualquier orden, resolución, regla o decisión de la Compañía, dejare de cumplir una sentencia de cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitir, descuidar, o incumplir las disposiciones de esta Ley, será culpable de un delito menos grave, con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Compañía, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.

Artículo 20.-Penalidad criminal por incumplimiento con el pago del Impuesto

En aquellos casos en que cualquier persona recaudara el Impuesto, pero dejare de remitir a la Compañía el pago correspondiente por concepto del mismo dentro de los términos fijados por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, así apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus corporaciones públicas, será culpable del delito de apropiación ilegal agravada, con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Compañía, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.

Artículo 21.-Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes

Cada ocasión en que se viole cualquier disposición de esta Ley, regla, orden o decisión de la Compañía, o cualquier sentencia de un tribunal, constituirá un delito separado y distinto.

Artículo 22.-Acciones Judiciales

La Compañía deberá referir y solicitar al Secretario del Departamento de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 23.-Enumeración de Poderes no Implicará Limitación de los Mismos

La enumeración de los poderes conferidos a la Compañía que se hace por virtud de esta Ley no se interpretará como una limitación de sus poderes para la efectiva consecución de los objetivos establecidos en la misma.

Artículo 24.-Impuesto

- A. El Impuesto será un cálculo matemático resultante de la multiplicación de la tasa que dispone el inciso B de este Artículo, por el Canon por Ocupación de Habitación y el Período de ocupación de la habitación.
- B. La Compañía impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por la Compañía a operar como Paradores, el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos canones excedan de cinco (5) dólares diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a un

- siete (7) por ciento. En el caso de las hospederías en que agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sean propietarias y operadoras, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento.
- C. Con excepción del cargo cobrado por un Hotel Todo Incluido, cuando en el Canon por Ocupación de Habitación se encuentre agrupado el costo de comidas u otros servicios que sean complementarios a la habitación y que realmente no deban estar sujetos al pago del Impuesto, la Compañía podrá tomar como base el total del Canon cobrado por el Hostelero para determinar el Impuesto a pagarse. En caso de que el Hostelero no suministre un desglose fidedigno del costo razonable de todos y cada uno de los servicios así prestados, la Compañía podrá calcular e imputar el mismo a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.
 - D. El Impuesto será aplicable cuando una Hospedería conceda una habitación gratuita a un jugador y/o a cualquier visitante de una sala de juegos de azar para el beneficio o promoción de dicha sala de juegos, sin importar si la Hospedería le factura o no, un cargo directamente al propietario y/o dueño de la sala de juegos. La Compañía podrá calcular e imputar el Canon por Ocupación a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo por Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.
 - E. Cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea propietaria y operadora de alguna Hospedería no estará exenta de las disposiciones de esta Ley.
 - F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que utilicen las facilidades de una Hospedería como resultado de estar realizando un rodaje de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o sistemas de cable-televisión. La exención aquí establecida será únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas le presenten al Hostelero una certificación debidamente emitida por la Compañía.
 - G. El Impuesto fijado en este Artículo no será aplicable a las cantidades pagadas en la adquisición de derechos de multipropiedad o en el mantenimiento de propiedades cubiertas por los titulares de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales constituidos como una clase especial de derecho de propiedad, según la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada. Para propósitos de este inciso, los contratos de arrendamiento inscritos en el Registro de la Propiedad no se considerarán como una clase especial de derecho de propiedad.
 - H. Con excepción del Artículo 3 de esta Ley, ningún Hostelero podrá imponer o cobrar a sus huéspedes cargos denominados como una "contribución", "derecho", "impuesto" o "tarifa" que de cualquier otra forma puedan indicar, o dar a entender, que dicho cargo es establecido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el cargo no ha sido impuesto ni será cobrado por el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Hostelero será responsable de detallar dichos cargos en apartados de la factura, separados e independientes del cargo por concepto del Impuesto. La Compañía podrá imponer aquella sanción que entienda necesaria incluyendo, pero sin limitarse a, la imposición de penalidades, multas administrativas, la suspensión o revocación permanente de los beneficios promocionales otorgados por la Compañía, o la suspensión o revocación del decreto de exención contributiva otorgado por la Compañía conforme a la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, a cualquier Hostelero que viole lo dispuesto en este apartado. De entenderlo procedente, la Compañía podrá cobrar el Impuesto sobre estos cargos.

Artículo 25.-Obligación del Ocupante

El Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley deberá pagarlo el Ocupante al momento de liquidarle al Hostelero el pago por concepto del Canon por Ocupación de la Habitación.

Artículo 26.-Número de Identificación Contributiva

Toda Hospedería sujeta a las disposiciones de esta Ley solicitará y obtendrá de la Compañía un Número de Identificación Contributiva, y para ello se regirá por los procedimientos que la Compañía adopte mediante reglamentación aprobada al efecto.

Artículo 27.-Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a la Compañía el Impuesto

- A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir a la Compañía el Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley.
- B. Todo Hostelero deberá prestar una fianza para garantizar el pago a tiempo del Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas administrativas que se le impongan a éste a causa de violaciones a las disposiciones de esta Ley y/o sus reglamentos.
- C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de acuerdo con los términos y condiciones que fije la Compañía mediante reglamentación aprobada al efecto. Dicha fianza deberá ser prestada ante la Compañía mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada para prestar fianzas, conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- D. La omisión o incumplimiento del Hostelero de prestar la fianza dentro del tiempo requerido por la Compañía, podrá conllevar la imposición de multas administrativas, recargos, penalidades y la suspensión o revocación de los beneficios promocionales o contributivos otorgados por la Compañía.
- E. La Compañía podrá retenerle a las Hospederías que operen salas de juegos de azar, la proporción del rédito de tragamonedas que mensualmente le corresponde al concesionario de una licencia para operar salas de juego conforme a la “Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico”, con el único propósito de solventar cualquier deuda que el concesionario tuviera acumulada y pendiente de pago, por concepto del Impuesto.

Artículo 28.-Término para remitir a la Compañía el Impuesto y las Declaraciones

- A. Término - Todo Hostelero que, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley, esté obligado a recaudar y retener el Impuesto remitirá mensualmente a la Compañía el importe total del Impuesto recaudado durante el período comprendido entre el primero y el último día de cada mes. Esta remesa

deberá hacerse no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto.

- B. Declaración - Se le requerirá a todo Hostelero que declare sus entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración provista por la Compañía para ese propósito. Las entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación deberán declararse mensualmente en o antes del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto. La Declaración deberá acompañar la remesa mensual referida en el Artículo anterior.
- C. Recibo - Cualesquiera Hostelero que efectuó un pago a la Compañía por concepto del Impuesto, o de cualesquiera penalidades, multas, recargos o intereses, tendrá derecho a solicitarle a la Compañía un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad correspondiente al pago.

Artículo 29.-Forma de efectuar el pago del Impuesto.

- A. El Impuesto fijado en esta Ley se pagará mediante giro postal o bancario, cheque, cheque de gerente, efectivo, transferencia electrónica o en cualquier otra forma de pago que la Compañía autorice.
- B. La Compañía, mediante reglamento, establecerá el lugar y los procedimientos aplicables para el pago.

Artículo 30.-Responsabilidad del Hostelero

Si el Hostelero, en violación de las disposiciones de esta Ley, dejare de efectuar la retención requerida, la Compañía tendrá la facultad de cobrarle al Hostelero la cantidad que debió ser recaudada y retenida por éste, según sea calculado mediante los mecanismos dispuestos en esta Ley.

Artículo 31.-Disposición de Fondos

Para el año fiscal 2003-2004 y años fiscales subsiguientes, la Compañía distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley de la siguiente manera:

- A. Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará a la Compañía y a la Autoridad la cantidad necesaria para que, durante dicho año fiscal y el primer día del próximo año fiscal, la Autoridad haga (i) el pago completo y a tiempo, o la amortización, del principal y de los intereses sobre las obligaciones incurridas por la Autoridad con el Banco o los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según establecido por la Ley Num 142 de 4 de octubre del 2001, según enmendada, con la previa autorización por escrito de la Compañía, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo y la construcción de un nuevo centro de convenciones y la infraestructura relacionada, (ii) el pago completo y a tiempo de las obligaciones de la Autoridad bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado con los Bonos, según se define este término al final de este inciso (A), que otorgue la Autoridad con la autorización previa y escrita de la Compañía, (iii) los depósitos requeridos para reponer cualquier reserva establecida para asegurar el pago del principal y los intereses de dichos bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, u obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, y

(iv) cualquier otro gasto incurrido relacionado con la emisión de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad o con cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. La aprobación previa y escrita de la Compañía debe específicamente autorizar el programa de amortización del principal de los bonos, pagarés u otras obligaciones a ser emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad y los términos y condiciones finales de cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma determinada y certificada por el Banco, según indicada arriba, deberá ser depositada en una cuenta especial a ser mantenida por el Banco a nombre de la Autoridad para beneficio de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad o para beneficio de las otras partes contratantes, bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. El Banco deberá transferir las cantidades depositadas en dicha cuenta especial a los fideicomisarios de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad, o las otras partes contratantes bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, de acuerdo a las instrucciones escritas provistas por la Autoridad al Banco.

Cada año fiscal, la Compañía deberá transferir al Banco para depósito en dicha cuenta especial la suma establecida en el párrafo anterior mediante transferencias mensuales, comenzando en el mes que inmediatamente sucede al mes en el cual se apruebe esta Ley y en el primer mes de cada año fiscal en adelante, equivalentes a una décima (1/10) parte de aquella cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos a los que se refiere la primera parte de este inciso; disponiéndose, sin embargo, que para el año fiscal en el cual se apruebe esta Ley, la cantidad de cada transferencia mensual debe representar una fracción, determinada dividiendo el número uno (1) por el número de meses remanentes en dicho año fiscal, luego del mes en que ocurra la fecha de aprobación de esta Ley, de la cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos referidos en el párrafo anterior. Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho Impuesto no es suficiente para cumplir con las transferencias mensuales aquí dispuestas, la Compañía deberá subsanar dicha deficiencia transfiriendo al Banco para depósito en dicha cuenta especial la cantidad de dicha deficiencia utilizando para cubrir la misma el exceso de la cantidad del Impuesto recaudada en meses subsiguientes sobre la cantidad que deba depositarse mensualmente en dichos meses subsiguientes de acuerdo con la primera oración de éste párrafo. Cada mes, luego de la transferencia de dineros al Banco, según provisto en este inciso, la Compañía distribuirá cualquier cantidad sobrante según lo establecido en el inciso (B) de este Artículo.

Se autoriza a la Autoridad, con el previo consentimiento escrito de la Compañía, a comprometer o de otra forma gravar el producto de la recaudación del Impuesto fijado que debe ser depositada en la cuenta especial según requiere el primer párrafo del inciso (A) de este Artículo como garantía, para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras

obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según se describe en este primer párrafo del inciso (A), o el pago de sus obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, según descrito en dicho párrafo. Tal compromiso u obligación quedará sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de la recaudación del Impuesto se utilizará solamente para el pago de los intereses y la amortización de la deuda pública, según se provee en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, solo en la medida en que los otros recursos disponibles a los cuales se hace referencia en dicha Sección son insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación en la cantidad que sea necesaria, se utilizará solamente para el pago del principal de y los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones y las obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos aquí contempladas, y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas con los tenedores de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones o proveedores de Acuerdos Financieros Relacionados a los Bonos.

En caso de que el monto del producto del Impuesto actualmente asignado o que en el futuro se asigne a la Autoridad, de conformidad con este inciso (A), se utilice para el pago del servicio de la deuda pública y se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades de este Impuesto usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad del primer producto recibido en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico provenientes de cualquier parte remanente del Impuesto que esté en vigor, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que suscriba o adquiera bonos, pagarés u otras obligaciones u otorgue Acuerdos Financieros Relacionados a los Bonos para el pago de los cuales, el producto del Impuesto se pignoren, según autorizado por este Artículo, a (i) no reducir dicho Impuesto y a no reducir las tasas del mismo fijadas en el Artículo 24 vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley, (ii) no eliminar o reducir el Impuesto a una cantidad inferior a la establecida en el Artículo 24, ni a eliminar ni reducir las tasas del Impuesto fijadas en el Artículo 24, (iii) asegurarse que las cantidades que tienen que ser depositadas en la cuenta especial según se dispone en este inciso (A), se depositen en dicha cuenta especial según provee este Artículo, y (iv) no alterar ni limitar los derechos aquí adquiridos por la Autoridad de comprometer u obligar los recaudos del cobro del Impuesto requerido a ser depositado en la cuenta especial según el primer párrafo de este inciso (A) y cumplir los términos de cualquier acuerdo realizado con o por el beneficio de los tenedores de los bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad o las otras partes otorgantes de cualquier Acuerdo Financiero

Relacionado a los Bonos, hasta el momento en que dichos bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas en cualquier momento, incluyendo el interés de los mismos, y cualquier obligación bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, hayan sido totalmente pagados. La Autoridad, como agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, está autorizada a incluir el compromiso y acuerdo con el Estado Libre Asociado indicado en este párrafo en cualquier contrato con los tenedores de los bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad o cualquier otorgante de un Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos.

Para propósitos de este inciso (A), un “Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos” significará cualquier acuerdo de intercambio de tasa de interés o acuerdo similar, cualquier póliza de seguro de bonos, carta de crédito u otra facilidad de crédito, facilidad de liquidez o acuerdos similares, arreglos o contratos.

- B. La Compañía deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco provista en el inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley que se recaude en cada año fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:
- i. dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Compañía para cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la Compañía.
 - ii. cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda. Disponiéndose, sin embargo, que este por ciento estará disponible para cubrir cualquier déficit que surja de la operación del Centro de Convenciones por encima de la reserva establecida en el subinciso iv de este Artículo.
 - iii. nueve (9) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Compañía para cubrir los gastos del Negociado de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que a partir del año fiscal 2003-2004, la cantidad de los recaudos por concepto del Impuesto que será remitida por la Compañía bajo este inciso no será menor de cuatro millones quinientos mil (4,500,000) dólares anuales. La Compañía le transferirá al Negociado del Centro de Convenciones la cantidad correspondiente en aportaciones mensuales de trescientos setenta y cinco mil (375,000) dólares. En caso de que en cualquier mes la cantidad depositada sea menor de trescientos setenta y cinco mil (375,000) dólares, la Compañía subsanará la deficiencia depositando los fondos que estén disponibles en meses subsiguientes dentro del mismo año fiscal.
 - iv. hasta dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares se mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía para cubrir cualquier déficit que surja exclusivamente de la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada

vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto del Centro de Convenciones deberá ser presentado conjuntamente a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en una reunión específica a esos efectos. Para cada año fiscal, cualquier sobrante luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso de la Compañía. La Compañía mantendrá esta cantidad en dicha reserva en cantidades mensuales de doscientos ocho mil trescientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (208,333.33). Esta cantidad será reservada a partir del año en que la Autoridad certifique por escrito a la Compañía que el Centro de Convenciones ha comenzado operaciones, y por un período de diez (10) años.

En caso de que el déficit operacional de la Autoridad sobrepase la cantidad de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares reservados para este fin, el mismo será subsanado a través de la Compañía con los recaudos provenientes del impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, luego de que la Autoridad presente una clara justificación de las causas y los motivos para esta insuficiencia los cuales deberán ser presentados y examinados con detenimiento conjuntamente por la Junta de Directores de la Autoridad y por la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en una reunión específica a esos efectos.

- v. El remanente que resulte después de los pagos dispuestos en los incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y B(iv), se le asignarán a la Compañía. Los fondos asignados a la Compañía serán utilizados por ésta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico.

La Compañía le someterá a la Autoridad y al Negociado de Convenciones un desglose de los recaudos por concepto del Impuesto.

Artículo 32.- Procedimiento de Tasación

- A. La Compañía tendrá la facultad de iniciar un procedimiento para determinar la Deuda o Deficiencia que posea un Contribuyente por concepto del Impuesto o de cualesquiera recargos, multas administrativas y penalidades, y la cual deberá ser pagada a la Compañía.
- B. La Tasación podrá ser iniciada por la Compañía, entre otras instancias, cuando un Contribuyente no efectúe pago mensual alguno por concepto del Impuesto, no cumpla con su obligación de presentar la Declaración requerida por Ley, exista una Deficiencia en el pago efectuado o cuando exista una Deficiencia atribuible a un Error Matemático o Clerical del Contribuyente.
- C. La Compañía podrá efectuar la Tasación calculando la suma mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria, multiplicado por el porcentaje del Impuesto que sea aplicable a una Hospedería y el período de ocupación.

- D. La Compañía deberá notificar a un Contribuyente si, debido a un Error Matemático o Clerical evidente de la faz de la Declaración, adeuda un Impuesto en exceso de lo reseñado por él en dicha Declaración. Toda notificación bajo esta sección expresará la naturaleza del error alegado y los fundamentos del mismo.
- E. Un Contribuyente no tendrá derecho a recurrir ante la Compañía a base de una Notificación fundamentada en un Error Matemático o Clerical.

Artículo 33.-Notificación

- A. En caso de que cualquier Contribuyente haya incurrido en una Deuda o Deficiencia con respecto al Impuesto fijado por esta Ley, la Compañía notificará al Contribuyente de dicha Deficiencia por correo certificado con acuse de recibo.
- B. La Notificación con respecto a un Impuesto será suficiente para los fines de esta Ley si hubiere sido enviada por correo certificado con acuse de recibo al Contribuyente a su última dirección conocida, aún cuando dicho Contribuyente hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitado, o en el caso de una corporación o de una sociedad, aún cuando éstas ya no tengan existencia jurídica.
- C. La Compañía tendrá el derecho de efectuar la Anotación, de comenzar un Procedimiento de Apremio y/o de presentar una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente, si la Deficiencia no es pagada por el Contribuyente dentro del término que se le concediera en la Notificación para efectuar el pago o para recurrir ante la Compañía.
- D. Si una vez la Compañía hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiere quedado pendiente de pago parte de la Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Compañía. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.

Artículo 34.-Derechos del Contribuyente ante una Notificación

- A. Cualquier Contribuyente que no estuviera de acuerdo con parte o la totalidad de la Deficiencia notificada, con excepción de aquellos Contribuyentes que sean notificados de una deficiencia fundamentada en un Error Matemático o Clerical, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa, conforme a los procedimientos adjudicativos que la Compañía establezca mediante reglamentación aprobada al efecto. Disponiéndose, sin embargo, que el Contribuyente deberá pagar la parte de la Deficiencia con la cual estuviere conforme.
- B. Cualquier Contribuyente que no estuviera conforme con la Orden o Resolución final de la Agencia, podrá solicitar la revisión de la misma, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” y la Ley Núm. 1 de 28 de julio de 1994, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”.

- C. La Compañía no efectuará una Anotación, ni comenzará o tramitará un Procedimiento de Apremio, ni presentará una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente hasta tanto expire el término que se le concediera al Contribuyente para recurrir ante la Compañía o, si se hubiere recurrido ante la Compañía, hasta que cualquier Resolución y Orden emitida por la Compañía o por cualquier tribunal con jurisdicción advenga final y firme.

Artículo 35.-Jurisdicción y Facultad de un Oficial Examinador y del Tribunal General de Justicia

El Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia tendrán facultad para redeterminar el monto correcto de una Deuda o Deficiencia, aunque la cantidad así redeterminada sea mayor al monto original de la Deficiencia notificada por la Compañía, y para determinar el pago de cualquier partida adicional complementaria como lo pudieran ser sus intereses, siempre y cuando la Compañía establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de emitirse una Resolución u Orden.

Al considerar una Deuda o Deficiencia con respecto a cualquier año contributivo, el Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia podrán considerar aquellos hechos relacionados con el Impuesto para otros años contributivos según fuere necesario para determinar correctamente el monto de dicha Deuda o Deficiencia. Sin embargo, al así hacerlo éstos no tendrán facultad para resolver si el Impuesto para cualquier otro año contributivo ha sido pagado en exceso o de menos.

Artículo 36.-Anotación, Apremio, o Fianza por concepto de Impuesto en Peligro

- A. Si la Compañía creyere que el cobro de una Deuda o Deficiencia está en riesgo, la Compañía podrá, sin previa notificación al Contribuyente, inmediatamente proceder con la Anotación, iniciar un Procedimiento de Apremio, o presentar una acción en contra de la fianza otorgada por el Contribuyente, a pesar de lo dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley.
- B. Si la Compañía tomare acción bajo el inciso (A) de este Artículo, sin previa notificación al Contribuyente, la Compañía deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la dicha acción, notificar al Contribuyente de la Deuda o Deficiencia en conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 33 de esta Ley.
- C. Si una vez la Compañía hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiese quedado una Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Compañía. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.
- D. Si bajo el inciso (A) de este Artículo, la Compañía enviara una Notificación a un Contribuyente con posterioridad de haber tomado una acción conforme al inciso (A) de este Artículo, no se afectarán los derechos del Contribuyente delineados en el Artículo 33 de esta Ley.

Artículo 37.-Quiebras y sindicaturas

- A. Tasación inmediata.- La adjudicación a favor de un Contribuyente en un procedimiento de quiebra o el nombramiento de un síndico en un procedimiento judicial, obliga a que cualquier Deficiencia en la imputación

del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a ésta) determinada por la Compañía para este Contribuyente sea tasada inmediatamente a pesar de las disposiciones de los Artículos 32 y 33 de esta Ley. Para estos casos el síndico deberá notificar por escrito a la Compañía de la adjudicación de la quiebra o de la sindicatura. El término de prescripción para que se realice la tasación será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación de la quiebra o desde el comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que la notificación del síndico fuere recibida por la Compañía. Reclamaciones por Deficiencias en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a ésta) podrán ser presentadas, ante el tribunal que esté ventilando el procedimiento de quiebra o de sindicatura.

- B. Reclamaciones no pagadas. - Cualquier parte de una reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o sindicatura que no fuere pagada, deberá ser pagada por el Contribuyente mediante notificación y requerimiento de la Compañía hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante un Procedimiento de Apremio dentro de un período de diez (10) años después de la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura.

Artículo 38.-Período de Prescripción para la Tasación

Considerando que el Hostelero se convierte en un agente recaudador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Compañía no estará sujeta a término prescriptivo alguno para realizar una Tasación con relación a una Deuda o Deficiencia en particular.

Artículo 39.-Período Prescriptivo para el Cobro

- A. Cuando la Compañía hubiere efectuado una Tasación que reflejara que un Contribuyente posee una Deficiencia o una Deuda, el Impuesto podrá ser cobrado mediante un Procedimiento de Apremio, siempre que se comience: (a) dentro de un término de diez (10) años después de efectuada la Tasación; o (b) con anterioridad a la expiración de cualquier período mayor de diez (10) años que se acuerde por escrito entre la Compañía y el Contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.
- B. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la Compañía procederá a eliminar de los récords de los Contribuyentes y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por esta Ley o leyes anteriores cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se efectuó la Tasación o desde que expire cualquier período acordado entre la Compañía y el Contribuyente. Disponiéndose, a los fines de determinar el período de prescripción, que cualquier interrupción en dicho período deberá ser tomada en consideración.

Artículo 40.-Interrupción del Período de Prescripción

El término prescriptivo provisto por el Artículo 39 de esta Ley, quedará interrumpido con respecto a cualquier Deuda o Deficiencia por el período durante el cual la Compañía esté impedida de comenzar un Procedimiento de Apremio, y en todo caso, si se recurriere ante cualesquiera Tribunales de Puerto Rico, hasta que la decisión del Tribunal sea final firme, y por los sesenta (60) días subsiguientes.

Artículo 41.-Créditos por Impuesto pagado en Exceso

- A. Créditos. - Todo Contribuyente que entienda que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente una Deuda o Deficiencia por concepto del Impuesto, podrá solicitar por escrito a la Compañía que el pago efectuado en exceso le sea acreditado a las cantidades futuras a ser pagadas por concepto del Impuesto. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Compañía le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.
- B. El Contribuyente deberá solicitar dicho crédito dentro del término y conforme a los procedimientos que se establezcan por la Compañía mediante reglamentación aprobada al efecto.
- C. La Compañía podrá, motu proprio, determinar que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso por concepto del Impuesto, y concederle un crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Compañía le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.
- D. Cuando la Compañía declare con lugar una solicitud de crédito, o cuando motu proprio determine que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso a lo debido, deberá investigar si el Contribuyente tiene alguna Deuda o Deficiencia exigible al amparo de esta Ley, en cuyo caso la Compañía le acreditará a dicha deuda la cantidad que como crédito le hubiese correspondido al Contribuyente por concepto de pagos en exceso a lo debido.
- E. Si una reclamación de crédito radicada por un Contribuyente fuere denegada en todo o en parte por la Compañía, ésta deberá notificar su decisión al Contribuyente por correo certificado con acuse de recibo. El Contribuyente podrá recurrir contra dicha denegación siguiendo el procedimiento adjudicativo que sea aprobado por la Compañía.
- F. Cuando la Compañía adjudique u otorgue créditos que no correspondan, ésta podrá reconsiderar el caso y reliquidar el Impuesto rechazando el crédito y notificando al Contribuyente de una Deuda o Deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 32 de esta Ley.
- G. La Compañía adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los procedimientos dispuestos en este Artículo.

Artículo 42.-Período de Prescripción para Reclamar Créditos

Un Contribuyente no tendrá derecho a solicitar ni obtener un crédito, a menos que el Contribuyente radique una solicitud de crédito ante la Compañía dentro del término de cuatro (4) años desde la fecha en que el Contribuyente presente una Declaración junto con el pago correspondiente o dentro del término de tres (3) años desde la fecha en que el Impuesto fue pagado, de no haberse rendido una Declaración. En caso de que el Contribuyente presente una Declaración, previo a efectuar el pago correspondiente, dicho término de tres (3) años empezará a correr a partir de la fecha en que se efectuó el pago.

Artículo 43.-Pago en Exceso Determinado por un Oficial Examinador o un Tribunal con Jurisdicción

Si un Oficial Examinador o un Tribunal con jurisdicción determinare que no existe ninguna Deuda o Deficiencia en el pago realizado por un Contribuyente; que un Contribuyente ha hecho un pago en exceso del Impuesto correspondiente al año contributivo en que la Compañía hizo una determinación de Deficiencia y/o que existe una Deficiencia pero que el Contribuyente efectuó un pago en exceso del Impuesto correspondiente a dicho año contributivo, el Oficial Examinador o el Tribunal tendrá la facultad para determinar el monto del pago efectuado en exceso, el cual deberá ser acreditado al Contribuyente cuando la decisión del Tribunal advenga final y firme. No procederá el crédito, a menos que el Oficial Examinador o el Tribunal con Jurisdicción expresamente determine en su decisión que el Contribuyente radicó una solicitud de crédito ante la Compañía de Turismo:

1. dentro del término de cuatro (4) años desde la fecha en que el Contribuyente presentó una Declaración junto con el pago correspondiente; o
2. dentro del término de tres (3) años desde la fecha en que el Impuesto fue pagado, de no haberse rendido una Declaración;
3. en caso de que el Contribuyente presente una Declaración, previo a efectuar el pago correspondiente, dicho término de tres (3) años empezará a correr a partir de la fecha en que se efectuó el pago.

Artículo 44.-Términos de Prescripción para Solicitar Créditos de Impuestos Pagados sobre Cánones Exentos

Todo Contribuyente interesado en que se le otorgue un crédito por el Impuesto pagado sobre cualquier canon exento bajo las disposiciones de esta Ley, deberá radicar una solicitud de crédito acompañada de los documentos correspondientes dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que el Contribuyente efectuara el pago del Impuesto.

Artículo 45.-Penalidades en general

Cualquier persona obligada bajo esta Ley a retener y pagar el Impuesto, a rendir una Declaración, a conservar cualquier constancia o documentos o a suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier Impuesto, y que voluntaria o involuntariamente dejare de cumplir con dicha obligación estará sujeta a las penalidades, cargos, y multas descritos en los Artículos 46, 47, 48 y 49 de esta Ley.

Artículo 46.-Cargos adicionales al Impuesto

- A. Intereses- Cuando el Contribuyente no pague el Impuesto fijado por esta Ley, en o antes de la fecha prescrita para su pago, la Compañía, como parte del Impuesto, cobrará intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta la fecha de su pago total.
- B. Recargo – En todo caso en el cual proceda la imposición de intereses bajo el inciso A de este Artículo, la Compañía podrá cobrar además, los siguientes recargos:
 - i. por una demora en el pago que no exceda los treinta (30) días, se le podrá imponer al Contribuyente un recargo de cinco (5) por ciento del principal;
 - ii. por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, se le podrá imponer al Contribuyente un recargo de diez (10) por ciento del principal, en adición al cinco (5) por ciento establecido en inciso B.i..

Artículo 47.-Omisión de rendir la Declaración

En caso que cualquier persona dejare de rendir la Declaración requerida por esta Ley dentro del término dispuesto, se le podrá imponer al Contribuyente una multa adicional ascendente a

quinientos (500) dólares, por cada infracción, la cual deberá ser pagada como parte del Impuesto, además de cualesquiera otras penalidades, recargos o intereses que sean impuestos conforme a esta Ley. Se entenderá que cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

Artículo 48.-Multa administrativa por presentación de documentos falsos

Todo Contribuyente que someta a la Compañía documentos que no sean auténticos o en los que se figuren cantidades de valores que no sean exactos o verídicos en relación con los Cánones de Ocupación de Habitación recibidos, podrá estar sujeto a la imposición de una multa administrativa ascendente a quinientos (500) dólares por cada infracción, en adición al pago del Impuesto que corresponda, más los recargos e intereses. Asimismo, la Compañía podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Compañía. Se entenderá que cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

En caso de que un Contribuyente, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Compañía, ésta, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo mil (1,000) dólares por cada infracción. Asimismo, la Compañía podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Compañía. Se entenderá que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado, hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados.

Artículo 49.-Revocación de beneficios contributivos

- A. Cuando el Contribuyente no cumpliera con su obligación de pagar el Impuesto, una Deuda, una Deficiencia o cualquier interés, multa, recargo o penalidad imputada por la Compañía, durante tres (3) ocasiones o más (no necesariamente consecutivas) dentro de un mismo año fiscal, la Compañía podrá suspender y/o revocarle al Contribuyente los beneficios contributivos otorgados al amparo de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada. También tendrá la facultad de suspender y revocar cualquier otro beneficio contributivo y/o promocional otorgado por la Compañía.
- B. Aquellos Contribuyentes a quienes se le aplique el inciso (A) de este Artículo se le concederá y garantizará un debido proceso de ley, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- C. Una vez satisfecha la Deuda, el Contribuyente a quien se le hubiese revocado los beneficios contributivos podrá iniciar el proceso dispuesto en la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, para solicitar y disfrutar de beneficios contributivos. La solicitud se diligenciará conforme con los cargos y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 78, *supra*, para el trámite de nuevas peticiones. La Compañía tendrá plena discreción en la evaluación de dicha solicitud.
- D. En caso de suspensión de los beneficios contributivos por falta de pago por concepto del Impuesto, el término de diez (10) años renovables por diez (10) años adicionales conferido por la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, se entenderá que sigue corriendo durante el término que dure la suspensión. La Compañía establecerá, mediante reglamentación aprobada al efecto, las

disposiciones que regularán la revocación o suspensión de los beneficios contributivos.

Artículo 50.-Penalidades tipificadas como delitos

Con relación a cualquier actuación en el ejercicio de esta Ley que envuelva una acción tipificada en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, delitos contra la función pública, contra el erario público y contra la fe pública, será responsabilidad de la Compañía referir dicha actuación al Secretario del Departamento de Justicia para que inste, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos.

Artículo 51.-Compromiso de Pago

- (a) El Director queda facultado para formalizar con un Contribuyente un acuerdo de compromiso de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier Impuesto adeudado incluyendo, sin limitarse a, penalidades civiles o criminales, intereses, multas o recargos que sean aplicables a un caso con respecto a cualquier Impuesto, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para la formulación de cargos.
 - (1) Requisitos generales – Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de este apartado deberá ser autorizado por el Director, o su representante autorizado, quien deberá justificar las razones para la concesión del compromiso de pago y quien deberá proveer la siguiente información en el expediente del caso:
 - (a) Cantidad del Impuesto adeudado;
 - (b) Cantidad de intereses, recargos, multas o penalidades adicionales al Impuesto adeudado;
 - (c) cantidad actual a pagar, conforme a los términos del compromiso de pago.
 - (d) Análisis de la situación financiera del Contribuyente que demuestre que el Contribuyente posee capacidad de pago con relación a la cantidad actual que deberá pagar conforme al compromiso de pago.
 - (e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Director, bajo cualesquiera reglas y reglamentos a ser aprobados por éste.
 - (2) En ausencia de Recursos – Si el Contribuyente no posee y/o presenta recursos suficientes para el pago del Impuesto y las multas, recargos, intereses o penalidades que le sean aplicables, el Director, o su representante autorizado, deberá evaluar y determinar si el compromiso de pago es un método apropiado para el cobro de la Deuda o Deficiencia, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la misma.

Artículo 52.-Confidencialidad de la Declaración y otros documentos

- A. La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley, constituirá un documento público. No obstante, y excepto según se establece en este Artículo, solamente podrá inspeccionarse por terceras personas en conformidad con las reglas y reglamentos que adopte la Compañía. La Compañía podrá requerir que, como requisito mínimo para la inspección, el peticionario sea parte interesada.

- B. Ningún funcionario o empleado de la Compañía divulgará o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto conforme a lo dispuesto en esta Ley, la información contenida en la Declaración, libros, récords u otros documentos suministrados por el Contribuyente, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas.

Artículo 53.-Requisito de conservar y entregar documentos

- A. La Compañía establecerá, mediante reglamento, las normas relacionadas con la conservación de informes, registros, récords, declaraciones, estadísticas o cualquier otro documento asociado con el Impuesto por parte del Hostelero.
- B. Todo informe, registro, récord, declaración, estadística o cualquier otro documento relacionado con el Impuesto fijado por esta Ley o con el Canon por Ocupación de Habitación deberá conservarse por el Hostelero por un término no menor de diez (10) años contados a partir de la fecha de la Tasación del Impuesto.
- C. Cuando tales documentos estén siendo revisados, auditados, intervenidos o examinados por la Compañía al momento de expirar ese período de diez (10) años, el Contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional que sea necesario para finalizar la revisión, auditoría, examen o intervención por parte de la Compañía.

Artículo 54.-Cobro del Impuesto

Dentro de un término que no exceda de la fecha en que se realice la transferencia dispuesta en esta Ley, el Secretario de Hacienda revisará los registros del Departamento de Hacienda con relación a las Hospederías sujetas al Impuesto y aplicará o acreditará a los mismos los depósitos que estuviesen pendientes de registrar. Igualmente, el Secretario de Hacienda ajustará dichos registros tomando en consideración cualquier error detectado en el procesamiento o transacción relacionado al cobro del Impuesto que no haya sido contabilizada. Luego de haber realizado lo anterior, el Secretario de Hacienda transferirá a la Compañía el registro de todas las Hospederías relacionado con el Impuesto, los registros de todas las cuentas pendientes de cobro y los expedientes completos de todas las transacciones pendientes de procesar, las cuales una vez procesadas podrían afectar las cuentas por cobrar. La Compañía realizará todas las gestiones encaminadas a concluir el proceso de cobro de las transacciones pendientes por cobrar.

Artículo 55.-Transferencias

Mediante esta Ley, se le transfieren a la Compañía todos los poderes, funciones y obligaciones conferidos al Departamento de Hacienda por ley o reglamento, con relación a la responsabilidad de imponer, fijar, sancionar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar e investigar el Impuesto.

Asimismo, el Departamento de Hacienda transferirá a la Compañía los programas, fondos, expedientes, archivos y cualesquiera otros, relacionados con las funciones de tasación, determinación, imposición, fijación, recaudo, investigación, fiscalización y distribución del Impuesto que sean necesarios para lograr los propósitos de esta Ley.

Artículo 56.-Determinaciones Administrativas, Acuerdos Finales, Contratos Vigentes según el Código de Rentas Internas

Ninguna disposición de esta Ley se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que haya otorgado el Departamento de Hacienda al amparo del Código de Rentas Internas, con relación a cualquier evento contributivo ocurrido antes de la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 57.-Determinaciones Administrativas Vigentes según el Código de Rentas Internas.

Las determinaciones administrativas emitidas por el Secretario de Hacienda con anterioridad a la efectividad de esta Ley con relación al Impuesto, no serán aplicables a eventos tributables futuros ocurridos con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley. No obstante lo anterior, las determinaciones administrativas emitidas por el Secretario de Hacienda con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, y con relación a eventos tributables ocurridos antes de la fecha de vigencia de esta Ley, serán final y firmes aún cuando cubran períodos (si alguno) en los cuales esta nueva Ley esté vigente.

Artículo 58.-Acuerdos Finales Otorgados según el Código de Rentas Internas

Los acuerdos finales otorgados entre un Contribuyente y el Secretario de Hacienda previo a la vigencia de esta Ley y conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas, no aplicarán a eventos tributables futuros ocurridos con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley. No obstante lo anterior, los acuerdos finales otorgados por el Secretario de Hacienda con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, y con relación a eventos tributables ocurridos antes de la fecha de vigencia de esta Ley, serán final y firmes aún cuando cubran períodos (si alguno) en los cuales esta nueva Ley esté vigente.

Artículo 59.-Acciones pendientes de resolución final

Toda acción, procedimiento, litigio o reclamación relacionado con la imposición, tasación, fijación, recaudo, fiscalización, reglamentación, investigación, sancionamiento y distribución del Impuesto pendiente ante el Departamento de Hacienda o ante cualquier tribunal a la fecha de aprobación de esta Ley, se continuará tramitando por el Departamento de Hacienda hasta que recaiga una determinación final y firme, conforme a las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables en vigor a la fecha en que se hayan presentado tales procedimientos, acciones, litigios y/o reclamaciones.

Artículo 60.-Interpretación de Ley

- A. La Compañía podrá emitir determinaciones administrativas para clarificar e interpretar las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo, en armonía con los fines y propósitos aquí establecidos y con la política pública del Estado Libre Asociado.
- B. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley se entenderá, en forma alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o inherentes de la Compañía.

Artículo 61.-Personal Encargado de hacer cumplir esta Ley

La Compañía, sus funcionarios y empleados deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 62.-Mediante esta Ley se elimina la Sección 2051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

Artículo 63.-Se elimina el párrafo (6) y se reenumeran los párrafos (7), (8), (9) y (11), respectivamente como (6), (7), (8) y (9) de la Sección 2084 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada.

Artículo 64.-Para enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.- Denegación, revocación y limitación de los beneficios de esta ley-

(a) ...

- (b) Bases y procedimientos para revocación.-El Director podrá imponer multas suspender y/o revocar los beneficios contributivos concedidos Las cantidades a pagarse en los casos en los cuales se imponga una multa en lugar de la suspensión o revocación... .

El Director podrá determinar que la suspensión, revocación y/o multa en cuestión será efectiva desde la fecha en que el negocio exento sea declarado culpable de la violación en que se fundamenta la determinación, en los siguientes casos:

(1) ...

- (5) Cuando el negocio exento haya incumplido con los pagos por concepto del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación dispuestos por la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en tres (3) ocasiones o más (no necesariamente consecutivas), dentro de un mismo año fiscal, conforme a las disposiciones de dicha Ley.”

Artículo 65.-Para enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.- Administración; Concesión de beneficios; penalidades-

(a) ...

- (b) Durante la vigencia de esta ley todas las demás leyes fiscales, incluyendo pero sin limitarse a, las Leyes de Incentivos Industriales, la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, la Ley de Arbitrios, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, la Ley de Patentes Municipales y las leyes con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, seguirán vigentes respecto a los negocios exentos (excepto cuando ello resultase manifiestamente incompatible con esta Ley) incluyendo, pero sin limitarse a, la obligación de radicar planillas, rendir informes, pagar contribuciones, pagar el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación y los procedimientos relativos a la tasación, imposición y cobro de impuestos y contribuciones.

...

- (c) Toda persona que haya establecido o se proponga establecer en Puerto Rico un negocio elegible podrá solicitar del Director una concesión bajo esta ley, mediante la debida radicación de una solicitud. La aprobación de una concesión bajo esta Ley estará condicionada a que el negocio elegible presente al Director certificados negativos de deuda de los Departamentos de Hacienda y del Trabajo y Recursos Humanos, el Fondo del Seguro del Estado y el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (C.R.I.M.). Además, el peticionario deberá evidenciar que no tiene ningún balance pendiente de pago correspondiente al Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación. El negocio elegible someterá al Director todo documento y/o permiso adicional que por reglamento requiera el Director. Los negocios exentos descritos en el Artículo 6(a) de esta ley radicarán

además el certificado acreditativo mencionado en el Artículo 6(a)(3) de esta ley.

...”

Artículo 66.-Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 3.- Juegos de azar en las salas de juegos con franquicias, autorizados-
Condiciones para las franquicias.-

(a) ...

(b) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta ley serán ubicadas y operadas por la Compañía de Turismo o por un concesionario de una franquicia de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en Puerto Rico. El concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Sección podrá instalar y operar, o permitir que la Compañía de Turismo opere máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al operador según se dispone en la Sección 5 de esta Ley, y sujeto al pago de los derechos de franquicia fijados en la Sección 7 de esta Ley. La proporción del rédito correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar será enviada por la Compañía de Turismo al Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario para solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías, que tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar. Además, la proporción del rédito de tragamonedas correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar podrá ser retenida por la Compañía para solventar cualquier deuda que éste tuviera acumulada, y pendiente de pago, por concepto del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación. ”

...”.

Artículo 67.- Se adiciona un inciso (q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Derechos, deberes y poderes.

La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

(a) ...

(q) Imponer, determinar, fijar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación.”

Artículo 68.-Separabilidad de las disposiciones

Si cualquier párrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso, artículo o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 69.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación excepto por las disposiciones del Artículo 31 que comenzarán a regir el 1ro. de julio de 2003.”

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, las medidas descargadas, el Proyecto de la Cámara 3820.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, inclúyase en el Calendario y llámese.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3820, titulado:

“Para transferir las responsabilidades y obligaciones de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación del Departamento de Hacienda a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; para establecer una nueva fórmula para la distribución de los fondos cobrados por concepto del canon por ocupación de habitación; para eliminar toda parte del Código de Rentas Internas sobre el canon por ocupación de habitación, que sea contraria a lo dispuesto en esta Ley; enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada; para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; y para adicionar un inciso (q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada.”

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, hay una serie de enmiendas en bloque, las cuales han sido circuladas a los compañeros portavoces de las Minorías Parlamentarias y a los compañeros Senadores. También se le han entregado las mismas a Secretaría y vamos a pedir entonces que se den por leídas estas enmiendas, señor Presidente, y que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas en bloque que han circulado aquí en el Hemiciclo y que Secretaría tiene copia de las mismas.

Enmiendas circuladas:

En el Texto:

Página 6, línea 4: después de “cargos” insertar “, tarifas o”.

Página 6, línea 10: tachar “significa” y sustituir por “Significa”.

Página 8, línea 18: tachar “y” y sustituir por “,”; después de “apartamentos” insertar “y facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Página 11, línea 1: eliminar “fijar.”.

Página 12, línea 1: después de “ingresos” insertar “radicadas por los contribuyentes en el Departamento de Hacienda”

Página 15, línea 7: después de “informes” insertar “auditados”.

Página 20, línea 22: eliminar “las hospederías en que” y sustituir por “facilidades recreativas operadas por”

Página 20, línea 23: eliminar “sean propietarias y operadoras”

Página 26, línea 9: después de “amortización” eliminar “,”

Página 26, línea 20: tachar “depósitos” y sustituir por “depósitos”.

Página 29, línea 13: eliminar “de”; antes de “los intereses” insertar “de”.

Página 31, línea 6: tachar “interes” y sustituir por “interés”.

Página 32, líneas 5 a la 8: eliminar todo su contenido y sustituir por “A partir del año en que la Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la Compañía, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno que surja exclusivamente de las operaciones del Centro de Convenciones en exceso de los dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, en reserva que mantendrá la Compañía, según se dispone en el párrafo (iv) de este inciso. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que el Centro de Convenciones se proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto del Centro de Convenciones deberá ser presentado conjuntamente a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Junta de Directores de la Compañía en una reunión específica a estos fines. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía para cubrir cualquier deficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja exclusivamente de la operación del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda.”.

Página 32, línea 9: tachar “nueve (9)” y sustituir por “ocho (8)”.

Página 33, línea 19: tachar “de la Autoridad” y sustituir por “del Centro de Convenciones”.

Página 33, línea 20: después de “dólares” insertar “que sera”

Página 33, línea 21: tachar “reservados” y sustituir por “reservada por la Compañía”; eliminar “de la” y sustituir por “del cinco por ciento (5%) otorgado al Departamento de Hacienda según se dispone en el párrafo (ii) de este inciso. Disponiéndose, sin embargo, que al detectar cualquier déficit que surja exclusivamente de las operaciones del Centro de Convenciones, y antes de utilizar los mecanismos delineados en el Artículo 31, incisos (ii) y (iv), la Autoridad deberá primero utilizar cualquier sobrante que posea la Autoridad y el superávit que por concepto de recaudos anteriores del Impuesto, la Compañía deberá transferir a la Autoridad, al momento de la aprobación de esta Ley. La Autoridad, al momento de requerir que la Compañía y/o el Departamento de Hacienda cubran el déficit que surja exclusivamente de las operaciones del Centro de Convenciones, según se dispone en el párrafo (ii) de este inciso deberá presentar una clara justificación de las causas y los motivos para esta insuficiencia incluyendo sin limitarse a, demostrar que utilizaron cualesquiera fondos sobrantes de la Autoridad, según se dispone en el Artículo 4.01 (6) de la Ley Número 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”. La justificación deberá ser presentada y examinada con detenimiento por ambas Juntas de Directores en una reunión específica a esos efectos.”.

Página 33, líneas 22 y 23: eliminar todo su contenido.
Página 34, líneas 1 a la 5: eliminar todo su contenido.
Página 34, línea 11: después de “someterá” insertar “mensualmente”.
Página 46, línea 8: tachar “contributivos” e insertar “contributivos”.
Página 53, línea 19: después de “multas” insertar “,”.
Página 57, línea 20: después de “aprobación” insertar “,”.
Página 57, línea 21: después de “regir” insertar “desde”

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, bien brevemente nuestra Delegación va a votar en contra de este proyecto, porque entendemos, como señalamos cuando se discutió en Comisión, de que este proyecto desnaturaliza la Compañía de Turismo de Puerto Rico. La Compañía de Turismo de Puerto Rico se creó hace más de 30 años atrás con el propósito de incentivar, promover, fomentar el turismo en Puerto Rico. Y los componentes de la industria del turismo siempre habían visto la Compañía de Turismo como un amigo, como la mano amiga, como la persona que le daba asistencia técnica, no como un agente cobrador del Gobierno. De la misma manera que cuando a los médicos se le imponen contribuciones sobre ingresos los cobra Hacienda y no el Departamento de Salud, cuando las industrias se le imponen contribuciones por parte del Departamento de Hacienda y no por la Compañía de Fomento Industrial, las contribuciones y los impuestos que se cobran en el área de turismo que no sean de naturaleza estrictamente especializada en operaciones especializadas debe ser atendidas por el Departamento de Hacienda y que la Compañía de Turismo sea como una entidad relacionada con el turismo para darle ayuda y mano amiga al turista.

Cuando a un parador en Joyuda llega un empleado de la Compañía de Turismo, la gerencia de ese parador debe ver que está llegando un amigo, no que está llegando un inspector, no que está llegando un cobrador, no que está llegando alguien que está tratando de sacarlo fuera de su negocio. Así que, por esa razón, señor Presidente, entendemos que se debe mantener esta función centralizada en el Departamento que tiene la responsabilidad de cobrar contribuciones, que es el Departamento de Hacienda, y no en la Compañía de Turismo ni ninguna otra corporación pública que está hecha para promover, para fomentar y para incentivar a las industrias privadas.

SR. MARTIN GARCIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Fernando Martín.

SR. MARTIN GARCIA: Sí, muy brevemente o igualmente, yo quisiera hacer referencia al otro lado de la moneda del planteamiento del senador McClintock. Yo también me opongo a esta medida y de la misma manera que el senador McClintock enfatizó lo que le parecía que era la transformación o la desnaturalización del rol de la Compañía de Turismo frente a su clientela. A mí me preocupa que esto es un episodio más de lo que parece ser una tendencia o un juicio muy peligrosa en nuestra política pública, como se manifiesta legislativamente, que es el gradual debilitamiento del Departamento de Hacienda, la desinstitucionalización del Departamento de Hacienda y la tendencia creciente de ir creando cada vez más feudos autosuficientes en el Gobierno de Puerto Rico. Creo que eso le resta, aumenta el problema de gobernabilidad de nuestro aparato público y distribuye responsabilidades de una manera que me parece que debilitan la función

fundamental del Departamento de Hacienda. Por esas razones, señor Presidente, habré de oponerme a esta medida.

SR. AGOSTO ALICEA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Modesto Agosto Alicea.

SR. AGOSTO ALICEA: Señor Presidente, esto es una medida de gran importancia para el Pueblo de Puerto Rico, porque esta medida lo que hace es maximizar el beneficio económico que recibe Puerto Rico de cada turista que visita nuestra Isla, lo que hace es maximizar, ayudar al desarrollo económico y sacarle el valor a cada centavo que se va a recibir a través de todos estos impuestos de los hoteles en Puerto Rico. Yo creo que ésta es de suma importancia y esto no altera en nada el Departamento de Turismo en nada y solamente lo único que está haciendo es maximizar todos los impuestos que se reciban aquí. Así es que le pido que se apruebe esta medida tal y como está con las enmiendas, porque es una medida que va a beneficiar al desarrollo económico y el desarrollo turístico de todos los puertorriqueños.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a la aprobación? No habiendo objeción, aprobado.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se descargue el Proyecto del Senado 2290.

SR. PRESIDENTE: Bueno, ante la duda, Secretaría dice que no se ha aprobado la medida. Pues ante la duda, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada la medida según ha sido enmendada. Así que, es mejor que esté aprobada dos veces a que no se apruebe una. Adelante.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que se descargue el Proyecto del Senado 2290.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Descárguese el proyecto.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, que se proceda con la lectura del Proyecto del Senado 2290.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, procédase con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2290, el cual fue descargado de las Comisiones De lo Jurídico; y de Hacienda.

“LEY

Para establecer la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003; derogar el Plan de Reorganización de la Rama Judicial Número 1 de 28 de julio de 1994, según enmendado, conocido como Ley de la Judicatura 1994; las disposiciones vigentes de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, disponer la asignación de fondos y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fuente del Poder Judicial se encuentra en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobada en 1952, que creó el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el tribunal de última instancia y estableció un sistema judicial unificado e integrado. En el orden constitucional se le dio al Poder Judicial la responsabilidad de mantener la confianza del pueblo y de asegurarle a cada puertorriqueño y puertorriqueña el disfrute pleno de sus derechos así como de sus responsabilidades. Luego de la Constitución de 1952 se aprobaron diversas leyes para poner en vigor los principios allí consignados.

La Rama Judicial ha propiciado estudios y reformas necesarias para implantar el mandato constitucional y lograr que el sistema de justicia sea de la mejor calidad, rápido, económico y accesible. Dichos estudios han recomendado que se sitúe a la Rama Judicial en la vanguardia con el uso de tecnología electrónica; con métodos alternos para solucionar disputas, con desvío de casos de su entorno contencioso, consolidación de sesiones del Tribunal de Primera Instancia, que se provea una oportunidad de justicia apelativa, que se agilice el manejo de los casos y que se establezcan normas y estándares de tiempo para su procesamiento.

Se ha dado énfasis, además, en la necesidad de fortalecer la independencia del Poder Judicial, para que esta rama de gobierno sea autónoma, independiente y libre de presiones indebidas. Se ha señalado la necesidad de establecer un sistema autónomo para la creación de las sedes de los tribunales y crear un sistema de mérito para la selección de los jueces. Esto, unido a las tendencias mundiales y de Puerto Rico que se preven afectarán al sistema judicial en los próximos años, entre ellas, el envejecimiento de la población y el movimiento de las zonas rurales, a las zonas urbanas seguirán presentado retos para los tribunales.

Las transformaciones en la familia, una brecha mayor entre pobres y ricos; la economía de la droga y el reclamo para que se armonice la protección del ambiente con el desarrollo económico son algunos de los factores que traerán alzas en las controversias y más presión sobre los tribunales.

Asimismo la globalización de la tecnología informática como fuerza unificadora conllevará una reestructuración de la economía que implicará grandes cambios en el derecho procesal.

También se continuará exigiendo más del sistema judicial con la aprobación de leyes con beneficios para veteranos, menores de edad, personas de edad avanzada y de escasos recursos económicos, el aumento en la conducta antisocial, la participación de los tribunales en la lucha contra el crimen y la criminalización de conducta.

Ante esta realidad es necesaria una transformación, tanto del sistema de justicia, como de la visión y el efecto de estos sobre los ciudadanos.

Es responsabilidad de todos propiciar un sistema de justicia en el que se provea acceso inmediato y económico para atender los reclamos de la ciudadanía, sensible a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad, en el que la ciudadanía esté informada sobre sus derechos y responsabilidades, así como de todos los aspectos del proceso judicial.

Por tanto, se hace imprescindible proveer a la Rama Judicial de los mecanismos que se requieren para enfrentar los retos que se anticipan y a tal efecto, la presente Ley tiene los siguientes propósitos:

a. Fortalecer a la Rama Judicial en todas sus dimensiones, otorgándole facultad sobre las determinaciones de las sedes y las salas de los tribunales.

b. Promover una pronta solución de los casos y controversias, al permitirse al Juez Presidente del Tribunal Supremo la revisión de las competencias de cada tribunal, asignando y reasignando competencias de la manera más eficiente y equitativa dirigida a una mejor distribución de la carga judicial. Disponiéndose, además, para designación de jueces a fin de atender asuntos especiales y

de superior jerarquía; así como para la concesión de compensaciones adicionales a aquellos jueces que demuestren su compromiso en el servicio judicial.

c. Atender los reclamos de la ciudadanía de contar con una Judicatura altamente cualificada con el comportamiento y el temperamento judicial que requiere la delicada función de impartir justicia, adoptar Cánones de Ética Judicial que reflejen la expectativa de la sociedad respecto a la Judicatura, mediante el reconocimiento de la relación fiduciaria que debe existir entre el Juez y la comunidad, establecer programas educativos compulsorios para los miembros de la Judicatura.

d. Proveer a la Rama Judicial con los mecanismos necesarios para responder rápidamente a los cambios y procesos judiciales expeditos institucionalizar métodos alternos en la solución de conflictos.

e. Disponer un mayor acceso efectivo a los tribunales; reconocer la necesidad de representación legal de oficio a personas de escasos recursos económicos tanto en los casos civiles como criminales; establecer programas de educación ciudadana y orientación a las partes, a través de materiales educativos efectivos para la ciudadanía que faciliten su entendimiento de las controversias legales y orientar sobre los derechos y responsabilidades los ciudadanos.

f. Adoptar una clara y precisa política pública que reconozca la necesidad de una Rama Judicial independiente, eficiente, con un enfoque sensible y humanista hacia las personas marginadas.

En virtud de la presente Ley, se reconoce y afirma que la Rama Judicial será independiente, accesible y cumplirá sus servicios de manera equitativa, rápida, económica, sensible y con un enfoque humanista. La Judicatura estará altamente cualificada y dispondrá de medios para su educación continua. También contará con un liderazgo estratégico y compartido que permita el desarrollo de diseños y métodos administrativos ágiles para responder a los cambios sociales, así como con una infraestructura adecuada y tecnología avanzada. Promoverá una sociedad menos litigiosa, fomentando métodos alternos para solucionar controversias y una amplia la participación amplia de todos los sectores en el país. Los tribunales deben responder de forma rápida y eficiente a los cambios de la sociedad puertorriqueña.

Consideramos necesario y conveniente la aprobación de esta Ley que fortalece la independencia judicial y asimismo fortalece el propio sistema adoptado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La independencia judicial es un pilar fundamental del sistema judicial. Los retos del nuevo milenio, el Siglo XXI, requieren el fortalecimiento en todas sus dimensiones del sistema judicial. Este proceso de voluntad conjunta propicia los cambios al sistema judicial que el Pueblo de Puerto Rico necesita y se merece. Debemos asegurarnos que la Rama Judicial sea autónoma y esté libre de presiones. Así mismo, debe haber una colaboración, efectiva, dialogo genuino, entendimiento sincero y respeto profundo en todo momento entre las tres ramas de gobierno esos son los elementos que caracterizan nuestra administración.

Esta administración en pleno ejercicio de su responsabilidad histórica ha establecido una política clara de respeto a la Independencia Judicial, de dialogo continuo sobre las áreas de fortalecimiento y de reforma del sistema judicial del país.

En consecuencia, se aprueba la presente Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 y se deroga la Ley de la Judicatura de 1994.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO 1 TITULO Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1.001- Título de la Ley

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003".

Artículo 1.002- Declaración de Principios y Objetivos

Se establecen como principios y objetivos fundamentales de esta Ley que:

(a) La Rama Judicial será independiente, accesible a la ciudadanía, prestará servicios de manera equitativa, sensible, con un enfoque humanista y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida.

(b) Contará con un liderazgo estratégico, que permita el desarrollo de diseños y métodos administrativos ágiles, así como con una infraestructura adecuada y tecnología avanzada y eficiente para responder a los cambios sociales.

(c) Promoverá una sociedad menos litigiosa, fomentando otros métodos para solucionar controversias y una amplia participación de todos los sectores involucrados.

(d) Establecerá y mantendrá una relación abierta con las otras ramas de gobierno y sectores de la sociedad civil que permita y facilite la colaboración para el desarrollo de una sociedad sana.

(e) La Judicatura estará altamente cualificada y dispondrá de medios de aprendizaje constantes.

CAPÍTULO 2 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 2.001- Poder Judicial de Puerto Rico

El Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. Estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Apelaciones como tribunal intermedio y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

La creación, supresión de tribunales y la determinación de su competencia y organización se hará por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial.

Artículo 2.002- Facultad para adoptar Reglas

El Tribunal Supremo adoptará para el Tribunal General de Justicia Reglas de Evidencia y de Procedimiento Civil y Criminal, así como Reglas para la Administración de los Tribunales, de conformidad con lo provisto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la adopción de dichas Reglas se tomarán en cuenta los principios y objetivos de esta Ley. Las Reglas de Administración estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, fiscalización y asignación de fondos y a otras leyes aplicables en general al Gobierno, todo ello enmarcado en el principio de la autonomía judicial.

Artículo 2.003- Cánones de Ética Judicial

El Tribunal Supremo adoptará e implantará cánones de ética judicial los que regirán la conducta de los miembros de la Judicatura de Puerto Rico y los que deberán reflejar las expectativas de la sociedad respecto a la judicatura, establecer la relación fiduciaria que debe existir entre el juez y la comunidad y servir de base para la selección y nombramiento de los mejores candidatos.

Artículo 2.004- Representación legal a personas de escasos recursos económicos

A tenor con el mandato constitucional de que se provea representación legal adecuada y efectiva a toda persona imputada de delito y dentro de su facultad de regular el ejercicio de la abogacía, el Tribunal Supremo adoptará reglamentación para la asignación de representación legal de oficio a personas de escasos recursos económicos en casos criminales y civiles. El Colegio de Abogados, las escuelas de derecho y otras instituciones afines colaborarán con el Tribunal Supremo en la implantación de dichas reglas.

Artículo 2.005- Conferencias Judiciales

El Tribunal Supremo dispondrá por regla y orden especial la celebración de conferencias conjuntas o separadas, según determine, de Jueces del Tribunal General de Justicia, miembros del Colegio de Abogados y ciudadanos que no sean abogados, con los propósitos de considerar el estado de la administración judicial, promover medidas tendentes a mejorar los procedimientos judiciales, considerar y recomendar legislación con respecto a la adopción de reglas de procedimientos y en general para tratar asuntos relacionados con el sistema judicial, su mejoramiento y la efectiva administración de la justicia.

Artículo 2.006- Educación Judicial

El Juez Presidente del Tribunal Supremo, establecerá un sistema de educación judicial con el objetivo de promover el mejoramiento profesional, intelectual y el desarrollo de aptitudes de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones como funcionarios sensibles, justos, eficientes y efectivos en la administración de la justicia. Entre otros, dicho sistema educativo implantará programas educativos periódicos para jueces de nuevo nombramiento, así como programas dirigidos a atender las necesidades de educación jurídica continua compulsoria de todos los jueces.

Artículo 2.007- Licencias Sabáticas

En atención a las necesidades del servicio, el Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencias sabáticas a los miembros de la Judicatura, con el fin de ofrecerles oportunidad de mejoramiento profesional, conforme la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo, la cual establecerá las condiciones para que se otorguen dichas licencias.

Artículo 2.008- Orientación a la Comunidad

El Juez Presidente desarrollará programas y materiales de educación pública, dirigidos a proveer conocimiento básico sobre el sistema de los tribunales; facilitar el entendimiento de las controversias legales; ofrecer información sobre los procesos civiles y criminales así como métodos alternos para la solución de conflictos y orientar a la ciudadanía sobre sus derechos y responsabilidades.

Artículo 2.009- Juez Presidente: facultades administrativas; asignación y designaciones de jueces

El Juez Presidente del Tribunal Supremo dirigirá la administración del Tribunal General de Justicia, será responsable del funcionamiento eficiente de los tribunales, promoverá la responsabilidad de los jueces en la ejecución de sus obligaciones judiciales y velará por el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

A tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a un sistema judicial unificado, el Juez Presidente asignará a los jueces para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia, asignará los jueces a los diversos paneles del Tribunal de Apelaciones; podrá modificar tales asignaciones según surja la necesidad para ello y podrá designar jueces de un nivel a ejercer la competencia de jueces de otro nivel, de conformidad con las normas que adopte a tales efectos tomando en cuenta el fin último de los tribunales de resolver los casos y controversias de manera justa, rápida, efectiva y eficiente.

Las designaciones administrativas para ocupar cargos como jueces en tribunales de superior jerarquía sólo podrán efectuarse en situaciones extraordinarias y por un período de tiempo limitado que no podrá exceder el término ininterrumpido de un (1) año de conformidad con las necesidades del sistema judicial.

Artículo 2.010- Designación de jueces administradores de las regiones judiciales; Compensación Adicional

El Juez Presidente del Tribunal Supremo designará los jueces que administrarán las regiones judiciales del Tribunal de Primera Instancia y al Juez Administrador del Tribunal de Apelaciones.

Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia designados a administrar las regiones judiciales y el Juez Administrador del Tribunal de Apelaciones recibirán una compensación especial, no sujeta al Artículo 177 del Código Político, según enmendado, que será adicional al sueldo que por ley les corresponda y durante el término que dure tal designación. El Juez Presidente determinará mediante orden la cuantía de esta compensación, a tenor de lo dispuesto en esta Ley. Al establecer la compensación se podrá tomar en consideración las condiciones especiales de trabajo, las realidades administrativas de la Rama Judicial, del tribunal de la región judicial o sede de que se trate, el número de jueces y empleados bajo su supervisión, el Plan de Retribución vigente en la Rama Judicial, su proporción con los sueldos de otros funcionarios y jueces fijados por ley y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 2.011- Designaciones de Jueces para Asuntos Especiales

El Juez Presidente podrá designar jueces del Tribunal de Primera Instancia para atender asignaciones de naturaleza especial. En la designación aquí dispuesta, el Juez Presidente deberá tomar en consideración, entre otros, los asuntos que se identifiquen como casos civiles de litigación compleja o cuya consideración provoque un retraso en la adjudicación de casos en los tribunales; la necesidad de proveer accesibilidad al ciudadano en horarios flexibles; el destaque de jueces para atender problemas de congestión en las diversas salas de los tribunales; casos criminales o civiles cuya adjudicación amerite experiencia y atención particular; procedimientos en casos particulares establecidos mediante leyes especiales y el compromiso demostrado por los jueces a designar de adelantar los principios y objetivos de esta Ley.

El Juez Presidente determinará mediante orden la necesidad de la asignación especial y la compensación adicional al sueldo que proceda.

Artículo 2.012- Compensación Adicional de Jueces en funciones especiales o de superior jerarquía

La compensación adicional se concederá siempre que los jueces designados para desempeñar funciones de superior jerarquía o los jueces designados para ejercer funciones especiales ejerzan tales funciones por un período que exceda de treinta (30) días.

Al establecer la compensación adicional de los jueces que ejerzan funciones especiales, el Juez Presidente tomará en cuenta la naturaleza de las funciones especiales, las condiciones de trabajo y cualesquiera otros factores.

La compensación adicional será un pago adicional al sueldo que por ley le corresponda, se pagará por el tiempo servido y se eliminará cuando termine de ejercer las funciones de superior jerarquía o las funciones especiales.

Artículo 2.013- Oficina de Administración de los Tribunales

En la administración del Tribunal General de Justicia el Juez Presidente del Tribunal Supremo contará con la ayuda de una Oficina de Administración de los Tribunales. Dicha Oficina estará bajo la dirección de un Director Administrativo quien deberá ser abogado admitido al

ejercicio de la abogacía, será nombrado por el Juez Presidente y desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado. Contará la Oficina, además, con un Director Administrativo Auxiliar, designado por el Director Administrativo con la aprobación del Juez Presidente, quien sustituirá interinamente al Director Administrativo en caso de renuncia, ausencia temporal o incapacidad.

El Director Administrativo de los Tribunales y tampoco ningún funcionario o empleado de la Oficina de Administración de los Tribunales, excepto los abogados de dicha oficina en relación con el desempeño de funciones oficiales, podrá ejercer la profesión de abogado ni el notariado mientras ocupen tales cargos o empleos.

Si el nombramiento de Director Administrativo recayere en una persona que esté, ocupando un cargo como Juez del Tribunal General de Justicia, dicha persona así designada, retendrá a todos los fines pertinentes, su cargo, condición y derechos de Juez mientras desempeñe las funciones de Director Administrativo. Disponiéndose, que tal designación conllevará un relevo total y absoluto y un impedimento para el ejercicio de cualesquiera funciones judiciales o de otras índoles que emanen de la condición de Juez, las cuales quedarán suspendidas mientras se desempeñe como Director Administrativo de los Tribunales. Durante tal período devengará el sueldo correspondiente al cargo de Director Administrativo o el correspondiente a su cargo de Juez, de los dos, el mayor y, una vez cese en el mismo, recibirá aquel sueldo que le habría correspondido si hubiera continuado las funciones ininterrumpidamente en su cargo de Juez del Tribunal General de Justicia. Tal designación no afectará el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de Juez del Tribunal General de Justicia Instancia que ostente, ni los derechos al amparo de las disposiciones de la Ley del Sistema de Retiro de la Judicatura, Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada. El tiempo en que actúe como Director Administrativo de los Tribunales se le acreditará para fines de retiro.

La Oficina de Administración de los Tribunales desempeñará los deberes que propicien el aceleramiento de los trámites judiciales; establecerá medidas para lograr la evaluación, eficiencia y excelencia en la prestación de servicios y cualesquiera otros deberes afines que disponga el Juez Presidente para el mejor funcionamiento del sistema judicial.

Artículo 2.014- Facultades Generales de los Jueces

Todo juez tendrá los siguientes poderes:

- (a) Mantener y asegurar el orden en su presencia.
- (b) Mantener el orden en los procedimientos ante su consideración o ante la consideración de cualquier persona comisionada por éstos para llevar a cabo una investigación o procedimiento judicial.
- (c) Disponer que se tramiten con arreglo a la ley los procedimientos ante su consideración y los seguidos ante sus funcionarios.
- (d) Hacer cumplir las sentencias, órdenes y providencias, así como las órdenes que dicte un juez fuera del estrado, en acciones o procedimientos pendientes ante los tribunales.
- (e) Dirigir en bien de la justicia, la conducta de sus funcionarios y de cualquier persona interesada en cualquier procedimiento ante su consideración, en cualquier asunto pertinente a dicho procedimiento.
- (f) Ordenar la comparecencia de personas que hayan de prestar declaración en un procedimiento ante su consideración.
- (g) Recibir juramentos en procedimientos pendientes ante ellos y en todos los casos en que lo requiera el ejercicio de sus poderes y deberes.

(h) Inspeccionar y corregir sus providencias y órdenes con el fin de ajustarlas a la ley y la justicia.

(i) Realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones.

(j) Recibir y certificar la constancia del cumplimiento de la sentencia o fallo de un tribunal.

(k) Castigar por desacato.

(l) Ejercer otros poderes afines a su cargo que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento efectivo de los deberes del cargo y los dispuestos por ley..

Artículo 2.015- Cualificaciones de Jueces; Prohibición de Ejercer la Profesión

Además de cualquier otro requisito dispuesto en esta Ley, los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente cualificadas, las que deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica; poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial; demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales.

Ningún juez ejercerá la profesión de abogado ni el notariado.

Artículo 2.016- Vencimiento de términos

Cuando un juez fuese renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comenzará a contar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación no fuere confirmada o fuere rechazada por el Senado, el juez cesará en sus funciones inmediatamente.

Si el juez continúa en funciones en violación a lo dispuesto en este Artículo, serán nulas e ineficaces todas sus acciones y determinaciones que tome en el desempeño ilegal del cargo y estará sujeto a las sanciones que dispongan las leyes.

CAPÍTULO 3 TRIBUNAL DE ÚLTIMA INSTANCIA: TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 3.001- Naturaleza y composición del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un Juez Presidente y de seis (6) Jueces Asociados. El número de jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo.

Artículo 3.002- Competencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas conocerá de los siguientes asuntos:

(a) En primera instancia, de recursos de *mandamus*, *hábeas corpus*, *quo warranto*, *auto inhibitorio* y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que ello fuere solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuere notificada, revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la que a su juicio proceda.

(b) Mediante recurso de apelación, las sentencias finales que dicte el Tribunal de Apelaciones en las cuales se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos de América o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cuando se plantee o resuelva una cuestión constitucional sustancial.

(c) Mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Apelaciones en casos civiles apelados ante ese Tribunal.

(d) Mediante auto de *certiorari*, a ser expedido discrecionalmente, revisará las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones, en los términos dispuestos en las Reglas procesales o en leyes especiales.

(e) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, *motu proprio*, o a solicitud de parte, podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones cuando: se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones; se planteen cuestiones noveles de derecho; se planteen cuestiones de alto interés público que incluya cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos.

(f) Mediante auto de certificación, podrá conocer de cualquier asunto que le fuere certificado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, un Tribunal de Apelaciones de Circuito de los Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América o el más alto tribunal apelativo de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de América, cuando así lo solicite cualesquiera de dichos tribunales, de existir ante el tribunal solicitante cualquier asunto judicial en el que estén implicadas cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo y respecto al cual, en la opinión del tribunal solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este Tribunal.

(g) Mediante recurso gubernativo de una calificación final de un Registrador de la Propiedad, denegando el asiento solicitado por el peticionario de conformidad con el término y los requisitos en la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979.

(h) De cualesquiera otros recursos y causas que se determinen por ley especial.

CAPÍTULO 4 TRIBUNAL INTERMEDIO: TRIBUNAL DE APELACIONES

Artículo 4.001- Naturaleza del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. Será un tribunal de récord y desempeñará aquellas funciones establecidas por ley.

Artículo 4.002- Propósitos y Objetivos del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con el objetivo de esta ley de dar mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales. Deberá ofrecer fácil, económico y efectivo acceso a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos.

Artículo 4.003- Jueces, número, requisitos

El Tribunal de Apelaciones se compondrá de treinta y nueve (39) jueces que serán nombrados por el Gobernador o la Gobernadora con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

Nadie será nombrado Juez del Tribunal de Apelaciones a no ser que tenga diez (10) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.

Artículo 4.004- Procedimientos y Organización en el Tribunal de Apelaciones

El Tribunal Supremo aprobará las reglas internas que regirán los procedimientos y la organización del Tribunal de Apelaciones. En la reglamentación que adopte el Tribunal Supremo para regir los procedimientos apelativos se cumplirán los mandatos de acceso fácil, económico y efectivo del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 4.005- Sentencias y Resoluciones del Tribunal de Apelaciones

Las sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones estarán fundamentadas, serán publicables y podrán ser citadas con carácter persuasivo.

Artículo 4.006- Competencia del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, en los términos jurisdiccionales o de estricto cumplimiento dispuestos en las reglas procesales o en leyes especiales.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones o cualesquiera de sus jueces podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

Artículo 4.007- Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones

La sede del Tribunal de Apelaciones y su secretaría estarán en la ciudad de San Juan.

El Tribunal de Apelaciones funcionará en paneles de no menos de tres (3) jueces designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, cuyas sesiones tendrán lugar en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración, o según lo determine el Juez Presidente.

El Juez Presidente asignará paneles para atender los casos originados en las Regiones Judiciales y podrá asignar paneles para atender recursos por materia o características de los casos.

Artículo 4.008- Costas, honorarios y sanciones

Además de las costas y honorarios de abogados que está facultado imponer, el Tribunal de Apelaciones podrá imponer la sanción económica que estime apropiada cuando determine que el recurso ante su consideración es frívolo, o que se presentó para dilatar los procedimientos, o que existe conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

Los dineros procedentes de la imposición de sanciones económicas podrán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o podrán ser asignados a una parte, a su representación legal, o a ambas, a discreción del Tribunal.

CAPÍTULO 5 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 5.001- Jurisdicción, naturaleza y organización

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Estará compuesto por jueces superiores y jueces municipales.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de récord mediante los mecanismos dispuestos por reglamentación del Tribunal Supremo.

Artículo 5.002- Jueces, número y requisitos

Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. En el proceso de selección de jueces se tomarán en cuenta los principios y objetivos de esta Ley, de manera que los seleccionados estén altamente cualificados para el cargo.

El Tribunal de Primera Instancia quedará constituido por 253 Jueces Superiores y 85 Jueces Municipales, según el proceso dispuesto en el Capítulo 8 de esta Ley.

Los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años.

Los Jueces Municipales deberán tener tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de ocho (8) años.

Artículo 5.003- Competencia de los Jueces Superiores

Los jueces superiores ejercerán la competencia sobre todo caso o controversia, conforme la orden dispuesta por el Juez Presidente del Tribunal Supremo como Administrador del Tribunal General de Justicia, a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5.004- Competencia de los Jueces Municipales

Los Jueces Municipales tendrán facultad para considerar, atender y resolver los siguientes asuntos:

(a) En lo civil:

(1) En procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en la Ley Número 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”.

(2) En toda petición presentada al amparo de la Ley Número 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”.

(3) En todo asunto dispuesto en la Ley Número 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI”.

(4) En todo asunto dispuesto en la Ley Número 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

(5) En todo asunto dispuesto en la Ley Número 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”.

(6) En los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

(7) En las reposiciones bajo las disposiciones de la Ley Número 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Comerciales”.

(8) En todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de cinco mil (5,000) dólares, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado, incluyendo reposiciones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de cinco mil (5,000) dólares y reclamaciones bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada.

(b) En lo criminal:

(1) Determinación de causa probable y expedición de órdenes para el arresto o citación y registro y allanamiento.

(2) Determinación de causa probable y expedición de órdenes de aprehensión o detención de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico” y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

(3) Determinación sobre fijación y prestación de fianza en casos por delitos graves y menos graves, en etapas procesales anteriores al juicio.

(4) Orden de encarcelación de una persona en las siguientes circunstancias:

(a) Detención preventiva.

(b) Confiscación o dejado sin efecto una fianza fijada.

(5) Orden de excarcelación en casos de prestación de la fianza fijada.

(6) Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Criminal, relativa a procedimientos ante el magistrado.

(7) Recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en infracciones a ordenanzas municipales.

(C) Árbitros o mediadores:

Participar como árbitros o mediadores en la solución de conflictos, cuando sean así certificados de conformidad con la reglamentación aprobada por el Tribunal Supremo.

Artículo 5.005- Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

El Tribunal de Primera Instancia tendrá sedes y salas y celebrará sesiones en las siguientes Regionales Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo. A solicitud del Juez Presidente fundamentada en los propósitos de proveer mayor acceso a la ciudadanía y contar con un sistema judicial efectivo y rápido, la Asamblea Legislativa podrá variar el establecimiento de estas sedes.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo tendrá la facultad de determinar los municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia sesionará en cada municipio.

Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que comprenden las regiones judiciales correspondientes.

Artículo 5.006- Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, grabación y transcripción.

Se autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Asimismo se autoriza la transcripción de dichas grabaciones mediante el uso de funcionarios del propio tribunal a los fines de revisar procedimientos

de ese tribunal para cualquier recurso ante el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y para cualquier otro uso de conformidad con la ley.

El funcionario que prepare la transcripción de la grabación en determinado caso deberá certificar que la misma es una transcripción fiel y exacta de la grabación, la fecha y sitio en que llevó a cabo la transcripción, el número de epígrafe del caso y la sala donde fue radicado procediendo a firmar la certificación que expida.

Artículo 5.007- Normas aplicables a la transcripción de récords y honorarios.

Toda transcripción de récord siguiendo el sistema establecido en la sección precedente deberá seguir para su aprobación final lo establecido por las leyes aplicables como si se tratara de una transcripción hecha por un taquígrafo de récord, excepto que por dicha transcripción los honorarios que pague la parte apelante de acuerdo a la ley que rige los honorarios de los taquígrafos de récord serán para beneficio del erario.

CAPÍTULO 6 DISCIPLINA JUDICIAL Y SEPARACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 6.001: Conductas que conllevan medidas disciplinarias

Estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias todo juez que incurra en cualesquiera de las siguientes conductas:

violación a la ley, a los Cánones de Ética Judicial, a los Cánones de Ética Profesional o a la reglamentación administrativa aplicable

(2) manifieste negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el desempeño de sus deberes judiciales

Artículo 6.002- Medidas Disciplinarias

Previo los trámites procesales correspondientes, el Tribunal Supremo podrá imponer a los jueces una o varias de las siguientes medidas disciplinarias:

(a) Destitución de su cargo

(b) Suspensión de empleo y sueldo

(c) Limitaciones al ejercicio de la abogacía, incluyendo el desaforo

(d) Censura

(e) Amonestación

(f) Cualquier otra medida remediativa

Artículo 6.003- Separación del Servicio por Condición de Salud Mental o Física

Todo juez cuya condición de salud mental o física, ya sea temporera o permanente, afecte adversamente el desempeño de sus funciones judiciales, estará sujeto al procedimiento de separación del servicio.

Previo los trámites procesales correspondientes, el Tribunal Supremo cuando determine que un juez se encuentra en la condición física o mental a que se refiere este Artículo, podrá ordenar la separación temporal o la separación permanente del cargo.

La separación permanente del Juez se considerará para todos los efectos legales como una renuncia voluntaria y no afectará sus derechos bajo la Ley Número 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, Ley de Retiro de la Judicatura.

Artículo 6.004- Proceso de Residencia

Los jueces del Tribunal Supremo sólo podrán ser destituidos mediante el proceso de residencia establecido en la Sección 21 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 6.005- Comisión para Atender Asuntos de Disciplina o de Separación del Servicio

El Tribunal Supremo nombrará una Comisión que colaborará con éste en asuntos de disciplina o de separación del servicio de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones. La Comisión tendrá facultad para celebrar vistas sobre la alegada conducta y hacer recomendaciones al Tribunal Supremo. Los requisitos que deben reunir los miembros de la Comisión serán establecidos mediante reglamento del Tribunal Supremo.

Artículo 6.006- Procedimiento Disciplinario y de Separación del Servicio

El procedimiento disciplinario y de separación del servicio se regirá por lo dispuesto en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo a esos efectos. Estas reglas deberán garantizar el debido proceso de ley al juez querellado

El procedimiento disciplinario o solicitud de separación del servicio que se formule contra cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones será iniciado mediante una queja presentada bajo juramento ante el Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales.

También, el Juez Presidente, cualquier Juez Asociado del Tribunal Supremo, o el Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, *motu proprio*, podrán ordenar que se practique una investigación de la conducta o capacidad de cualquier juez.

Artículo 6.007 Medidas Provisionales

El Juez Presidente podrá suspender a un juez de sus funciones con paga cuando haya sido presentado en su contra una acusación que le imputa la comisión de delito, o podrá suspenderlo de sus funciones con paga o imponerle cualquier otra medida provisional ante una situación extraordinaria que afecte adversamente tales funciones mientras se efectúa la investigación de su conducta o condición, o mientras concluya el procedimiento disciplinario o de separación.

CAPÍTULO 7

SUELDOS Y COMPENSACIONES ADICIONALES

Artículo 7.001: Sueldos de jueces

Los jueces devengarán:

(1) El sueldo anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo será ciento veinticinco mil (125,000) dólares.

(2) El sueldo anual de los Jueces Asociados será de ciento veinte mil (120,000) dólares.

(3) El sueldo anual de los jueces del Tribunal de Apelaciones será de noventa mil (90,000) dólares.

(4) El sueldo anual de los Jueces Superiores del Tribunal de Primera Instancia será de ochenta mil (80,000) dólares.

(5) Los Jueces Municipales del Tribunal de Primera Instancia devengarán un sueldo anual de sesenta mil (60,000) dólares.

Artículo 7.002: Monto de las Compensaciones Adicionales

Sujeto a lo dispuesto en esta Ley y previa determinación del Juez Presidente, los jueces que dirigirán las regiones judiciales, los jueces que ejercen funciones en asuntos especiales o funciones

de superior jerarquía devengarán una compensación adicional de hasta un seis por ciento (6%) sobre el sueldo correspondiente a sus plazas de jueces.

CAPÍTULO 8 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 8.001- CREACIÓN DE PLAZAS DE JUECES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y JUECES SUPERIORES Y REDUCCIÓN DE PLAZAS DE JUECES MUNICIPALES

A la vigencia de esta Ley, se crean seis (6) plazas de Jueces del Tribunal de Apelaciones y treinta (30) plazas de Jueces Superiores.

Las plazas de Jueces Municipales quedarán reducidas a ochenta y cinco (85) al 1ro de octubre de 2004 conforme las vacantes que surjan en virtud del vencimiento del término de nombramiento de los jueces municipales o por motivo de su renuncia, retiro, muerte o destitución.

CAPITULO 9 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9.001- Asignación de fondos

Se asigna la cantidad de once millones de dólares (\$11,000,000) de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para cumplir con los fines inmediatos y propósitos de la Ley de la Judicatura de 2003.

Artículo 9.002- Cláusula Derogatoria

Se deroga el Plan de Reorganización de la Rama Judicial Número 1 de 28 de julio de 1994, según enmendado, conocido como Ley de la Judicatura 1994; las disposiciones vigentes de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, que quedaron provisionalmente en vigor, así como cualquier ley cuyas disposiciones sean contrarias a esta Ley.

Artículo 9.003- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de tal Artículo ni de esta Ley.

Artículo 9.004- Vigencia de la Ley

Esta Ley entrará en vigor el 1ero de julio de 2003, excepto las disposiciones relacionadas a los cambios de competencia que entrarán en vigor 90 días después de su vigencia.”

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para continuar con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2290, titulado:

“Para establecer la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003; derogar el Plan de Reorganización de la Rama Judicial Número 1 de 28 de julio de 1994, según enmendado, conocido como Ley de la Judicatura 1994; las disposiciones vigentes de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, disponer la asignación de fondos y para otros fines.”

SR. CANCEL ALEGRÍA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRÍA: Señor Presidente, para enmiendas al proyecto. Señor Presidente, las enmiendas han sido circuladas a los compañeros portavoces y a los demás miembros de este Augusto Cuerpo, así como a Secretaría. Son una serie de enmiendas en bloque y vamos a pedir entonces muy respetuosamente que las mismas se den por recibidas, leídas y aprobadas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Aprobadas las enmiendas.

“Enmiendas circuladas

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 13: después de "(c)" tachar "preveen" y sustituir por "prevé"

Página 2, línea 15: después de "rurales" tachar “,”; después de "urbanas" adicionar “,”; después de "seguirán" tachar "presentado" y sustituir por "presentando"

Página 2, línea 29: después de "efecto de" tachar "estos" y sustituir por "éste"

Página 2, línea 31: después de "ciudadanía," adicionar "que sea"

Página 3, línea 1: después de "sociedad," tachar "en el que la"

Página 3, línea 2: tachar "ciudadanía esté informada" y sustituir por "y que informe la ciudadanía"

Página 3, línea 5: después de "anticipan" adicionar ". A" y tachar "y a"

Página 3, línea 9: después de "al" tachar "permitirse" y sustituir por "permitir"

Página 3, línea 12: después de "judicial" tachar ". Disponiéndose, además, para la designación de" y sustituir por "y permitiéndole además designar"

Página 3, línea 13: después de "jueces" tachar "a fin de" y sustituir por "para"; después de "como" tachar "para la"

Página 3, línea 14: tachar "la concesión de" y sustituir por "conceder"

Página 3, línea 20: después de "comunidad," adicionar "y"

Página 3, línea 23: después de "expeditos" adicionar "e"

Página 3, línea 26: después de "económicos" tachar "tanto en los"

Página 3, línea 27: tachar "casos civiles como criminales"

Página 3, línea 28: después de "educativos" tachar "efectivos para la ciudadanía"

Página 3, línea 29: después de "faciliten" tachar "su" y sustituir por "el"

Página 3, línea 30: después de "responsabilidades" adicionar "de"

Página 4, línea 2: después de "humanista" tachar "hacia las"

Página 4, línea 3: tachar todo su contenido

Página 4, línea 14: después de "consideramos" tachar "necesario" y sustituir por "necesaria"

Página 4, línea 17: después de "retos del" tachar "nuevo milenio el"

Página 4, línea 18: después de "fortalecimiento" adicionar "del sistema judicial"

Página 4, línea 21: después de "efectiva," tachar "dialogo" y sustituir por "diálogo"

Página 4, línea 27: después de "gobierno" tachar todo su contenido y sustituir por “.”

Página 4, líneas 28 a la 30: eliminar todo su contenido

Página 4, línea 32: después de "1994" adicionar ", según enmendada"

En el Texto:

Página 5, línea 8: tachar "La Rama Judicial será" y sustituir por "Será"; después de "independiente" tachar "," y sustituir por "y"; después de "ciudadanía" tachar "," y sustituir por ";

Página 5, línea 9: después de "sensible" adicionar "y"

Página 5, línea 10: después de "rápida" adicionar ", sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía"

Página 5, línea 19: tachar "La Judicatura estará altamente cualificada" y sustituir por "mantendrá jueces altamente cualificados"

Página 6, entre las líneas 12 y 13: adicionar el siguiente texto "Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que la Asamblea Legislativa delega, restringe, limita o condiciona sus facultades constitucionales dispuestas en el Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Página 6, línea 20: después de "al" tachar "Gobierno" y sustituir por "gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Página 7, línea 2: después de "Puerto Rico" tachar "y"

Página 7, línea 11: después de "criminales" tachar "y civiles" y sustituir por "y establecerá criterios objetivos para identificar aquellas personas que demuestren ser indigentes bajo juramento"

Página 7, línea 12: después de "en la" adicionar "creación e"

Página 8, línea 3: después de "profesional" tachar "," y sustituir por "e"

Página 8, línea 6: después de "sistema" tachar "educativo"

Página 8, línea 8: después de "jurídica" tachar "continua" y sustituir por "continúa"

Página 8, línea 12: después de "profesional" tachar ", conforme la reglamentación"

Página 8, línea 13: tachar "adoptada por el" y sustituir por ". El"; después de "Supremo" tachar ", la cual"; después de "establecerá" adicionar "mediante reglamento"

Página 8, línea 17: tachar ";" y sustituir por ";

Página 8, línea 19: después de "criminales" adicionar ", orientar a la ciudadanía sobre sus derechos y responsabilidades, "; después de "así como" adicionar "sobre la disponibilidad de"; después de "conflictos" tachar "y orientar a" y sustituir por "."

Página 8, línea 20: eliminar todo su contenido

Página 9, línea 17: después de "administradores" tachar "de las regiones judiciales"

Página 10, línea 5: tachar "podrá" y sustituir por "podrán"

Página 10, línea 8: después de "Rama Judicial" tachar "su" y sustituir por "la"; después de "proporción" adicionar "de la compensación"

Página 11, línea 15: después de "de" tachar "una" y sustituir por "un director administrativo de los Tribunales, quien también dirigirá la"

Página 11, línea 16: tachar "Dicha Oficina estará bajo la dirección de un" y sustituir por "El"; después de "administrativo" tachar "quien" y sustituir por "de los Tribunales"

Página 11, línea 19: después de "con" tachar "un Director Administrativo Auxiliar, designado" y sustituir por "aquellos Directores Administrativos Auxiliares designados"

Página 11, línea 20: después de "Presidente," tachar "quien" y sustituir por "uno de los cuales"

Página 11, línea 22: después de "Tribunales" tachar todo su contenido y sustituir por ", los funcionarios y los empleados"

Página 12, línea 1: después de "oficiales" adicionar "o del notariado"; tachar "podrá" y sustituir por "no podrán"

Página 12, línea 4: después de "personas" tachar "así"

Página 12, línea 5: tachar "designada,"; después de "pertinentes" tachar ","

Página 12, línea 6: después de "Administrativo." tachar "Disponiéndose, que tal"

Página 12, líneas 7 a la 9: tachar todo su contenido

Página 12, línea 10: tachar "los Tribunales"

Página 12, línea 11: después de "juez" tachar "de los dos"; después de "el" adicionar "que sea"; después de "mayor" adicionar “,”; después de "y" tachar “,”

Página 13, líneas 19 y 20: tachar todo su contenido

Página 13, línea 21: sustituir "(j)" por "(i)"

Página 13, línea 23: sustituir "(k)" por "(j)"

Página 14, línea 1: sustituir "(l)" por "(k)"

Página 14, línea 5: después de "cualificadas" tachar "las que" y sustituir por "quienes"

Página 14, línea 6: después de "jurídica" tachar ";" y sustituir por ","

Página 14, línea 7: después de "judicial" tachar ";" y sustituir por ","

Página 14, línea 9: después de "abogado" tachar "ni" y sustituir por "o"

Página 14, línea 12: después de "comenzará a" tachar "contar" y sustituir por "decursar"

Página 14, línea 16: después de "todas" tachar "sus" y sustituir por "las"

Página 15, línea 9: después de "la" adicionar "sentencia"

Página 15, línea 15: después de "Rico" tachar todo su contenido y sustituir por “.”

Página 16, línea 1: después de "cuando" tachar ":"

Página 16, línea 2: después de "Apelaciones" tachar ";" y sustituir por ","; después de "derecho" tachar ";" y sustituir por ", o"

Página 16, línea 3: después de "que" tachar "incluya" y sustituir por "incluyan"

Página 17, línea 7: después de "instancia," tachar "así como las"

Página 17, línea 8: tachar "decisiones finales de los organismos y agencias administrativas"; después de "discrecional," adicionar "las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y "

Página 17, línea 9: después de "instancia." insertar "La revisión de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se llevará a cabo según se dispone en el Artículo 9.004 de esta Ley."

Página 17, línea 11: después de "ofrecer" tachar "fácil, económico"

Página 17, línea 12: tachar "y efectivo"; después de "acceso" adicionar "fácil, económico y efectivo"

Página 17, línea 15: después de "jueces" adicionar ", incluyendo los jueces que pertenecían al Tribunal de Circuito de Apelaciones derogado mediante el Artículo 9.002 de la presente Ley,"

Página 17, línea 23: después de "Apelaciones" adicionar ", las cuales tendrán como propósito principal proveer un acceso fácil, económico y efectivo a dicho Tribunal. El reglamento interno del Tribunal de Apelaciones contendrá, sin limitarse a ello, reglas dirigidas a reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma o de notificación, reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, y reglas que permitan la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma pauperis"; tachar "en la reglamentación que adopte el"

Página 18, líneas 1 y 2: tachar todo su contenido

Página 18, línea 11: después de "Instancia," tachar todo su contenido

Página 18, línea 12: tachar todo su contenido y sustituir por “.”

Página 18, línea 14: después del “.” adicionar "En estos casos la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal."

Página 18, línea 17: después del “.” adicionar "La revisión de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se llevará a cabo según se dispone en el Artículo 9.004 de esta Ley"

Página 18, línea 18: después de "Apelaciones" tachar "o cualquiera de sus jueces"

Página 18, línea 19: después del “.” adicionar "Asímismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y mandamus, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuere notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda."

Página 19, línea 1: después de "jueces" adicionar "y no más de siete (7) jueces"

Página 19, línea 2: después de "sesiones" tachar "tendrán lugar" y sustituir por "y vistas podrán celebrarse"

Página 19, línea 12: tachar "dilatar" y sustituir por "retrasar"

Página 19, línea 14: tachar "dineros" y sustituir por "fondos"

Página 20, línea 9: después de "municipales" tachar todo su contenido

Página 21, línea 4: después de "petición" adicionar "de ingreso involuntario"

Página 21, línea 6: después de "en" tachar "todo asunto dispuesto en" y sustituir por "toda petición de orden protectora presentada conforme a"

Página 21, línea 8: después de "en" tachar "todo asunto dispuesto en" y sustituir por "toda petición de orden de protección presentada conforme a"

Página 21, línea 11: después de "en" tachar "todo asunto dispuesto en" y sustituir por "toda petición de orden de protección presentada conforme a"

Página 22, línea 2: tachar "Determinación " y sustituir por "En la determinación"

Página 22, línea 4: tachar "Determinación" y sustituir por "en la determinación"

Página 22, línea 8: tachar "Determinación" y sustituir por "en la determinación"

Página 22, línea 10: tachar "Orden" y adicionar "En la expedición de órdenes"

Página 22, línea 12: después de "confiscación" tachar "o dejado" y sustituir por "al dejar"

Página 22, línea 13: tachar "Orden" y sustituir por "en la expedición de órdenes"

Página 22, línea 14: después de "(6)" adicionar "en los asuntos bajo la"

Página 22, línea 16: tachar "Recibir" y adicionar "en los procedimientos para recibir"

Página 22, línea 19: tachar "Participar" y sustituir por "Los Jueces Municipales podrán participar"

Página 23, línea 7: después de "municipio" adicionar "donde se haya establecido una sede. El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá establecer salas municipales que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos, cuando el establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en una sub-utilización de los recursos de cada una de dichas salas."

Página 23, entre las líneas 21 y 22: adicionar el siguiente texto "El Juez Presidente del Tribunal Supremo y el Director Administrativo de los Tribunales explorarán los métodos y la

tecnología disponibles para las transcripciones de los procedimientos requeridos por las partes que puedan ser provistas de forma rápida, eficiente y al menor costo posible"

Página 24, entre las líneas 5 y 6: adicionar el siguiente texto "Artículo 5.008.- Eficiencia Procesal

Con el fin de garantizar una solución justa, rápida y económica en todo procedimiento de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia, los Secretarios de los Tribunales notificarán al Juez Administrador la relación de los casos que en el término de dos (2) años de presentados no han recibido una determinación final y la justificación del juez o del panel para la tardanza en su resolución. El Juez Administrador dictará las órdenes necesarias para la resolución justa, rápida y eficiente de esos litigios."

Página 24, línea 9: después de "que" tachar "incurra en"

Página 24, línea 10: tachar "cualesquiera de las siguientes conductas"

Página 24, línea 11: después de "(1)" adicionar "Incurra en"

Página 24, línea 12: después de "aplicable" adicionar ", cuando medie una determinación final por un foro competente."

Página 24, línea 13: después de "(2)" tachar "manifieste" y sustituir por "Manifieste"

Página 24, línea 14: después de "judiciales" adicionar "."

Página 24, línea 18: después de "cargo" adicionar ";

Página 24, línea 19: después de "sueldo" adicionar ";

Página 24, línea 20: después de "desaforo" adicionar ";

Página 24, línea 21: después de "Censura" adicionar ";

Página 24, línea 22: después de "Amonestación" adicionar "; o"

Página 24, línea 23: después de "remediativa" adicionar "."

Página 25, línea 5: tachar "Previo los trámites procesales correspondientes," sustituir por "Cuando"; después de "Supremo" tachar "cuando"

Página 25, línea 7: después de "podrá" adicionar ", previo a los trámites legales correspondientes,"

Página 25, línea 10: después de "enmendada," tachar "Ley de Retiro de la Judicatura" y sustituir por "conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura"."

Página 25, línea 20: después de "conducta" adicionar "o condición de salud"

Página 26, línea 7: después del punto adicionar "En todo procedimiento disciplinario judicial, no se podrá expedir determinación final alguna sin que se brinde oportunidad al querellado de exponer su posición sobre los actos por la conducta que se le imputa."

Página 26, línea 8: tachar "También, el" y sustituir por "El"

Página 26, línea 14: después de "sido" tachar "presentado" y sustituir por "presentada"

Página 27, línea 21: después de "plazas" adicionar "adicionales"

Página 27, línea 22: después de "Apelaciones" adicionar ", para un total de treinta y nueve (39), según se dispone previamente. Además se crean"; tachar "y"; después de "Superiores" adicionar "adicionales para un total de doscientos cincuenta y tres (253) según se dispone previamente."

Página 28, línea 8: tachar "once millones (11,000,000) de" y sustituir por "nueve millones quinientos mil (9,500,000)"

Página 29, línea 2: después de "vigor" tachar todo su contenido y sustituir por "noventa (90) días a partir de su aprobación, excepto por el Artículo 8.001 el cual entrará en vigor inmediatamente luego de la aprobación de esta Ley"

Página 29, líneas 3 y 4: tachar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto "Tampoco tendrán vigencia inmediata los Artículos 4.002 y 4.006 (c) en lo que respecta a la revisión de determinaciones administrativas. La vigencia de dichos Artículos en ese respecto dependerá de la enmienda posterior a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para ajustarla a este lenguaje. Mientras tanto, las revisiones judiciales de determinaciones de agencias y organismos administrativos ante el Tribunal de Apelaciones se harán de forma discrecional por la vía de Certiorari."

En el Título:

Página 1, línea 3: después de "Judicatura" adicionar "de"

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que la medida sea aprobada según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, muy brevemente, estamos en contra de esta medida por las mismas razones que ya hemos debatido anteriormente. Entendemos que no hace falta esta reforma judicial. Entendemos que habiéndose aprobado o estando en procesos de aprobar esta medida ya ha comenzado el año fiscal. No hace falta, inclusive, la asignación total que se estaba asignando en este proyecto que se vislumbraba originalmente que era para los doce meses del año fiscal y para cuando este proyecto se convierta en Ley ya habrá transcurrido cerca de un mes del año fiscal por lo que como mínimo deberían cambiar esta medida para reducir en una 1/12 parte de los recursos que están asignando para la implantación de la misma, ya que no hará falta ese dinero. Pero por esa razón y todas las demás que ya habíamos anunciado previamente estaremos votando en contra de esta medida.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Velda González de Modesti, Vicepresidenta.

SR. MARTIN GARCIA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Martín García.

SR. MARTIN GARCIA: En la Sesión Ordinaria votamos en contra de este proyecto, volveremos a hacerlo, puesto las enmiendas que hoy se traen en forma alguna subsanan nuestras objeciones que eran fundamentalmente dos en términos de las más importantes. En primer lugar, que entendíamos innecesario el aumento en las plazas judiciales, particularmente en el Tribunal de Circuito de Apelaciones; y en segundo lugar, porque nos parecía que se le concedían al Juez Presidente facultades que debilitan el poder constitucional de esta Legislatura y que crean una situación de absolutismo en la Rama Judicial aún mayor que la que existía anteriormente. Por esas razones, señora Presidenta, habré de votar en contra.

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Por las mismas razones en nuestra exposición cuando trajimos el proyecto ante el Cuerpo, vamos a solicitar que se apruebe el mismo. Las enmiendas que crean una estructura mucho más saludable que la presentada. Por eso vamos a solicitar que este Cuerpo apruebe el proyecto.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Sixto Hernández Serrano, Presidente Accidental.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): Señor Juan Cancel.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para una enmienda a las enmiendas sometidas y circuladas en Sala.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): Adelante con la enmienda.

SR. CANCEL ALEGRIA: De las enmiendas sometidas y circuladas, sería en la página 10, donde hacemos referencia en la página 18, línea 14 de la medida, la enmienda reza “paralizará el trámite en el trámite”, tachar “en el trámite”.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): A la enmienda a la enmienda propuesta por el Portavoz, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente, para que la medida sea aprobada según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): ¿Alguna objeción? Que se apruebe la medida.

SR. CANCEL ALEGRIA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): Señor Portavoz.

SR. CANCEL ALEGRIA: Para que se descargue la Resolución del Senado 3241, y que se le dé lectura.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se descargue y que se dé lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3241, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

“RESOLUCION

Para felicitar a todos los miembros de la Clase Graduada de 1983 de la Escuela Superior Luis Muñoz Marín de Cabo Rojo, en ocasión de la celebración de su vigésimo aniversario de su graduación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Educarse se ha convertido en una de las más altas prioridades de nuestra sociedad puertorriqueña. Ese ideal educativo del colectivo puertorriqueño lo vemos plasmado en nuestra propia Constitución, cuando en su Carta de Derechos, particularmente en su sección 20 nos da el derecho a todos a recibir, de manera gratuita, una instrucción a nivel primario y secundario.

De igual forma, esa misma Carta de Derechos, hace un mandato expreso al sistema de instrucción pública de que no se discrimine contra nadie por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Se trata de un principio de igualdad que permite que todos tengamos acceso a una educación que nos permita desarrollarnos a plenitud como seres humanos y como ciudadanos de Puerto Rico.

Como reflejo de esos valores que tanto atesoramos, no es extraño a nuestra idiosincracia como pueblo que celebramos con júbilo y con orgullo, cada vez que un grupo de personas que en común tienen haber logrado educarse y culminar sus estudios secundarios, el evento de la graduación.

Es por esto, que el Senado de Puerto Rico, en su función de promotor de los valores más positivos de nuestra sociedad, encarnados en nuestra Magna Carta y en nuestro obrar de día a día, se une a la celebración de la Clase Graduada de 1983 de la Escuela Luis Muñoz Marín de Cabo Rojo. Celebra este distinguido grupo de caborrojeños uno de los eventos que seguramente, es uno de los de mayor significado para todos ellos y también para este Senado. Reciban todos la más calurosa felicitación de este Alto Cuerpo Legislativo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se felicita a todos los miembros de la Clase Graduada de 1983 de la Escuela Superior Luis Muñoz Marín de Cabo Rojo, en ocasión de la celebración de su vigésimo aniversario de su graduación.

Sección 2. Copia de esta Resolución le será entregada en forma de pergamino al Sr. Wilson Ramírez, hijo, Presidente del Comité Organizador de Veinte Aniversario de la Clase Graduada de 1983 de la Escuela Luis Muñoz Marín.

Sección 3. Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se llame la Resolución del Senado 3241.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se llame.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3241, titulada:

“Para felicitar a todos los miembros de la Clase Graduada de 1983 de la Escuela Superior Luis Muñoz Marín de Cabo Rojo, en ocasión de la celebración de su vigésimo aniversario de su graduación.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se forme un Calendario de Votación Final y se incluyan las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 3843, Resolución del Senado 3239, Resoluciones del Senado 2837 y 2920, Proyecto de la Cámara 3820, Proyecto del Senado 2290, Resolución del Senado 3241; el Anejo B, del Orden de los Asuntos del Día, de hoy; y que la Votación Final sea considerada como el Pase de Lista Final a todos los fines legales correspondientes y se permita votar en primer lugar a la compañera senadora Velda González de Modestti.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se forme el Calendario.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 2290

“Para establecer la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”; derogar el Plan de Reorganización de la Rama Judicial Núm. 1 de 28 de julio de 1994, según enmendado, conocido como “Ley de la Judicatura de 1994”; las disposiciones vigentes de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, disponer la asignación de fondos y para otros fines.”

R. del S. 2837

“Para ordenar a la Comisión de Salud y Asuntos Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un análisis, revisión, ordenación y recopilación de las leyes relacionadas con la salud, a fin de crear un Código de Salud.”

R. del S. 2920

“Para ordenar a las Comisiones de Bienestar Social y Comunidades Especiales; y de Salud y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico una investigación sobre la implantación de la Ley Num. 227 de 11 de septiembre de 2002 cuyo fin es que se realice en una gestión única para la solicitud, tramitación y expedición de rótulos removibles para personas físicamente impedidas, entre otros.”

R. del S. 3234

“Para felicitar a todos los deportistas que serán exaltados al Recinto Mayagüezano de Inmortales del Deporte en la Cuarta Instalación; y a los atletas Jesús Berríos y Alexis Matías, mayagüezanos que representaron a Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, celebrados en El Salvador, con los equipos de béisbol y volibol, que se alzaron con la medalla de oro; y al Lcdo. Osvaldo L. Gil Bosch, quien le ha servido excelentemente al deporte como Presidente de la Federación de Béisbol Aficionado desde 1970 al 2003, a quienes se le dedica esta Cuarta Instalación.”

R. del S. 3236

“Para expresar el reconocimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Sr. Luis Rosario, rescatista luquillense, que por sus ejecutorias salvara la vida de la joven Jacqueline Ríos, el pasado 24 de junio del año en curso.”

R. del S. 3237

“Para expresar el más sincero reconocimiento y felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la señora Angela Luisa Colón Santiago por haber dedicado cincuenta años de su vida al servicio público como Educadora en el Departamento de Educación.”

R. del S. 3239

“Para encomendar a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Energía realicen un estudio en torno a las dificultades operacionales que tienen que enfrentar la Asociación Maunabeña de Pequeños Agricultores, Inc., con la Administración de Terrenos de Puerto Rico y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.); determinar cuáles serían las acciones correctivas apropiadas.”

R. del S. 3241

“Para felicitar a todos los miembros de la Clase Graduada de 1983 de la Escuela Superior Luis Muñoz Marín de Cabo Rojo, en ocasión de la celebración de su vigésimo aniversario de su graduación.”

P. de la C. 3820

“Para transferir las responsabilidades y obligaciones de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación del Departamento de Hacienda a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; para establecer una nueva fórmula para la distribución de los fondos cobrados por concepto del canon por ocupación de habitación; para eliminar toda parte del Código de Rentas Internas sobre el canon por ocupación de habitación, que sea contraria a lo dispuesto en esta Ley; enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada; para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según

enmendada; y para adicionar un inciso (q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada.”

P. de la C. 3843

“Para enmendar los Artículos 5 y 6, crear un nuevo Artículo 9, y reenumerar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, como los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 respectivamente, a los fines de redefinir las facultades de la Administración de Familias y Niños y crear la Administración para el Cuido y Desarrollo Integral de la Niñez, y darle la facultad a esta última de administrar y desarrollar todo lo relacionado a los programas federales de “Head Start” y los establecidos por el “Child Care and Development Fund Grant Act”, y transferir esas facultades de la Administración de Familias y Niños a la nueva Administración.”

VOTACION

Las Resoluciones del Senado 2837; 2920; 3234; 3236; 3237; 3239; 3241 y el Proyecto de la Cámara 3843, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Norma Burgos Andújar, Juan A. Cancel Alegría, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Rafael Luis Irizarry Cruz, Pablo E. Lafontaine Rodríguez, Fernando J. Martín García, Kenneth McClintock Hernández, Yasmín Mejías Lugo, José Alfredo Ortiz-Dalio, Margarita Ostolaza Bey, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Roberto L. Prats Palerm, Miriam J. Ramírez, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge A. Ramos Vélez, Julio R. Rodríguez Gómez, Angel M. Rodríguez Otero, Rafael A. Rodríguez Vargas, Cirilo Tirado Rivera, Roberto L. Vigoreaux Lorenzana y Sixto Hernández Serrano, Presidente Accidental.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2290 y el Proyecto de la Cámara 3820, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Juan A. Cancel Alegría, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Rafael Luis Irizarry Cruz, Yasmín Mejías Lugo, José Alfredo Ortiz-Dalio, Margarita Ostolaza Bey, Sergio Peña Clos, Roberto L. Prats Palerm, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge A. Ramos Vélez, Julio R. Rodríguez Gómez, Angel M. Rodríguez Otero, Rafael A. Rodríguez Vargas, Cirilo Tirado Rivera, Roberto L. Vigoreaux Lorenzana y Sixto Hernández Serrano, Presidente Accidental.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Norma Burgos Andújar, Pablo E. Lafontaine Rodríguez, Fernando J. Martín García, Kenneth McClintock Hernández, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa y Miriam J. Ramírez.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): Por el resultado de la Votación, aprobadas todas las medidas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para regresar al turno de Relación de Proyectos y Resoluciones.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, regrésese al turno.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación de Resolución Conjunta, Resolución Concurrente y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a comisiones por el señor Presidente. Se prescinde de la lectura, a moción del señor José Luis Dalmau Santiago:

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 2649

Por el señor Rodríguez Vargas:

“Para asignar al municipio[*sic*] de Arecibo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, de los fondos asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 620 de 16 de agosto de 2002, para ser utilizados en la reconstrucción de camino en la Antigua Vía Km. 8, Bo. Islote del Sector Caracoles de Arecibo del Distrito Senatorial número 3; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”
(HACIENDA)

RESOLUCION CONCURRENTE DEL SENADO

R. Conc. del S. 79

Por el señor Martín García:

“Para expresar al Congreso y al Gobierno de los Estados Unidos el sentir de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en favor del cierre definitivo de la base naval de Roosevelt Roads en Ceiba y la devolución de los terrenos e instalaciones que hoy ocupa al Gobierno de Puerto Rico.”
(REGLAS Y CALENDARIO)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 3240

Por la señora Burgos Andújar:

“Para extender el reconocimiento y felicitación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a Don Carlos Orria, en ocasión de ser elegido Comandante Departamental de Puerto Rico e Islas Vírgenes de la Legión Americana y por su destacado historial de valentía y determinación en defensa de los derechos de los veteranos y veteranas puertorriqueñas.”

R. del S. 3241

Por los señores Fas Alzamora, Irizarry Cruz y Ramos Vélez:

“Para felicitar a todos los miembros de la Clase Graduada de 1983 de la Escuela Superior Luis Muñoz Marín de Cabo Rojo, en ocasión de la celebración de su vigésimo aniversario de su graduación.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta mañana viernes, 11 de junio de 2003, a la una de la tarde (1:00n p.m.).

PRES. ACC. (SR. HERNANDEZ SERRANO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que recese el Senado hasta mañana a la una de la tarde (1:00 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
10 DE JULIO DE 2003**

MEDIDAS

PAGINA

P. de la C. 3843.....	39717 – 39718
R. del S. 2837.....	39718
R. del S. 2920.....	39718 – 39719
R. del S. 3239.....	39719
P. de la C. 3820.....	39749 – 39752
P. del S. 2290.....	39766 – 39773
R. del S. 3241.....	39774 – 39775